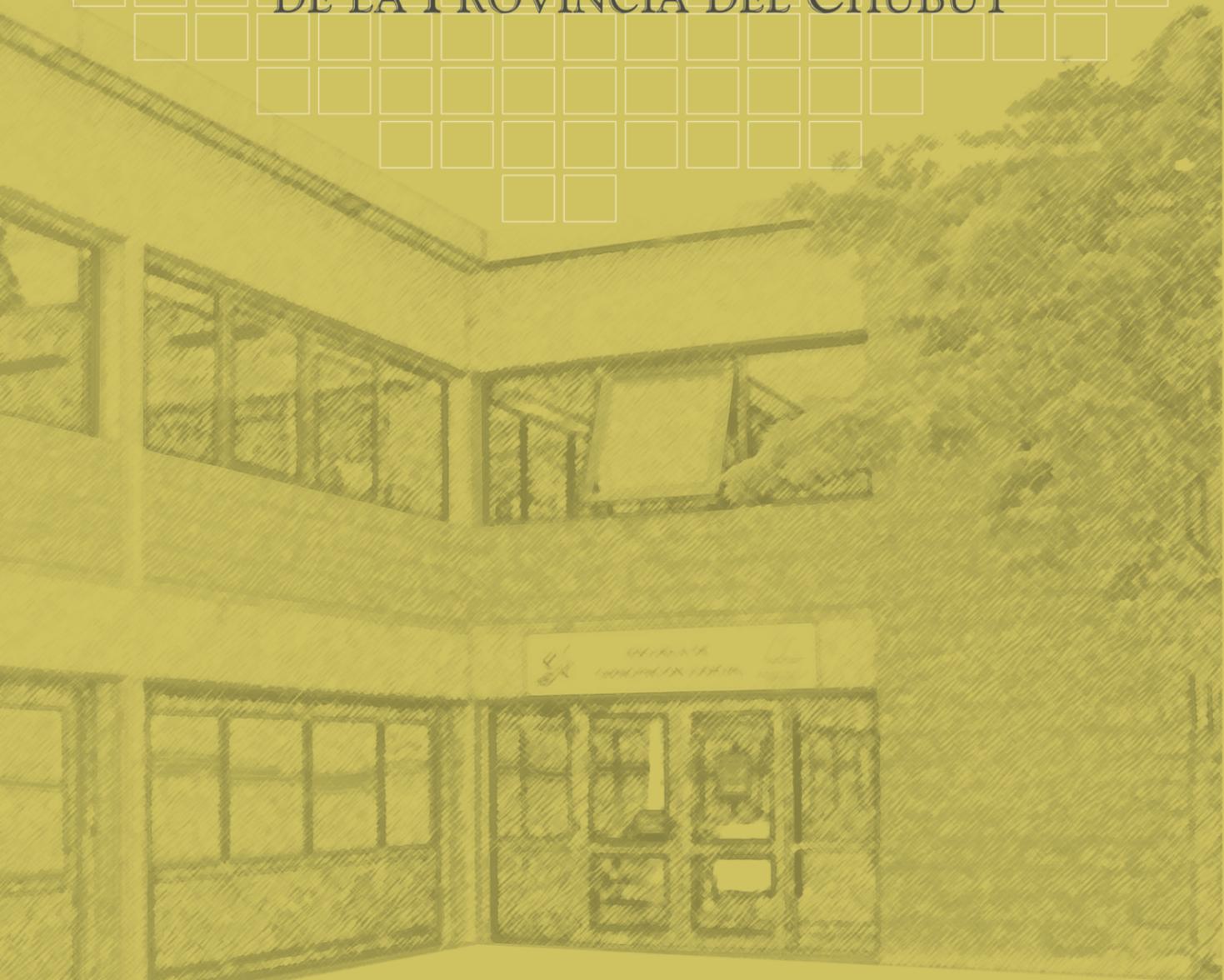




ESCUELA DE  
CAPACITACIÓN JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT



RIVADAVIA Y JONES | TEL./FAX: (02965) 484723 | E-MAIL: ESCUELA@JUSCHUBUT.GOV.AR | 9103 - RAWSON - CHUBUT - ARGENTINA  
HTTP://WWW.JUSCHUBUT.GOV.AR/ESCUELA.HTM

AÑO 6 - N° 23 - MAYO DE 2011

EL REPORTE JUDICIAL

AÑO 6 - N° 23 - MAYO DE 2011

# El Reporte

DIRECTOR: ALEJANDRO PANIZZI

## JUDICIAL



**Reportaje** al presidente de la  
Junta Federal de Cortes,  
**exclusivo** Dr. Rafael Gutiérrez

**Desde** Silvia Capelli  
**Brasil** reflexiona sobre la Igualdad, la mujer y el ambiente

**La muerte vestida de fuego**  
por Arnaldo Hugo Barone

ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT



ESCUELA DE  
CAPACITACION  
JUDICIAL

**Director**  
*Dr. Fernando S.L. Royer*

**Secretaria Académica:**  
*Nadine Isabel Laporte*

**Integrantes del  
Consejo Consultivo**

**Representantes de Pto. Madryn:**  
*Lucio Brondes  
y Luis Mures*

**Representantes de Trelew:**  
*Alejandro Defranco  
y Guillermo Cosentino*

**Representantes de Esquel:**  
*Mariela González  
y Nelly García*

**Representantes de C. Rivadavia:**  
*Patricia Fernández  
e Iris Moreira*

**Representantes de Sarmiento:**  
*Daniel Camilo Pérez  
y Gustavo Antoun*

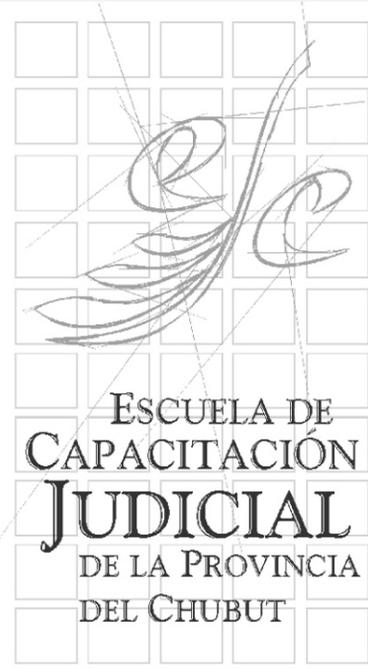
**Representantes de la  
Asociación de Magistrados  
y Funcionarios Judiciales:**  
*Daniel Pintos*

**Representante de la  
Defensoría General:**  
*Arnaldo Hugo Barone  
Patricia Funes*

**Representante de la  
Procuración General:**  
*Marcos Fink*



Imagen de Tapa:  
Obra de Miguel Angel Guereña  
Titulo: "Un 22 de Agosto"  
Técnica Mixta. Año 1972



Rivadavia y Jones  
Tel./Fax: (02965) 484723  
E-mail: escuela@juschubut.gov.ar  
9103 - Rawson - Chubut - Argentina  
<http://www.juschubut.gov.ar/escuela.htm>

El contenido de los artículos  
publicados en esta edición  
es responsabilidad exclusiva  
de sus autores.

SUMARIO

Editorial: La zozobra de los chacales .....	1
<i>Por Alejandro Javier Panizzi</i>	
Reportaje al Presidente de JuFeJus, Dr. Rafael Gutiérrez .....	4
La muerte vestida de fuego.....	8
<i>Por Arnaldo Hugo Barone</i>	
Nuevas Tecnologías y Capacitación .....	13
<i>Por Fernando S.L. Royer</i>	
La tecnología al servicio de la Justicia. Audiencia por videoconferencia.....	16
<i>Por Rodolfo Barroso</i>	
Igualdad, mujer y ambiente: ¿Una relación posible? .....	18
<i>Por Silvia Cappelli</i>	
El rol del abogado de familia: ética, especialidad e integralidad .....	39
<i>Por María Victoria Pellegrini</i>	
La facultad excepcional del Poder Ejecutivo para dictar DNU y el rol del Poder Judicial. A propósito del caso "Consumidores Argentinos". .....	46
<i>Por Elisabeth I. Berra</i>	
La Justicia como resultado .....	50
<i>Por Kevin Lehmann</i>	
La Información Judicial como Instrumento de Participación Ciudadana .....	53
<i>Por Inés Ghiggi</i>	
Ya no basta con informar, el desafío de la Justicia es Comunicar.....	58
<i>Por Sonia Pilar Vaamonde</i>	
El juego de la inseguridad .....	64
<i>Por Adrián Eduardo Duplatt</i>	
Los desafíos de la comunicación judicial.....	73
<i>Por Leonardo Altamirano</i>	
Un Reparto Equitativo.....	77
<i>Por Carlos Dante Ferrari</i>	
Libertad de expresión .....	78
<i>Por Vladimir Maiakovski</i>	

EL REPORTE

**Director**  
*Alejandro Panizzi*

**Editor**  
*Sergio Pravaz*

Ejemplar Ley 11.723  
Registro de la Propiedad  
Intelectual N° 241116

Esta publicación es propiedad de la  
Escuela de Capacitación Judicial  
Chubut - Argentina.



---

## LA ZOZOBRA DE LOS CHACALES

POR ALEJANDRO JAVIER PANIZZI: DIRECTOR DE EL REPORTE.  
MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

---

Creo que debería abordar este editorial dando cuenta de la buena resonancia que tuvo la revista con su nuevo formato o del crecimiento de sus contenidos actuales.

O quizás correspondería referirme, para iniciar estos párrafos, a los estupendos resultados que han logrado las distintas actividades de la Escuela de Capacitación Judicial.

Acaso podría comenzar anotando la formidable propagación que tuvo el último número de *El Reporte Judicial* y aludir a las cualidades de los autores que escribieron en él.

También tendría que consignar que hemos expandido los objetivos editoriales y la difusión de ejemplares.

Podría, tendría, debería, pero...

Pero, como sabemos, durante el último mes de febrero, uno de los ministros del Superior Tribunal de Justicia trajo a la memoria la ocurrencia del médico socialista Nicolás Repetto: "Al ingresar a la política tiré mi honra a los perros".

El atroz lance del que fue víctima ese ministro justificó que dijera que, en su caso, la honra sería devorada por los chacales y no por los perros. La distinción es válida.

Ocurre que el chacal es un carroñero que no despierta la menor simpatía y con el perro cualquiera puede encariñarse.

Es verdad que ambos animalitos son mamíferos carnívoros digitígrados; los dos cuentan con uñas no retráctiles, con cinco dedos en las patitas anteriores y cuatro en las posteriores. Pero hay una diferencia (como dijo ese ministro en la misma ocasión) entre ellos, acaso más sutil, pero más importante: el perro tiene una dignidad que el chacal no merece.

El 18 de febrero de 2011 el Superior Tribunal de Justicia, cuando sus miembros estaban a punto de tomar una decisión en un delicado asunto "por acatamiento de cierta orden de algún político asustado" fue cercado por un grupo de gente que, sin disciplina y con violencia, procuró torcer la voluntad de sus ministros. Éstos "lejos de rasgarse las investiduras", no sometieron su sentencia al atrevimiento de los manifestantes y juzgaron de acuerdo con el derecho que sus conciencias les mandó aplicar.

Destaco eso como un ejemplo de independencia judicial y coraje cívico de los magistrados que tuvieron a su cargo la tarea de juzgar. Máxime, teniendo en cuenta que la decisión fue adoptada por un pleno integrado, en su mayoría, por jueces subrogantes de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew (cuatro de los seis jueces sentenciadores pertenecen a ese Tribunal). Aclaro que yo mismo no contaba entre los dos

ministros titulares del Superior Tribunal de Justicia que suscribieron la sentencia por la que se sitió el “palacio de justicia”.

Sin embargo, ese gravísimo atentado a las instituciones, ese fiero ataque contra la independencia del Poder Judicial, fue opacado por otro episodio que merece aun más repudio: uno de los titulares de la corte provincial padeció amenazas, afrentas, deshonras y otras desdichas.

El feroz intento de desplazar a un hombre íntegro a la categoría de enemigo público provocó, naturalmente, una interpretación popular contraria al designio de quienes lo perpetraron.

Él mismo se encargó de desbaratar las expectativas de quienes anhelaban verlo protagonizar la imagen de un enemigo vencido.

Pero como la mayoría de los lectores de esta revista conocemos a Jorge Pflieger (el ínclito Jorge Pflieger) no perderé demasiado tiempo ni palabras defendiendo su buen nombre. Él fue distinguido tácitamente por la comunidad y por su tiempo como un hombre de una inusitada probidad. Designación que, por modestia, aprobó casi con desdén.

Mi propósito es otro: el de destacar cuánta razón tenía don Nicolás Repetto.

Supo que la más insigne de las actividades humanas, como es la política, puede transformarse en una lucha en el fango por una minucia.

En los sistemas democráticos la independencia del Poder Judicial debe ser respetada por todos los ciudadanos y por todos los sectores de la sociedad jurídicamente organizada. Por eso debemos repudiar con vehemencia cualquier presión (en sus diversas formas) para que los jueces fallen de determinada manera, ya sean vocinglerías mediáticas, amenazas de juicios políticos, insinuaciones sutiles o declaraciones rimbombantes que tiendan a generar precipitadas opiniones públicas. De otro modo, se pondría en peligro todo el sistema.

A nadie se oculta que el silencio en el país argentino no es salud. Es, antes que eso, una complicidad o una indiferencia.

En la sociedad de los chacales, cada uno defiende su territorio de otros congéneres. Estos territorios son protegidos vigorosamente atacando a los intrusos y marcando su territorio con su orina y sus heces. Hay, en esa práctica, algo de ventajoso: nos proporciona un formidable parámetro para considerar el desmesurado amor a sí mismo de ciertos individuos, que hace atender al propio interés, sin cuidar el del conjunto ni reparar en la ética.

En un país como el nuestro, en el que las dictaduras han provocado tanto sufrimiento y tanta muerte, es preciso defender la democracia para que los Poderes del Estado se desempeñen sin presiones ni impedimentos que condicionen la tarea que les asignó el plan de la Constitución.

Un hombre premiado con el Nobel de la Paz, el argentino Adolfo Pérez Esquivel, dijo que “El Poder Judicial debe actuar independientemente de los otros poderes del Estado y no puede ser sometido a las presiones políticas y sectoriales... El Poder Judicial está ejerciendo sus funciones de impartir justicia sobre supuestos delitos y la sociedad debe preservar la independencia de los jueces. La lucha por el Estado de derecho, la vigencia de los derechos humanos, son valores indivisibles que debemos fortalecer, y superar la impunidad en que vivió sumergido el país. Hoy felizmente estamos avanzando en esa dirección y el pueblo no va a retroceder ni someterse a presiones”.

Me pregunto qué sería de nosotros si permitiéramos que el Poder Judicial fuera presa fácil de los chacales y que éstos logran rendir su voluntad... Si admitiéramos como método lícito el reclamo mediante las vías de hecho y la justicia por mano propia, en contra de la ideología en la que se sustenta el estado de derecho.

Dicho de otro modo: si algo saliere mal, matememos a los jueces.

Sabemos que el control de las decisiones judiciales debe ser ejercido con la ley en la mano, con cordura y con equilibrio. No con escarches, amenazas ni presiones, sino con los mecanismos institucionales previstos por la Constitución y por las leyes para preservar la independencia judicial.

Nadie sospeche que me propongo con estos párrafos hacer una defensa corporativa (considero el corporativismo un mal demasiado extendido, de allí la aclaración). Pero cuando se priva a un juez de su independencia funcional, me privan a mí de la mía, que soy un juez.

Más importante aun: cada vez que se pone en vilo la independencia de cualquier magistrado se lo despoja de su libertad de juicio y se ponen en riesgo la estabilidad del sistema democrático y los valores republicanos.

Debemos cuidarnos mucho de que esos lebreles salvajes, de patas largas y dientes filosos, no acechen nuestro derecho a vivir en democracia, por que el poder de ciertas pandillas cánidas puede ser exterminador y es capaz de pasar desapercibido.

Si permitiéramos que nos cercaran los chacales, si consintiéramos que la barbarie se interpusiera entre nosotros y el sistema republicano que supimos conseguir, quebrantaríamos nuestro deber de procurar una patria mejor, para ahora y para el porvenir.

Si lo hiciéramos “con silencio o aprobación”, cuando hayamos egresado del sistema democrático... estaremos perdidos.

---



## LA SOBERANÍA DE LA LEY

---



*“La función de los jueces debe ser asumida como un acto de servicio donde los intereses generales y sectoriales prevalezcan sobre los personales”*

El Dr. Rafael Gutiérrez, actual titular de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires concedió un reportaje exclusivo a “El Reporte”. Se trata de un hombre con una larga y prestigiosa trayectoria en los ámbitos de la Justicia y el Derecho. Su carrera judicial comienza en 1975 como Secretario de Primera Instancia, ocupando luego el cargo de Juez y posteriormente el de Camarista hasta llegar al de ministro en la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, siendo actualmente su presidente. Su activo perfil laboral lo destaca por su visión estratégica de los temas judiciales y la claridad de su pensamiento. También ocupó lugares de gran relevancia como Integrante de la Comisión de Selección para los concursos convocados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Fue presidente de la Federación Argentina de la Magistratura (FAM). Docente universitario por casi veinte años, y además participa como conferencista en distintos ámbitos,

tanto de nuestro país como del extranjero, sobre temas institucionales relacionados al Poder Judicial. El diálogo que mantuvo con “El Reporte” fue el siguiente:

### **1- ¿Cuál es el objeto y alcance de la Junta Federal de Cortes?**

La Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires nació a partir de los debates que pusieron en la superficie el reconocimiento de las limitaciones y deficiencias que tienen los sistemas judiciales. Entre sus objetivos principales se cuentan:

- Preservar la independencia de los Poderes Judiciales Provinciales.
- Promover la capacitación continua de todos los cuadros que integran los Poderes Judiciales (magistrados, funcionarios y empleados) a través del intercambio de experiencias, información e ideas entre ellos. Así se logró formar distintas comisiones entre los integrantes de nuestra institución.

### **2- ¿Qué actividades lleva adelante como organismo que nuclea a todas las cortes y superiores tribunales del país?**

Ju.Fe.Jus. organiza y auspicia seminarios, conferencias, cursos y reuniones sobre aspectos de interés para la administración de justicia, en las áreas de Estadísticas, Informática, Sector Administrativo, Mediación, Ceremonial y Protocolo, Prensa, Secretarios, Relatores, etc. del Poder Judicial. A los mismos efectos promueve la publicación de trabajos y la difusión de información específica que contribuya al perfeccionamiento de sus integrantes, como así también el intercambio de información con personas y entidades públicas o privadas, organismos nacionales, provinciales o municipales, argentinos o extranjeros, vinculados con la administración de justicia.

5 —

---

**“NOS COMPETE A LOS JUECES CONSOLIDAR EL ESTADO DE DERECHO COMO GARANTÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, EL RESPETO DEL ORDEN JURÍDICO, LA SOBERANÍA DE LA LEY, EL IMPERIO DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS CIUDADANOS”.**

---

### **3- La defensa de la independencia del Poder judicial es el propósito principal de la Ju.Fe.Jus.?**

Preservar y consolidar la independencia de los Poderes Judiciales del país, es **uno** de los objetivos principales de la Ju.Fe.Jus. Conforme a las declaraciones emitidas por nuestra institución en reiteradas oportunidades, y de acuerdo a las conclusiones elaboradas en las Conferencias Nacionales de Jueces convocadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideramos a la independencia de los jueces como un pilar esencial del Estado de Derecho.

Esa independencia puede ser afectada por presiones de los poderes políticos, como por grupos privados con capacidad para generar acciones que ponen en riesgo la persona, la honra o los bienes de los jueces, acciones que frecuentemente vienen estimuladas o resultan aprovechadas por dichos poderes.

La manifestación de un eventual desacuerdo con la decisión judicial,

debe canalizarse a través de los recursos y procedimientos previstos en la ley para que las instancias judiciales superiores (local y nacional, en su caso) revisen las resoluciones impugnadas. Este es el sistema vigente en el estado de derecho como el método de resolver pacíficamente las controversias y contribuir a la paz social.

#### **4- La Junta Federal de Cortes, como federación de los Superiores Tribunales de Justicia de todo el país defiende la independencia de los Poderes Judiciales ¿Puede decirse que es un contrapoder?**

La Ju.Fe.Jus. es una institución de segundo grado. Por lo tanto, sólo puede expedirse en el contexto de su Estatuto, cual es bregar por la independencia de los Tribunales o Cortes que integran la institución. (Art. 2: *“Orienta su gestión a fin de: a) Preservar y consolidar la independencia de los Poderes Judiciales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*).

#### **5- Cómo funciona la Comisión Permanente de Protección de la Independencia Judicial, y cómo se integra la misma ?**

La Comisión Permanente de Protección de la Independencia Judicial, creada por Acordada N° 16/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a las conclusiones surgidas de la Primera Conferencia Nacional de Jueces -celebrada en la provincia de Santa Fe durante los días 30, 31 de marzo y 1° de abril de 2006- está encargada de sistematizar actividades tendientes al fortalecimiento institucional del Poder Judicial. Tanto los Superiores Tribunales de Justicia del país, como las dependencias del Poder Judicial de la Nación, fueron invitados a celebrar convenios para la actuación coordinada en todo el territorio de la Nación respecto a este tema.

La Comisión está integrada con representantes de la Junta Federal de Cortes, de la Federación Argentina de la Magistratura y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, con la coordinación de las ministros de la CSJN, Dras. Elena Highton de Nolasco y Carmen Argibay.

#### **6- ¿Qué tipo de relación mantienen con los demás Poderes del Estado?**

Las relaciones entre Ju.Fe.Jus. y los demás poderes son de orden institucional, en cooperación para el mejoramiento de la Justicia Argentina.

#### **7- ¿De qué manera observan el trabajo de los medios de comunicación?**

La inclusión en nuestras agendas de medios y periodistas -como legítimos intermediarios entre la información de interés y la opinión pública- permitió instalar la propia existencia de la Junta Federal de Cortes que, en un principio era casi desconocida en la prensa y en el público como destinatario.

#### **8- A partir de la influencia de los medios de prensa y en muchos casos la presión que significa esa influencia, ¿cuáles son las estrategias para generar y hacer circular la información propia, y cuáles son los resultados de esa estrategia?**

Desde mediados del año 2004 la Ju.Fe.Jus. cuenta con un servicio

profesional de prensa y comunicación. El objetivo de esta incorporación fue lograr una instalación pública y un reconocimiento social amplio de los pronunciamientos institucionales, las iniciativas para mejorar el servicio de justicia y las actividades de capacitación que genera y promueve la Junta Federal.

En tal sentido, la inclusión de un área de comunicación institucional operó como un factor clave para tornar visibles las potencias de la entidad. Rápidamente, la Junta se fue ganando un lugar en los debates públicos sobre diversos temas que hacen a la actualidad judicial. Los medios más prestigiosos del país, tanto de circulación nacional como provincial, hoy reconocen la importancia de la entidad y requieren su toma de posición a la hora de confeccionar informes y/o artículos relativos a la Justicia.

Como resultado, consideramos que las estrategias de prensa permiten una inserción pública efectiva y transparente.

### **9- ¿Cuál es el modo para sostener y profundizar la independencia judicial, a partir del trabajo que llevan adelante los jueces de las Cortes?**

La función de los jueces debe ser asumida como un acto de servicio donde los intereses generales y sectoriales prevalezcan sobre los personales. Hoy la sociedad reclama austeridad, transparencia, objetividad, celeridad y eficiencia.

Nos compete a los jueces, como hombres del derecho, consolidar el Estado de Derecho como garantía de la división de poderes, el respeto del orden jurídico, la soberanía de la ley, el imperio de los derechos e intereses de los ciudadanos. Pero para ello es fundamental la existencia de Poderes Judiciales independientes, que hagan operativo el contenido de la Constitución y del ordenamiento jurídico.

7 —

### **10- ¿Qué opinión tiene sobre la autarquía judicial y cuál sería el beneficio de un instrumento legal de estas características para las Cortes y Superiores Tribunales provinciales?**

El Poder Judicial debe contar con el manejo autárquico de su presupuesto en forma plena, de modo tal de no depender, para su ejecución completa, de otros poderes. La autarquía presupuestaria plena, es garantía de la independencia judicial y de un efectivo desempeño del Poder Judicial, en el contexto de un real equilibrio entre Poderes, necesario para acentuar la vigencia del Estado de Derecho.

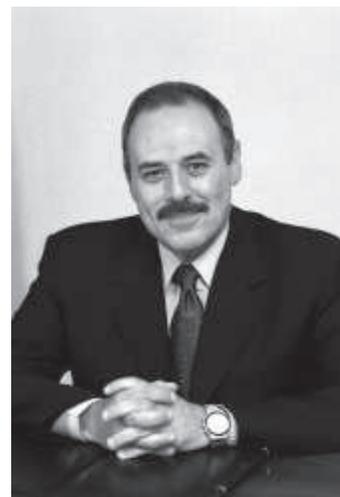
---

---

## LA MUERTE VESTIDA DE FUEGO

POR ARNALDO HUGO BARONE: TITULAR DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL CHUBUT.

---



*“Es de insensatos repetir las mismas conductas  
y esperar resultados distintos”.*  
(atribuida a Albert Einstein)

El último fue un año particularmente complicado para los chilenos, sufrieron calamidades naturales y muertes a repetición. Algunas inevitables, allí la acción humana, aun la más veloz y certera, estaba destinada a fracasar en su intento salvador. Fueron las muertes causadas por los terremotos, por los sismos, por esas lenguas de fuego que alzó la naturaleza sin aviso.

— 8

### OTRO FUEGO

Otro fuego distinto causó otras muertes, que sucedieron, proclamo sin realmente saberlo, luego de interminables prolegómenos, de avisos, de advertencias. Aquí no sólo hubo víctimas, también hubo victimarios.

Éstas, que es de imaginar sucedieron en situaciones tan aterradoras cómo aquéllas, fueron muertes provocadas por la acción humana cargada de una ideología que no nos es ajena a los argentinos y que no pertenece a ningún partido político, pero que, lamentablemente, anida en dirigentes de todos los sectores.

Los cultores de la dogmática penal afirmarán que no se trata de acción sino de inacción punible. Para las víctimas y para los fines de estas líneas, lo mismo da.

El Estado, el sistema penal del país trasandino -que “se vende” en nuestra región como el triunfo de la razón, de la gestión y de la eficiencia- habrá llegado, imagino, como todos en estos casos, a la hora de contar muertos.

Si los posibles autores resultaran “seleccionables” -me refiero a la selección secundaria, la que la policía hace a diario en la calle y a diario cohonesto el resto del sistema- sabremos en un tiempo más, de la existencia de algunas personas imputadas; también es posible que observemos -no pronostico en falso, lo he visto aquí antes- que los enjuiciados sean pares de los muertos o, de no ser así, que al aquietarse las aguas todos terminen desincriminados.

## PERSONAS

Estas muertes acaban de acontecer en un penal chileno, con una sobrepoblación de “apenas” mil reos, reclusos, presos, procesados, condenados, criminales, malvivientes, malhechores, bandidos, forajidos, bandoleros, salteadores, tal como los nombraron los medios de información -de uno y otro lado de la cordillera- escondiendo al escucha, televidente o lector desprevenido, desentendido, desaprensivo, que la sobrepoblación es de personas. Personas que pudieron cometer delitos pero que habían sido, prendidas, reducidas y se encontraban encarceladas bajo la tutela del Estado.

Otro fuego, otras llamas, otro humo, distintos de los terremotos y los volcanes, el de los colchones prohibidos por todas las normas, se cobraron la escalofriante cifra de 85 vidas, puedo equivocarme por dos, por tres o por cinco. Igual que la dogmática penal, no es importante a los fines de estas líneas, sólo no es importante a los fines de estas líneas.

Estas personas vivían hacinadas en una enésima reedición de las cárceles de la miseria<sup>2</sup>.

Veamos, la cárcel incendiada, dicen las noticias, podía albergar 1.200 “reos” -en estos casos cuando se informa al gran público, siempre se toma la cifra tope absoluta, nunca la razonable, mucho menos la cifra de prisioneros para los cuales la cárcel fue construida- y había más de 2.000. Pequeña diferencia.

Murieron sólo 85, “menos del 5% del total”, escuché decir a un notero chileno, al tiempo que recordaba el canalla que recibió numerosos llamados “de la gente” -esa entelequia sin la heroica connotación del pueblo, que suele pedir a gritos siempre lo que pregona el que tiene poder y derecho a micrófono- afirmando que antes de mejorar las condiciones de las cárceles habría que pensar en las víctimas de “esos sujetos”.

Observé que la palabra personas seguía ausente en el vocabulario mediático y muchas veces también en el de “la gente”.

## LOS MEDIOS Y LA GENTE

¿Será esta férrea negativa “de los medios y de la gente” a otorgarle humanidad a los detenidos por la comisión de delitos, parte de la triste herencia que ambos pueblos hemos recibido de “nuestras” dictaduras? Es posible, aunque no es difícil detectar el germen de esta negación mucho más lejos en la historia.

Desde el nacionalsocialismo alemán hacia atrás y hacia adelante en el tiempo, los genocidas se justificaron negando la parte de humanidad que le pertenecía a un grupo determinado, casi nunca mayoritario -salvo en la Sudáfrica del apartheid-, humanidad de la que se apropian los genocidas y “la gente” que los observa, complacida en ocasiones -Mirtha L. y Susana G. parecen ser dos casos- y, en otras, aterida por el miedo justificado.

Lo cierto es que -como ya establecieron los amigos del dogma penal- estas muertes tienen responsables. ¿Quiénes son?

Empecemos por la política. ¿Es culpable el “neoderechista” actual

presidente? Es claro que lo es. ¿Lo es la anterior “izquierdoprogresista” presidenta? Por supuesto, ocho veces más que aquél. Ellos dirigen -o deben dirigir- a los carceleros y a todo ese aparato represivo, legal sólo en los papeles -las leyes, los decretos, los reglamentos- e ilegal en los hechos; en las prisiones.

¿Lo son los legisladores de todos los partidos? Usualmente no, las leyes se dictan de común sujetas al marco constitucional y al de los tratados de derecho internacional que protegen los derechos humanos. Son casi siempre, en estos términos, adecuadas, “legales”. Y si no lo son existen otros funcionarios que tienen la misión de declararlo, que han sido investidos con el imperio necesario para que sus disposiciones se cumplan.

## LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

Imagino que hasta el lector menos atento sabrá ya que me refiero a los jueces. A los otros grandes culpables de estas muertes. En esta categoría habrá que incluir también a fiscales irreflexivos que piden encarcelamientos preventivos y penas a los gritos y al ritmo de las tapas de los diarios, y a defensores convalidantes, buenos y comprensivos con un sistema antropófago de carne de descarte, en el que ellos -¿por qué no?- también quieren su lugar.

Son todos ellos -somos todos nosotros- y no las leyes ni la política, los que irresponsablemente colmamos las prisiones de personas, a sabiendas de que allí la sobrepoblación traiciona cualquier constitución y todos los pactos, y aún ofende el sentimiento de humanidad que, por lo menos hasta hace algunos años, habitaba en nuestros corazones.

Habrá que detenerse a pensar: ¿Para qué esta barbarie? ¿Por qué? ¿Es sentido de justicia? ¿Creeremos que el mal causado por el delincuente debe ser retribuido con otro mal, causado esta vez por el Estado y casi siempre desproporcionado, porque sólo así se calman nuestras ansias de justicia? Parece que no, esta descripción semeja más a la venganza que a la justicia, aún que a la peor justicia. Y si efectivamente se tratara de ansias de justicia sólo sería aplicable a los condenados. Pero las cárceles están mayoritariamente pobladas por procesados, técnicamente inocentes<sup>3</sup>.

¿Y si tan férreamente creemos en la justicia, qué tienen de injustas las garantías -que tantos años de lucha, cárcel y sangre costaron a nuestros mejores hombres- y los pactos de derechos humanos? ¿Qué cosa horrorosa impide que hagamos cumplir, al menos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas o la Ley Nacional de Ejecución Penal, que son casi lo mismo? Un deseo de justicia tan sesgado, tan parcial, tan de un solo lado, no es más que la materialización de una injusticia. De modo que podemos descartar el ansia de justicia como móvil.

¿Creeremos que encarcelando personas a mansalva contribuimos a la seguridad ciudadana?

Puede que desavisados gobernadores, alcaldes, intendentes, representantes, diputados, concejales y ministros de varias carteras lo crean, pero nosotros sabemos que no es así.

Hemos estudiado el problema, lo conocemos, además tenemos a nuestro favor privilegios e inmunidades constitucionales que nos blindan contra los

arrebatos del poder de turno y, por último, no dependemos del favor ciudadano cada cuatro años. Es decir, estamos en óptima posición para decir la verdad, a gritos si es necesario, para exigir trato y propuestas serias para “el problema de la seguridad” y para obrar en el marco de la ley. Me permito recordar aquí la frase del encabezado porque desde que tengo memoria la propuesta ha sido la misma: más cárcel durante más tiempo y no hemos verificado mejora alguna. Sin embargo ni lo uno ni lo otro hacemos.

El encarcelamiento, sabemos, tiene poco o nada que ver con la seguridad y lo prueba -sin extendernos en lo mucho y bueno que se ha investigado y escrito sobre el tema- una inflación antes desconocida de la prisionización, mientras los mismos delitos suceden en la calle sin declinar en número y con un preocupante aumento de la fiereza<sup>4</sup>.

Empero, no exigimos solución alguna y en contra de la ley poblamos y superpoblamos nuestras espantosas cárceles<sup>5</sup> con la misma gente. ¿Qué gente? Varones jóvenes, analfabetos, analfabetos funcionales o con educación primaria incompleta, algunos con primaria completa, muy pocos con inicio de la educación secundaria y casi nadie con ciclo universitario. Además son, como lógica consecuencia, desocupados o subocupados. En otras palabras, pobres sin destino<sup>6</sup>.

#### **JEAN VALJEAN**

En nuestros países la sensación de inseguridad es casi permanente. Es, además, preocupación declarada de todos nuestros gobernantes y, como vengo diciendo, es tapa de los diarios. Pero también es “tapa” de otros problemas, mucho más graves, que no se resuelven en el corto plazo, ni aumentando penas ni impidiendo libertades durante el proceso ni agregando camastros con colchones inflamables a inmensos y desastrados pabellones<sup>7</sup>.

Es con estos sistemas penales, inflacionados, utilizados para lo que no fueron creados, casi como avanzada del Estado, que arribamos a la segunda década del Siglo XXI. En términos evolutivos, en un cuadro con lamentables semejanzas al que pintó Víctor Hugo y sufrió Jean Valjean.

A pesar de todo tengo, con muchos otros más y mejor ilustrados que el que escribe, la convicción de que no habremos de retroceder. En términos ecuménicos la humanidad no concibe discutir una nueva carta universal de derechos, donde el Estado o “la seguridad” se encuentren por encima de la medida de todas las cosas: el hombre. Lo que sí se propone con enormes esfuerzos, aún con marchas zigzagueantes, es el cumplimiento de las normas universales que acuñó la posguerra, entre el espanto y la esperanza, que no sólo nos obligan como naciones si no como parte del género humano.

## NOTAS

---

<sup>1</sup> 1959: 5 presos y 9 guardianes mueren quemados en un incendio desatado en un motín en la cárcel de Villa Devoto.

1978: 60 muertos y 85 heridos en el llamado 'motín de los colchones' en la cárcel de Devoto.

1990: Mueren asfixiados 35 detenidos a causa de un incendio durante un motín en el penal de Olmos.

2000: 12 reclusos mueren y 20 resultan heridos en el incendio desatado durante un motín en la comisaría de un destacamento policial de una pequeña localidad a 400 kilómetros al noroeste de Buenos Aires.

2004: 5 reclusos murieron incinerados y otros seis resultaron heridos en una violenta protesta desatada en la granja penal 'Gustavo Andre', en la provincia de Mendoza.

2005: 6 presos murieron y tres guardias resultaron heridos, a causa de un incendio desatado en el penal de Olmos.

2005: 33 reclusos muertos y 12 heridos, la mayoría asfixiados en un incendio intencionado en un motín en la cárcel de Magdalena, Buenos Aires.

2007: 32 presos muertos en un incendio en el Penal de Santiago del Estero durante un motín.

2009: 5 presos muertos tras un motín e incendio en la comisaría de la localidad bonaerense de Lomas del Mirador, partido de La Matanza. ("Cronología de los Principales Motines en Cárceles de Argentina" - <http://terranoticias.terra.es/articulo/html/av21987090.htm>)

A esta larga y triste lista es posible adicionar los dos casos sucedidos en los últimos años en nuestra provincia: un presunto contraventor detenido, muerto por la quema de un colchón en la Comisaría de Puerto Pirámides y un procesado detenido en una Comisaría de Puerto Madryn a la espera de su juicio, muerto de la misma forma.

<sup>2</sup> "Las Cárceles de la Miseria", agudo trabajo de Louis Wacquant (Buenos Aires, Editorial Manantial, año 2000)

<sup>3</sup> Habrá que reconocer que por estos años la Provincia del Chubut es, en este sentido, una de las escasísimas excepciones que confirman la regla, aunque por estos días se verifique un alarmante crecimiento del encarcelamiento preventivo.

<sup>4</sup> Wacquant (op. cit.), señala, con muchos otros, que no hay correlación estadística entre aumentar el número de presos jóvenes y la reducción del delito a mediano y largo plazo porque no afecta sus causas estructurales.

<sup>5</sup> "La Cárcel: problemas y desafíos para las Américas" Lucía Dammert y Liza Zúñiga (octubre 2008 – Flacso-Chile - OEA) Investigación de campo realizada con el apoyo de la OEA, presenta los resultados de la recopilación de información carcelaria en América Latina y el Caribe, demostrando en términos generales la situación de hacinamiento, sobrepoblación, falta de personal, escasez de presupuesto, malas condiciones sanitarias y los hechos de violencia que ocurren dentro de las cárceles

<sup>6</sup> <http://www.defensachubut.gov.ar/> Programa del Ministerio de la Defensa Pública, columna Prevención de la Violencia Institucional y Defensa Penal, Informes sobre personas privadas de la Libertad

<sup>7</sup> Ni el espacio de esta nota ni su propósito, hacen posible adentrarse en estas interesantes cuestiones que merecen tratamiento y desarrollo aparte.



---

## NUEVAS TECNOLOGÍAS Y CAPACITACIÓN\*

POR FERNANDO S.L. ROYER: DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DEL CHUBUT.

---

Estos últimos años hemos sido testigos de la emergencia y difusión generalizada de nuevas tecnologías digitales que han propiciado grandes cambios a nivel personal, grupal y social. Decididamente, el campo de la educación se ha visto afectado también por estos procesos, y vemos cambios en las formas de circulación y apropiación del conocimiento, en los modos de intervención docente, y en la creación de nuevos espacios didácticos en línea, entre otros.

La Escuela de Capacitación Judicial tiene muy presente la necesidad de adecuarse a las expectativas y demandas generadas por la aparición de estas nuevas tecnologías, y se hace eco de ellas.

A partir de este momento incorporamos el uso del sistema de Telepresencia en las actividades de capacitación judicial, sistema que utilizaremos no sólo en actividades de capacitación sino también para diversas gestiones judiciales.

Tenemos en claro que la tecnología no sólo es un medio para capacitar a los estudiantes, sino que se convierte en un método de comunicación y de relación. Y eso es parte de lo que nos interesa en esta tarea de capacitar a los integrantes del Poder Judicial, ya que una manera de hacer mejor nuestra labor es estar al tanto de las buenas prácticas de nuestros colegas.

Dentro de los cambios que imprime la tecnología, el área de las relaciones sociales es una de las que más ha dejado notar su impacto, especialmente en el ámbito educativo. La comunicación entre todos los actores de la educación se ha vuelto más abierta, multidisciplinaria, multisensorial y se va integrando poco a poco en todas nuestras actividades.

Desde la Escuela afrontamos el reto de la necesidad de formar a un número creciente de integrantes del Poder Judicial con los mismos (o menos) recursos financieros que en los últimos años. En este escenario, es básico que aceptemos la importancia de las tecnologías emergentes como medio para conseguir objetivos institucionales claves.

El uso de este sistema nos permitirá:

- Ahorrar costos de desplazamientos de personas y llevar el mensaje a un mayor número de ellas en menos tiempo y sin necesidad de movilizarlas de su sitio de trabajo.
- Tener un contacto visual entre los educandos y educadores que promueve la cercanía. Este contacto también posibilita la integración de recursos audiovisuales efectivos y modernos.
- Contar con una participación interactiva entre el docente y los participantes, o entre los participantes de distintas secciones entre sí. Esto también contribuye al debate en tiempo real.

- Tomar el pulso de las reacciones de los participantes captando sus expresiones y gestos.
- En base a esta retroalimentación, se puede adaptar o reforzar el proceso de aprendizaje.
- Incrementar el acceso a distancia ya que permite establecer comunicaciones a través de redes que crecen constantemente y nos permiten el acceso a fuentes o docentes que anteriormente pueden haber sido inaccesibles.
- Descentralizar las actividades de capacitación, ya que el espacio físico deja de ser determinante.
- Integrar este sistema con sistemas existentes, tradicionales, de capacitación, y no tradicionales, como la plataforma moodle, que está disponible en la red del Poder Judicial para realizar actividades de blended learning;
- Utilizarla no sólo como una herramienta tradicional de educación a distancia, sino también como un medio de promover el debate de ideas en gran escala.

Sin embargo, no nos olvidamos de que la tecnología logra su mayor potencial cuando consigue facilitar la tarea de todas las personas involucradas en el proceso y proponen una aplicación directa y beneficiosa. Lo importante es lograr integrarla dentro del proceso de entrenamiento, pero a su vez, esta tarea de capacitación debe estar también incluida dentro de un marco de planificación y gestión con objetivos claros, concretos y precisos.

En ese punto hemos estado trabajando desde el Superior Tribunal de Justicia, y para ello se ha creado la Secretaría de Planeamiento y Gestión, dependiente de la Secretaría de Informática Jurídica.

No puedo dejar pasar la oportunidad sin manifestar el placer que siento en poder estar hoy aquí tratando de comunicarme con todos ustedes por este medio; parecía inalcanzable pero nada es imposible. Lamento que la gente de Sarmiento haya debido viajar hasta Comodoro Rivadavia para poder presenciar este acontecimiento, pero muy pronto estaremos conectados con toda la provincia; me ha informado Guillermo Cosentino que antes de fin de año estarán los equipos para Esquel y Puerto Madryn.

Asimismo, quiero comunicarles que el día 6 del corriente, estaremos reunidos con el Consejo Consultivo de la Escuela de Capacitación Judicial en la localidad de Sarmiento para elaborar el plan de actividades del año próximo. Aquí hago un alto y felicito a todos los Consejeros por su participación activa en la elaboración de proyectos y de acompañamiento en la gestión.

Dije en cada oportunidad que he tenido que pretendía dar un giro importante a la forma de encarar la capacitación en la provincia. Hemos cumplido un ciclo, con la dirección del Doctor Jorge Pflieger se le dio un perfil más democrático y participativo, pretendo que sigamos en ese camino, con nuevas y renovadas actitudes.

Para lograr el cambio esperado, pensé que era necesario dar participación a todos los sectores involucrados en el quehacer diario de la actividad y es por ello que decidí recorrer la provincia para hablar con todos los Colegios Públicos de Abogados y con el Presidente de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, con el propósito de explicitar y difundir la idea y de ser posible firmar un Convenio Marco de colaboración, para preparar a todos aquellos abogados interesados en ingresar al Poder Judicial, conjuntamente con nuestros jóvenes y nóveles profesionales a quienes pretendemos preparar para ser cada uno “el mejor en lo suyo”; trabajaremos sobre la experticia más que sobre el derecho de fondo que para ello están -y muy bien dotadas- nuestras Universidades.

En este sentido hemos tenido el acompañamiento del Consejo de la Magistratura que en la persona de su presidente, el Doctor Leonardo Pitcosky, acompañó esta idea suscribiendo los convenios que estaremos firmando en breve.

Así fue que nació el primer Acuerdo Marco que firmaremos el próximo día 6 de Diciembre de 2010 con el Presidente del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Sarmiento, el Doctor Edgardo Hughes quien se ha mostrado más que interesado en participar y colaborar.

También he comunicado al Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia la necesidad de contar con la colaboración de un Licenciado en Ciencias de la Educación; el proyecto que estamos elaborando para encarar el próximo ciclo es sumamente ambicioso, como dije en párrafos anteriores, la actividad de los consejeros se vislumbra como muy activa y eso es más que satisfactorio. Ya hemos recibido más de un proyecto, que hay que programarlos y diagramarlos. Espero que el pleno del Superior Tribunal de Justicia acompañe esta idea que es absolutamente necesaria para poder desarrollar cualquier plan educativo.

Pensar en la capacitación es pensar en ética y responsabilidad Judicial, en control de gestión, en organización, en liderazgo, en administración del tiempo útil, en interpretación de los medios probatorios, en lógica, razonamiento y decisión judicial, en técnicas de comunicación oral y escrita, en oratoria, en resolución alternativas de disputas, en administración de los recursos humanos, en relaciones interdisciplinarias y, por supuesto informática y tecnología, los nuevos elementos para el desarrollo de la capacitación a distancia. La telepresencia -esta que hoy inauguramos- y el desafío del año 2011, EL AULA VIRTUAL.

Estamos en condiciones de poder lograrlo y ponerla en funcionamiento.

Hace muy poco tiempo nos reunimos en Comodoro Rivadavia y el responsable del área correspondiente a la Secretaría de Informática Jurídica, el licenciado Alejandro Biaggio nos interiorizó sobre el avance de la implementación de la plataforma Moodle y realmente hemos quedado sorprendido de lo bien que estamos posicionados.

Sin lugar a dudas que vamos por el buen camino y no debemos desperdiciar tiempo y esfuerzo.

Prepararemos a quienes deban intervenir como tutores. Estoy recién llegado de la reunión de la Comisión Directiva del REFLEJAR -Red de Escuela Judiciales de la República- que integro desde el mes pasado y, los Centros de Capacitación que ya cuentan con ellos (Río Negro, Mendoza, Chaco, Formosa, entre otros) están, no sólo dispuestos, sino deseosos de colaborar con nosotros para ayudarnos en esta preparación que estamos planificando.

Ya en el final de este encuentro a través de esta maravillosa herramienta, no puedo, como es mi costumbre, despedirlos sin compartir con todos ustedes una cita, un pensamiento, de esos que nos ayudan y nos dan el marco de referencia adecuado para nuestros propios fines. El autor de "Utopía", el gran Tomás Moro dijo para los tiempos futuros: "Es preciso ingresar en la tierra natal de un saber que se hace y se va haciendo al ser pensado".

Muchas gracias y hasta el próximo encuentro.

---

## LA TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA JUSTICIA. AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA.

POR RODOLFO BARROSO: DIRECTOR DE LA OFICINA JUDICIAL DE ESQUEL (CHUBUT).

---

El 9 de marzo del corriente se realizó en el fuero penal de Esquel (Chubut), la primera audiencia provincial utilizando el sistema de videoconferencia con la ciudad de Comodoro Rivadavia.

### POR NO CONCURRIR

Se trató de un caso donde la imputada no había concurrido a la audiencia de apertura de investigación programada, sin justificar su ausencia. El Ministerio Público Fiscal solicitó al Juez Penal, Dr. Jorge Criado, la detención de la imputada a fin de asegurar la realización de la audiencia, lo que fue dispuesto por el magistrado.

Habitualmente, en estos casos, se conforma una comisión policial para que traslade a la persona detenida a esta circunscripción judicial, lo que origina gastos importantes a cargo de las oficinas judiciales, circunstancia que demora los plazos procesales.



*Escena de la audiencia por videoconferencia llevada a cabo en Esquel.*

### Videoconferencia

Con el objeto de evitar estos sucesos, el magistrado dispuso, con conformidad de las partes, que la imputada se presente ante la oficina judicial de Comodoro Rivadavia y que se realice la audiencia por el sistema de videoconferencia. El video puede ser visto en <http://temisnet.juschubut.gov.ar>

El sistema de videoconferencia se encuentra actualmente disponible en el fuero penal de Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia y Esquel; y próximamente será instalado en Trelew y Sarmiento.

En la actualidad se está llevando adelante un trabajo conjunto que tiene por objeto la elaboración de un protocolo común a todas las circunscripciones judiciales.

## **TECNOLOGÍA**

La reclamada modernización del servicio de justicia requiere, imprescindiblemente, modificar ciertos métodos tradicionales en pos de una mayor eficiencia y eficacia. El caso es demostrativo de que el uso de las herramientas tecnológicas contribuye a mejorar el servicio a cargo del Poder Judicial, ámbito que, en ocasiones, se muestra resistente a la incorporación y uso de las mismas.

El desafío que nos espera es lograr que el uso de esta tecnología sea intenso no solo en las instancias del proceso penal, sino ampliar su ámbito para reuniones de trabajo y capacitación de todos los que trabajamos en el Poder Judicial.



---

## IGUALDAD, MUJER Y AMBIENTE: ¿UNA RELACIÓN POSIBLE?\*

POR SÍLVIA CAPPELLI: PROCURADORA DE JUSTICIA/RS. PROFESSORA E COORDENADORA ACADÊMICA DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD FEDERAL DEL RIO GRANDE DEL SUL E DE LA ESCOLA SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA DEL RS. DIRETORA DEL INSTITUTO EL DERECHO POR UN PLANETA VERDE E DE LA ASSOCIAÇÃO BRASILEIRA DEL MINISTÉRIO PÚBLICO DE MEDIO AMBIENTE.

---



### INTRODUCCIÓN

El tratamiento jurídico de los derechos humanos desencadenó el desarrollo teórico actual del principio constitucional de igualdad, a partir del reconocimiento de diferencias entre personas o grupos, exigiendo un tratamiento desigual por el derecho.

La concepción formal de igualdad en el Estado de Derecho, que rechazaba cualquier diferenciación, cedió para acoger la desigualdad de tratamiento jurídico a las categorías vulnerables, desarrollando el concepto de igualdad material, consistente en el reconocimiento de diferencias entre las personas para determinar un tratamiento desigual por la ley como meta de la igualdad. Para que ello se logre, en nombre de la igualdad material, la ley considera desigualmente a los desiguales. Entre las mencionadas categorías vulnerables se incluye a las mujeres, dada su sujeción histórica al régimen patriarcal.

A partir del Estado Liberal, teniendo como marco la Revolución Francesa, se iniciaron los postulados y primeras conquistas de la igualdad formal.

Mucho tiempo después, con el desarrollo de la igualdad material, surgieron las actuales discriminaciones positivas o acciones afirmativas que atenuaron los desequilibrios por medio de actos estatales y privadas para recomponer la igualdad de los grupos *fragilizados*<sup>1</sup> por razón de su desventaja social, económica y jurídica.

En este trabajo, partiendo del avance del concepto de igualdad como principio constitucional, se llega a la igualdad de género y, de la allí, se busca cuestionar una posible relación entre mujer y medio natural. Esa no es una tarea fácil. Aunque la sustentabilidad ambiental dependa de una nueva concepción de desarrollo y las mujeres tengan mucho que aportar a este cambio necesario, substituyendo la apropiación de recursos naturales por una visión holística y solidaria con la naturaleza, no existe un desenvolvimiento teórico sedimentado que fundamente tal relación.

Un sinnúmero de documentos de la Organización de las Naciones Unidas hacen referencia expresa a la relación entre la condición femenina y la protección ambiental, pero se limitan a establecer nexos fácticos, políticos y económicos entre ambas.

El movimiento feminista ha privilegiado las discusiones sobre la eliminación de cualquier discriminación, violencia contra la mujer y derechos sexuales y reproductivos. Temas enfocados por los textos internacionales

de derechos humanos, mientras que los mismos textos, en materia ambiental, apenas relacionan a la mujer y el hábitat sobre el aspecto fáctico y operacional, a partir de la constatación de que la mayor parte del trabajo informal, de las costumbres tradicionales, o del manejo ambiental está en manos femeninas. Para describir tal fenómeno, sea por la ausencia o por la menor remuneración, comparada con la masculina, se acuñó la expresión *feminización de la pobreza*.

Así, mientras que los documentos internacionales sobre el ecosistema – como el de Río’92 y la Agenda 21–, hicieron hincapié en la concepción instrumental de la igualdad, proponiendo dotar de poder a las mujeres para tratar de llevarlas a la condición de igualdad, otra ideología, el *ecofeminismo*, defiende una esencia femenina diferencial en la relación con el ambiente, proponiendo la ampliación de la percepción y de la acción como un sistema para ser compartido entre hombres y mujeres y asegurar la sustentabilidad.

Por lo tanto, lo que se percibe es la existencia de dos vertientes en el tratamiento de la condición femenina y del ecosistema: una instrumental y otra naturalista. La primera, conjugando los preceptos de igualdad formal y material, propone el mejoramiento de la condición femenina por medio del acceso a la información y de la participación en puestos de decisión política, mientras que la segunda pugna por la necesidad del cambio de concepción del desarrollo económico y social, a partir de presupuestos que son esenciales para la mujer y que deberían ser compartidos por toda la humanidad.

Las circunstancias culturales de la modernidad tardía, caracterizada por “dilución de todas las referencias estables de sentido”<sup>2</sup>, dificultan aun más la aproximación entre las fragilidades compartidas entre mujeres y naturaleza.

Esta fragmentación en el tratamiento de la mujer y el hábitat proviene de la dificultad de establecer un vínculo entre ambos temas, con pérdidas políticas para ambos. Situación inepta para la modificación de un modelo de desarrollo que sea sustentable y que continúa manteniéndose exclusivamente por la apropiación de los *recursos*<sup>3</sup> naturales.

De modo que ambos tienen en común la circunstancia de compartir la desigualdad: la femenina con relación a la masculina y la naturaleza con respecto a la economía globalizada.

## I. Principio de igualdad

### 1. La igualdad en los modelos de Estado

Para Rafaele De Giorgi “El principio jurídico de igualdad es una adquisición evolutiva de la diferenciación del sistema jurídico, lo cual, encierra una paradoja. [...] La distinción igualdad-desigualdad, mientras que el funcionamiento interno del sistema jurídico torna manifiesto el hecho de que las condiciones de igualdad son simultáneamente condiciones de desigualdad, lo que significa que, en derecho, hay igualdad porque hay desigualdad”<sup>4</sup>.

Cabe señalar que la igualdad formal es, tan solo, la garantía de la aplicación equitativa de la ley para todos, sin cuestionar el contenido de la propia ley, es decir, si hay igualdad en el momento de su formulación. Para Konrad Hesse, “igualdad jurídica formal es igualdad frente a la ley. Ella le pide a la realización, sin excepción, del derecho vigente, independientemente de la persona: cada uno es de la misma manera, obligado y autorizado por las homogeneizaciones del derecho, y, al contrario, está prohibido a las autoridades estatales no aplicar la legislación existente a favor o en detrimento de algunas personas”<sup>5</sup>. Pero, sólo aquello que es igual debe ser

tratado igualmente. Lo que el principio de la igualdad prohíbe es el tratamiento desigual de situaciones iguales. Hay, sin embargo, diferencias consideradas no esenciales que merecen un tratamiento diferente. Este es el núcleo de la igualdad material: exige tratamiento desigual a situaciones no esencialmente iguales. En definitiva, lo que el principio de igualdad prohíbe es “tratar lo esencialmente igual desigualmente (y lo esencialmente desigual, igualmente)”<sup>6</sup>. Así, el principio de igualdad está dividido en la igualdad formal (todos son iguales ante la ley) y material (tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales, en la medida de su desigualdad), cuya incidencia es complementaria y dependerá de cada hipótesis.

La disposición legal del derecho a la igualdad, sin embargo, es insuficiente para garantizar su eficacia. La mera vigencia de la norma no materializa la realización de los derechos, por lo que debe exigirse una postura activa del Estado para su aplicación. Por ejemplo, el empleo de las acción afirmativa (discriminación positiva).

#### **a) Estado de Derecho**

Aunque el concepto de igualdad apareció ya en Aristóteles<sup>7</sup>, –o sea, antes del surgimiento del Estado– para los griegos, iguales eran solamente los ciudadanos, los individuos libres<sup>8</sup>. Fue el Estado moderno, “informado por el constitucionalismo desencadenado por las revoluciones del siglo XVIII, especialmente, la francesa y la norteamericana, el que presenció el surgimiento de la idea de igualdad como principio rector de los documentos constitucionales nacientes”<sup>9</sup>. La igualdad en el Estado de Derecho representó una enorme conquista, ya que procuraba abolir los privilegios que durante siglos tuvieron los seres humanos un trato desigual, admitiendo, por ejemplo, el tratamiento jurídico diferente según la clase social, el linaje o la esclavitud, incluso para cosificar a las personas, asociándolas a la idea de objetos o animales<sup>10</sup>.

De la Revolución Francesa surgió un Estado limitado jurídicamente y “ligado a la lucha de la burguesía contra el Estado de Policía y contra las barreras sociales de la sociedad estamental”<sup>11</sup>, por medio de la división de poderes con la supremacía del Legislativo (imperio de la ley) sobre el Ejecutivo. El principio de igualdad –vinculado al de legalidad– aparece como una regulación general, abstracta y universal.

El principio de igualdad en el Estado de Derecho es, pues, una mera convención, una previsión formal y genérica que surge simplemente de la supremacía de la ley. Lo que la igualdad formal no permite es la distinción en la aplicación de la ley, sin cuestionar su contenido, ya que varias distinciones fueron mantenidas, como el tratamiento diferencial a las mujeres y a los trabajadores, a quienes les estaba prohibido votar o, en el caso de las primeras, equiparadas a los niños. Esta igualdad formal se dirige a quien tiene que aplicar la ley, el juez o el administrador, ya que se trata de un Estado limitado jurídicamente y se rige por los intereses de la burguesía, que más tarde acuñará el Estado liberal.

La igualdad formal, pese a haber significado una indiscutible conquista del Estado con relación al régimen estamental, por reprobado privilegios de clase, representó la victoria de una de ellas, la burguesía, preocupada por limitar los poderes judiciales y administrativos, sin tener en cuenta la igualdad en la formulación de la ley. La mera aplicación igualitaria de la ley, sin cuestionar su contenido, fue responsable de graves desigualdades.

En ese modelo de Estado la sociedad es una mera espectadora de derechos.

#### **b) Estado Social de Derecho**

En el modelo de la legislatura del estado liberal se mantuvo libre de la discriminación que se consideró adecuado a los valores eficaces porque,

como hemos visto, el mandamiento de la igualdad fue dirigida al agente de la ley, no el legislador. Pero en el siglo XIX, la sociedad estaba experimentando muchos cambios que dieron lugar a los derechos sociales como resultado de la lucha de los trabajadores por mejores salarios y la participación política. Surge, así, el Estado Social, que exige una intervención positiva del Estado, que sustituye al modelo anterior que, como quedó dicho, era limitado legalmente. Es la época de los derechos de segunda generación: los derechos sociales y colectivos, tales como la salud, educación, trabajo, bienestar y asistencia.

La igualdad, la libertad y la propiedad son vistas en su aspecto material. La propiedad debe cumplir su función social y la libertad está sujeta a una mayor incidencia de la ley.

Se verifica que la igualdad ante la ley es insuficiente si no hay “igualdad en la propia ley”<sup>12</sup>. La igualdad debe ser exigida al legislador en la formulación de la ley, de lo contrario sería suficiente una previsión universalista, aunque fuese discriminatoria en su contenido, como en el ejemplo citado por Canotilho: utilizar “señales en la frente para todos los individuos de la raza judía”<sup>13</sup> para reconocer la igualdad.

No era suficiente la igualdad puramente formal, es decir, la prohibición genérica de discriminación, ya que la sociedad no permitía la igualdad de oportunidades. Surge, entonces, el concepto de igualdad material “que, lejos de aferrarse al formalismo y a la abstracción de la concepción igualitaria del pensamiento liberal del siglo XVIII, recomienda, por el contrario, si se toman en cuenta las desigualdades sociales concretas, deben ser tratados desigualmente situaciones desiguales, evitándose y así la profundización y perpetuación de desigualdades engendradas por la propia sociedad. [...] De esta nueva visión emanó, en diversos ordenamientos jurídicos nacionales y en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de políticas sociales de apoyo y de promoción de determinados grupos socialmente *fragilizados*”<sup>14</sup>.

En el Estado Social la sociedad pasa a ser demandante.

### **c) Estado Democrático de Derecho**

Con la crisis del petróleo y la revolución de la información, a partir de los años setenta, el Estado Social entra en colapso, surgiendo el paradigma del Estado Democrático de Derecho<sup>15</sup>, ya que el Estado de Bienestar no conseguía atender adecuadamente las prestaciones sociales. Surgen los derechos de tercera generación, difusos y de carácter procesal<sup>16</sup>, remodelando el sentido de la igualdad, la libertad y la propiedad. Son ejemplos los derechos al ambiente equilibrado, del consumidor, de la niñez y adolescencia, patrimonio cultural, etc.. El Derecho deja de ser apenas un conjunto de reglas, sino de reglas y principios.

La igualdad material, a su vez, se subdivide, conforme el ideal de justicia, en<sup>17</sup>: social y distributiva (igualdad orientada por el criterio socio-económico) y cultural o simbólica, correspondiente a la aspiración de justicia como el reconocimiento de identidades (igualdad orientada por los criterios de género, orientación sexual, edad, raza, etnia y demás criterios).

La igualdad formal (la igualdad ante la ley), debe convivir con la igualdad material, en la cual sean reconocidas las diferencias entre personas y grupos.

En ese sentido, “el paradigma del Estado Democrático de Derecho promueve una nueva lectura de la igualdad, vista no ya como igualdad formal del Estado Liberal, o una igualdad material, del Estado Social de Derecho, sino como una igualdad con inclusión en los procesos democráticos de creación del Derecho”<sup>18</sup>.

El modelo de igualdad en el Estado contemporáneo pasa a ser aquel donde coexistan el universalismo distributivo y el particularismo de las identidades.

En el Estado Democrático de Derecho se valorizan las manifestaciones sociales como fuente del Derecho, acogiendo la participación de la sociedad en el proceso de discusión y acción política. Se trata de una sociedad protagonista.

Establecidas las características esenciales del principio de la igualdad en los modelos de Estado, es preciso resaltar el tema de la igualdad sobre la perspectiva de género y, a partir de ésta, discutir la posibilidad de la existencia de un nexo la enlazar mujer y hábitat.

## 2. Igualdad y género

### a) La desigualdad femenina

La cultura occidental solamente reconoce poder en el universo público, de modo que las relaciones personales, de afecto, engendradas en la esfera particular y normalmente asociadas a las mujeres, no se inscriben en ese contexto. Por el contrario, las funciones de la autoridad y el poder están relacionados con el espacio público desempeñado históricamente por los hombres.

Aunque la mujer participe activamente de la sociedad actual y contribuya a la generación de riqueza, con una presencia considerable en el mercado de trabajo, la subordinación femenina aún existe por medio del *sexismo*<sup>19</sup>. Se trata de una subordinación histórica, arraigada socialmente. La discriminación por razón de sexo<sup>20</sup>, actualmente, se refiere a la imagen atribuida a la mujer por la sociedad, su rol social.

Para Martins “En la época clásica, incluso con el distribucionismo aristotélico, la mujer casi detenta el mismo papel que en la época de las cavernas: dar sostenimiento a las familias, por medio de la reproducción y de la crianza de los hijos, sin ningún tipo de participación social activa. [...]En la Edad Media, tal como surge de los importantes estudios de Santo Tomás de Aquino, la mujer –que ni siquiera cuenta con ningún derecho político– pasa a integrar el concepto de persona humana, junto a los niños”<sup>21</sup>.

En el período histórico que antecede a la Revolución Francesa, considerado como marco de las primeras manifestaciones femeninas socialmente organizadas, hay muy pocos registros sobre condición social de la mujer. Leda de Oliveira Pinho –cuya obra expone las vicisitudes por que ha pasado la mujer en esa condición– refiere que la Venecia de los primeros años del siglo XVII ya contaba con literatura sobre la fragilidad de la condición femenina<sup>22</sup>. Dicha autora resalta que en 1792 es publicada la obra *Vindication of the Rights of Woman*, de Mary Wollstonecraft que, inspirada en el Iluminismo, predicó la abolición de los privilegios, la mejora de la sociedad y la refundación de las relaciones entre hombres y mujeres sobre la base del principio de la igualdad<sup>23</sup>.

La revolución industrial necesitaba la contribución del trabajo de la clase obrera femenina, pero es con el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial cuando la mujer se ve impelida a ocupar los puestos de trabajo abandonados por los soldados. La responsabilidad por el sustento de la familia, debido a la ausencia masculina durante este período, fue asumida por las mujeres, contribuyendo definitivamente a cambiar el perfil de sus responsabilidades sociales.

Por último, el movimiento feminista de la década de sesenta inicia la discusión de forma políticamente organizada, sobre la distribución de roles sociales entre hombres y mujeres. Y no se resigna a la subordinación y desventajas experimentadas por las mujeres, en virtud de la familia patriarcal o por el *sexismo* contemporáneo.

Aunque en la actualidad las mujeres participen activamente de la vida pública contribuyendo a la generación de riqueza, gracias a su fuerte presencia en el mercado de trabajo<sup>24</sup>, lo cierto es que aún estamos lejos de lograr la igualdad real entre los sexos. Ello se debe a que, como recuerda Carla Herrleyn, “Hay que tener en cuenta que los valores producidos por la cultura se convierte en una realidad en la medida en que los seres humanos sean socialmente constituidos y que estas representaciones tienen el poder de engendrar realidades concretamente sentidas por los sujetos. Si vivimos en una sociedad –en cualquiera de ellas– en la que se crea que la mujer tiene un estatus inferior al del hombre, esa representación se inscribe en el cuerpo y la psique de la mujer, al punto que podemos decir que la cultura, al concebir la idea de dominación, realmente lo creará”<sup>25</sup>.

### **b) Las teorías feministas del Derecho**

En los últimos siglos “El movimiento feminista pasó de una vertiente liberal hacia otra desarrollista y multicultural, pasando por otras libertarias radicales, socialistas y existencialistas”<sup>26</sup>. El feminismo no es un movimiento exclusivamente reivindicatorio de igualdad social y política de las mujeres.

Durante su evolución, el movimiento feminista repercutió en diversas áreas, inclusive en el derecho, para criticar, conforme Raupp Rios, su “supuesta neutralidad como un proceso neutro y universal de toma de decisiones desde el punto de vista sexual, afirmando su incapacidad de responder adecuadamente a la condición femenina y a los intereses, valores, amenazas y daños sufridos por mujeres. Las distintas corrientes son generalmente clasificadas como: (a) feminismo liberal (clásico y social), (b) socialista, (c) cultural, (d) radical y (e) posmoderno”<sup>27</sup>.

Las feministas liberales postulan la igualdad de tratamiento y repudian las medidas diferenciales “por advertir en ellas una ideología de superioridad masculina que se traduce, por ejemplo, en actitudes paternalistas, que acentúan los roles tradicionales que hacen inferiores a las mujeres frente a los hombres. Se trata de una postura típicamente anti-diferenciadora”<sup>28</sup>. También llamado feminismo de la igualdad, se subdivide en el liberal clásico, que abraza la idea de igualdad de oportunidades formales; y el liberal social, que predica la igualdad material, como igualdad en el acceso a los recursos<sup>29</sup>.

El feminismo socialista, basado en Engels, sustenta que la subordinación de las mujeres a los hombres es propia del modo de producción capitalista que requiere la reproducción de la mano de obra para seguir viviendo. El patriarcado y el capitalismo son sistemas mutuamente dependientes<sup>30</sup>.

El feminismo cultural (o de la diferencia), a su turno, “postula la existencia de diferencias fundamentales entre hombres y mujeres, que no pueden asimilarse a una norma general de igualdad de trato, abogando por medidas diferenciales para el tratamiento de hombres y mujeres. Consiste en la aplicación asimétrica del principio de la igualdad, centrándose en la situación diferencial de las mujeres”<sup>31</sup>. Sostiene que las mujeres razonan contextualmente, considerando las conexiones, mientras que los hombres lo hacen de un modo más abstracto y perciben a los individuos en forma aislada. “Las mujeres ven al mundo social como un conjunto de relaciones de las que forman parte y merecen cuidado y atención, mientras que los hombres conciben el mundo compuesto por individuos cuya autonomía debe ser protegida”<sup>32</sup>.

Para el feminismo radical “La desigualdad es el resultado de la sistemática subordinación social de las mujeres. En lugar de las categorías igualdad *versus* diferencia sugieren el abordaje de la dominación. Las feministas radicales sostienen que la neutralidad es inviable”<sup>33</sup>. Afirman que el problema de las mujeres es la falta de poder.

Por último, el feminismo posmoderno “pone de relieve la falta de una experiencia femenina monolítica, destacando la diversidad racial, económica, social, religiosa, étnica y cultural de cada mujer. En ese sentido, propende a la utilización pragmática del derecho –de acuerdo con tales peculiaridades– sin comprometerse con la formulación de una teoría jurídica capaz de sistematizar los diversos institutos jurídicos”.<sup>34</sup> Es el feminismo anti-esencialista, que se adhiere a la idea de que el “sujeto no es más que una construcción social, por lo que no puede tener en sí mismo ninguna esencia, ninguna característica que lo defina y que pertenezca sólo a una persona. Las características de los individuos son el resultado de las interacciones sociales que se reflejen y se creen dentro del lenguaje, construcción social por antonomasia”<sup>35</sup>.

La trayectoria del movimiento feminista muestra, de acuerdo con Raupp Rios, la posibilidad de convivencia entre los modelos universalista y particularista de igualdad, con la aplicación simultánea de medidas redistributivas y de reconocimiento de las diferencias. De un primer momento, en que defendía la igualdad por sobre las diferencias, el movimiento feminista pasó a sustentar la diferencia de género. Y de ésta, tomada colectivamente con relación al mundo masculino, pasó a discernir las diferencias entre las mujeres, o sea, dentro del género. “Pasamos de la igualdad a la diferencia y de ésta a las diferencias. Este nuevo universalismo permitiría la interacción entre el respeto por las diferencias y el respeto por la individualidad”<sup>36</sup>.

### **c) El tratamiento jurídico de la mujer en los textos internacionales de derechos humanos.**

La primera etapa de protección de los derechos humanos se caracteriza por una tutela general y abstracta, fundada en la igualdad formal y en la prohibición de discriminación. Más tarde, la protección a los derechos humanos, sobre la base de la igualdad material, enfatizó la diversidad y la diferencia.

Sostienen Daniela Ikawa y Flavia Piovesan que “el balance de las últimas tres décadas permite afirmar que el movimiento internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres se han centrado en tres cuestiones: a) discriminación contra la mujer; b) violencia contra la mujer; y c) los derechos sexuales y reproductivos”<sup>37</sup>.

Con respecto a la discriminación contra la mujer se destaca la “Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, de 1979, producto de la reivindicación del movimiento de mujeres iniciado en la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en México en 1975. Esta Convención “consagra dos vertientes: a) la represiva-punitiva, dirigida a la prohibición de la discriminación y b) positiva-promocional, volcada hacia la promoción de la igualdad”<sup>38</sup>.

Con relación a la violencia debe destacarse la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, de 1993, y la “Convención interamericana para prevenir, punir y erradicar la violencia contra la mujer”, de 1994. La “IV Conferencia mundial sobre la mujer”, llevada a cabo en Beijing, en 1995, definió el concepto de violencia contra la mujer como *cualquier acto de violencia que tiene por base el género y del que resulta daño o sufrimiento de naturaleza física, sexual o psicológica, inclusive amenazas, la coerción, sexual o privación arbitraria de la libertad, que ocurren en la vida pública o privada.*

Por último, sobre los derechos sexuales y reproductivos están la “Conferencia del Cairo sobre población y desarrollo”, de 1994 y las Conferencias de Copenhague” y de “Pekín”, de 1995, donde los derechos sexuales y reproductivos fueron considerados como derechos humanos.

#### **d) El tratamiento jurídico de la mujer en el derecho brasileño**

La Constitución de 1988 es un hito en la igualdad entre los sexos, en sus aspectos formales y materiales. Allí se estableció –como un objetivo fundamental de la República Federativa del Brasil– promover el bien de todos, sin distinción de origen, raza, sexo, color, edad y cualquier otra forma de discriminación (art. 3, IV), la igualdad entre hombres y mujeres (art. 5, I) y dentro del ámbito familiar (artículo 226, párrafo 5); el reconocimiento de la unión estable como entidad familiar ( el art. 226, párrafo 3) la prohibición de la discriminación en el trabajo por razón de sexo o estado civil (art. 7, XXX), la protección especial de las mujeres en el mercado laboral a través de incentivos específicos (artículo 7, XX), la planificación familiar como una libre elección de la pareja, el Estado debe proporcionar los recursos educativos y científicos para el ejercicio de este derecho (art. 226, párrafo 7) y el deber del Estado de reprimir la violencia en las relaciones familiares (artículo . 226, párrafo 8).

Sin embargo, no siempre fue así. La desigualdad de las mujeres con respecto a los hombres era notable, especialmente en Derecho de Familia. Conceição Pena, en una interesante retrospectiva histórica sobre la discriminación contra la mujer, enumera las siguientes situaciones en el Código Civil de 1916 y el Código Penal de 1940.<sup>39</sup>: Ejercicio de la patria potestad por el hombre y la pérdida de ésta para la viuda que contrajera nupcias (arts. 380 e 393); falta de virginidad como error esencial apto para anular el matrimonio (art. 219, c/c art. 219, IV); desheredación de la hija deshonesto (art. 1.744); si ambos cónyuges son declarados culpables de la separación la madre quedaba a cargo de las hijas menores y de los hijos menores de seis años; la mujer era considerada relativamente incapaz hasta el advenimiento del Estatuto de la Mujer Casada (Ley 4.121/62, igual consideración que la proporcionada a los menores, pródigos y pobladores de la selva); determinación del hogar a cargo del varón (art. 233, III, modificado en 1962); exención de la punibilidad por el matrimonio con el delincuente o con tercero en caso de crímenes sexuales cometidos sin violencia o amenaza grave (Código Penal de 1940, art. 107, incisos VII y VIII), a condición de que la víctima no requiriese la prosecución de la investigación policial de la acción penal.

La derogación de estas normas no ocurrió sino hasta 2005, mediante la Ley Maria da Penha.

Los elementos normativos del tipo, como mujer honrada, la cópula mediante el fraude y la previsión de los delitos de seducción y rapto dejaron en evidencia la desigualdad jurídica de la mujer en el Código Penal.

El Código Civil de 2002, en consonancia con los principios constitucionales de igualdad de género, substituyó la patria potestad por la potestad familiar (art. 1630); el domicilio es escogido por ambos cónyuges, cualquiera de ellos puede ausentarse para ejercer argos públicos, la profesión o atender intereses particulares relevantes. A ello se agrega despenalización del adulterio, el derecho a la pensión alimentaria independiente de la culpa; el derecho a mantener el apellido, incluso después de la separación y el derecho de usar su propio apellido o el del cónyuge (art. 1565, parágrafo único)<sup>40</sup>.

Debemos destacar la ley Maria da Penha como un aspecto positivo de la legislación brasileña dirigida a un equilibrio entre los sexos en términos de igualdad. La ley 11.340, del 7 de agosto de 2006, que castiga la violencia doméstica contra las mujeres, fue el resultado de un caso real de violencia doméstica llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Ley Maria da Penha dispuso la creación de comisarías, tribunales y fiscales especializados, con competencia para juzgar los casos de violencia doméstica contra las mujeres.

En materia de Derecho del Trabajo la mujer conquistó la licencia por maternidad de ciento veinte días (art. 7º XVIII, de la CF), aumentada a ciento ochenta por la ley 11.770/08; “prohibición de la exigencia de pruebas de embarazo y esterilización con fines de admisión o permanencia en el puesto de trabajo (Ley 9.029/95), negativa de contratación sobre la base del criterio sexual, revisiones íntimas y el despido fundado en criterio sexual (Ley 9.799/99); derecho a licencia y salario por maternidad para la madre adoptiva (Ley 10.421/02)”<sup>41</sup>.

Por último, sobre el aspecto político, “la ley N° 9.200/95 estipuló a cada partido político el cupo femenino, con el veinte por ciento de candidaturas de mujeres, aumentado a treinta por Ley N° 9504/97, ya que las mujeres representan 8,8% (45 diputadas) de los quinientos tres legisladores”<sup>42</sup>.

#### **e) Discriminaciones positivas a favor de la mujer**

Las discusiones en torno del principio de igualdad y de las acciones afirmativas adquirieron una importancia fundamental en el derecho brasileño en el final de los años ‘90.<sup>43</sup>

La acción afirmativa o discriminación positiva puede ser definida como “un conjunto de estrategias, iniciativas y políticas, que tienen como objetivo el fomento de los grupos sociales desfavorecidos a causa de la discriminación negativa, presente o pasada. Estas medidas están destinadas a suprimir los desequilibrios existentes entre determinadas categorías sociales, hasta que se neutralizan mediante acciones eficaces a favor de quienes están en desventaja. Su finalidad es rescatar a las minorías vulnerables combatiendo los efectos acumulados de las discriminaciones del pasado, a fin de que pueda hablarse de igualdad entre las personas, posibilitando el ejercicio de la ciudadanía. Tiene por objeto la realización de la igualdad de oportunidades, garantizando la participación de las minorías y obstando a la creación de nuevas formas de discriminación.”<sup>44</sup>

Las acciones afirmativas o discriminaciones positivas representan la fase actual de desarrollo del principio de igualdad que requiere la intervención del poder público con medidas de protección a los grupos considerados vulnerables, logrando objetivos que no podrían lograrse con la mera prohibición de la discriminación. Son medidas temporales que dejarán de aplicarse cuando se logra la igualdad deseada.

Estas medidas, aunque algunas puedan resultar polémicas, se justifican plenamente para lograr la igualdad en un país como el Brasil, marcado por la desigualdad social, cultural y económica.

El fundamento constitucional de las acciones afirmativas en el derecho brasileño, a criterio de Raupp Rios<sup>45</sup> “está en la construc de una sociedad justa e igualitaria<sup>46</sup>, en la erradicación de la pobreza y de la marginalidad<sup>47</sup> con la reducción de las desigualdades sociales y regionales, promoción del bien común, sin prejuicios<sup>48</sup>, con acceso a los derechos sociales de la educación, la salud, el trabajo, esparcimiento, seguridad, previsión social, protección de la maternidad y de la niñez, asistencia a los desamparados<sup>49</sup>, asegurar a todos una vida digna, conforme los principios de la justicia social<sup>50</sup>, con la promoción del bienestar y de la justicia social<sup>51</sup>”.

El Brasil adoptó acciones afirmativas con relación a las mujeres, adultos mayores<sup>52</sup>, personas con capacidades diferentes<sup>53</sup> y negros<sup>54</sup>.

Destinada al sexo femenino existe la disposición constitucional de “protección del mercado de trabajo de la mujer mediante incentivos específicos, de acuerdo a la ley” (art. 7, XX) y el establecimiento de un cupo mínimo de candidatas en las elecciones, por medio de las Leyes N° 9.100/95 y el Reglamento 9.054/97. En el plano infra-constitucional, como ya se ha dicho, la Ley Maria da Penha representa una importante respuesta

estatal<sup>55</sup> para hacer frente a los altos índices de violencia contra la mujer en el Brasil.

## II – MUJER Y AMBIENTE

### 1. Vertientes sobre la relación entre mujer y hábitat

La innegable crisis ambiental contemporánea ha merecido diversas reflexiones, aunque el desarrollo sostenible ha encontrado concordancia de diversos sectores socio-políticos, como una solución al problema, gracias a su incertidumbre conceptual. Sin embargo, como Teles da Silva señala, este concepto no cuestiona el modelo de desarrollo basado en una producción capitalista insostenible. “La adopción de un desarrollo sostenible implica identificar las posibles alternativas para la vida en el planeta, compatibles con la capacidad de sostén del ambiente y de los ciclos de la naturaleza y de realizar cambios en el modo en que los seres humanos se relacionan entre sí –los hombres y mujeres– y cómo ellos y ellas se relacionan con la naturaleza. En otras palabras, es necesario realizar cambios estructurales y transformaciones en las relaciones que fomentan y mantienen las desigualdades de género, factor de no sustentabilidad”<sup>56</sup>.

A partir del reconocimiento de esta vulnerabilidad compartida, los estudios sobre el género y el ambiente pueden retroalimentarse para cuestionar el modelo de desarrollo económico, no sólo para fortalecer los mecanismos de participación política de las mujeres, sino para obtener una visión crítica sobre ese modelo.

Las mujeres y el medio ambiente comparten la vulnerabilidad frente al poder político y económico. A partir del reconocimiento de esta vulnerabilidad compartida, los estudios sobre género y medio ambiente pueden reforzarse mutuamente para cuestionar el modelo de desarrollo económico. No sólo para fortalecer los mecanismos de participación política de las mujeres, sino también una visión crítica de ese modelo .

Queda pendiente, sin embargo, el desarrollo de una teoría capaz de demostrar inequívocamente la relación entre mujer y ecosistema<sup>57</sup>, a pesar de que tanto el feminismo como el movimiento ambiental critiquen el modelo de desarrollo económico expoliador de los recursos naturales.

El multiculturalismo distintivo de la sociedad contemporánea determinó la superación de la división dicotómica simplificadora de los roles sociales de mujeres y hombres y del nexo entre público/masculino y privado/femenino, cultura/masculino y naturaleza/femenino. Por esa razón, ya no parece razonable justificar la aproximación femenina con la naturaleza por medio de una fundamentación esencialista<sup>58</sup>.

Actualmente todo está fragmentado, no existe una unidad monolítica integrada por todas las mujeres, todos los hombres, todos los pobres, todos los ricos, todos los cultos, todos los incultos, etc.. Esto da lugar a la dificultad de probar la existencia de especificidades y diferencias compartidas por el sexo femenino con relación al medio ambiente. Más fácil de apreciar son las diferencias entre las personas por cuestiones de acceso a bienes, servicios y poder, como pretenden los constructivistas o la inexistencia de una esencia del sujeto, construido por la interacción social, como proponen los posmodernos, que demostrar particularidades vinculadas al género. Esta fragmentación menoscaba el vínculo entre los temas ambiente y género, se debilitan recíprocamente por perder la oportunidad del debate de aquello

que tienen en común: la subordinación y la fragilidad. Es preciso, pues, comprender los posibles puntos de aproximación entre ellos y proponer mecanismos de fortalecimiento para el ejercicio de los derechos, siempre teniendo en cuenta el principio de la igualdad material.

Sobre el principio de igualdad, hay dos grandes vertientes en el abordaje de la relación entre mujer y hábitat: una, de carácter universalista, predica la construcción de un poder femenino y en ese sentido puede ser considerada pragmática e instrumental; la otra, de carácter particularista, denota la diferencia femenina en su relación con la naturaleza –por lo tanto, de origen naturalista.

#### **a) Instrumental**

El principal objetivo de los documentos internacionales relacionados con la mujer y el hábitat –como el principio N° 20 de la Declaración de Río '92, el Capítulo N° 24 de la Agenda 21– puso de relieve la necesidad de la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones políticas y económicas<sup>59</sup>. Se puede observar tanto en la Agenda 21 como en los documentos posteriores<sup>60</sup>, como el Objetivo del Milenio, el enfoque en la participación femenina en cargos o funciones de decisión, como los consejos de ambiente y el fomento de las decisiones concernientes al manejo de los ecosistemas, así como la necesidad de la inserción del tema de género en la educación formal e informal.

Dotar de mayor poder al sexo femenino también es una idea preconizada mediante de políticas públicas con miras a lograr la igualdad, con especial énfasis en el acceso a la propiedad, el crédito, productos e insumos agrícolas.

La promoción de políticas públicas para lograr la igualdad material de las mujeres y dotarlas de más poder, a partir del reconocimiento de su vulnerabilidad y la especial contribución de sus conocimientos tradicionales para la conservación y protección ambiental que resulta de la división de trabajo –aunque saludable–, no cuestiona el modelo de desarrollo y, por lo tanto, es insuficiente para alcanzar la capacidad de contribución de la mujer en la defensa de la naturaleza.

La vulnerabilidad femenina se percibe en las discriminaciones legales para el acceso a la propiedad, a los créditos y a los insumos agrícolas, donde la prioridad de acceso a tales recursos es masculina. Antes que la ley, las prácticas sociales, las costumbres y tradiciones a menudo impiden o dificultan el acceso de las mujeres a las decisiones de su comunidad. Esta cultura patriarcal se refleja en las estructuras sociales y la organización pública y privada, donde los puestos de mando y de toma de decisiones siguen siendo ocupados principalmente por hombres.

La igualdad de género no es, sin embargo, sólo la participación en la toma de decisiones, incluye la igualdad de acceso a los recursos biológicos y el acceso a la misma protección legal. En este sentido, y la en busca de la igualdad por medio de instrumentos que acentúen el poder de las mujeres en temas urbanos, por ejemplo, se debe priorizar<sup>61</sup>: el acceso al poder, la mejora de la calidad de vida, acceso a la seguridad en el ejercicio del derecho a la vida (seguridad de la tenencia o propiedad), el acceso a ingresos y acceso a conocimientos e información. Un logro importante en el ámbito instrumental urbano-ambiental son los dispositivos de la ley N° 11.977, del siete de julio de 2009, que establece el “Programa mi casa mi vida”, determinando que los contratos y los registros efectuados en virtud de ese programa se formalizarán, preferentemente, en el nombre de la mujer (art. 35), en los que la tenencia de la tierra sea concedido el título preferentemente a la mujer (art. 48, V) y lo mismo ocurrió con relación a la forma de legitimar la posesión en la subdivisión urbana, así como el registro de la propiedad inmueble (artículo 58, párrafo 2).

A pesar de la importancia del aspecto pragmático-instrumental que, mediante dispositivos de participación y acceso de las mujeres, contribuye a la no discriminación femenina, esto es insuficiente para obtener la contribución del género femenino en la protección ambiental porque se basa en un modelo de desarrollo preexistente. No promueve un cambio de paradigma, de modelo o de visión sobre la relación humana con los demás seres vivos y deja de lado puntos de vista cruciales, informaciones y experiencias femeninas para el desarrollo e implementación del derecho ambiental<sup>62</sup>, minimizando su potencial de relación con la naturaleza.

Fue por eso que la segunda gran vertiente en el abordaje de la relación entre mujer y ecosistemas, se manifiesta por medio del *ecofeminismo*, que va más allá de la mera igualdad, limitada al derecho humano y procura cuestionar el modelo de apropiación de los recursos naturales por la humanidad, proponiendo un cambio de paradigma en la relación humana con el medio ambiente.

El segundo componente importante en el enfoque de la relación entre mujer y ambiente, dirigido por el *ecofeminismo*, más allá de la igualdad limitada a los derechos humanos, procura cuestionar el propio modelo de la apropiación de los recursos naturales por la humanidad y propone un cambio de paradigma en la relación de humanos con el ecosistema.

#### **b) Naturalista**

El movimiento *ecofeminista*, se concibe en la igualdad del modelo particularista, que resalta la diferencia sobre la base del ideal de justicia cultural o simbólica, y sustenta una conexión entre las mujeres y la naturaleza. “El *ecofeminismo* trabaja sobre el concepto de género y argumenta que las mujeres no sólo son diferentes a los hombres, pero son distintas, debido a su experiencia concreta de vivencia de la condición femenina<sup>63</sup>”.

Alicia Puleo describe la evolución del *ecofeminismo* desde sus inicios, marcadamente esencialista –hasta hoy en día– y constructivista<sup>64</sup>. Así, el *ecofeminismo clásico* de Mary Daly (*Gyn/Ecology*, 1978), preocupado por la salud, resalta la diferencia y afirma que hombres y mujeres expresan esencias opuestas: las mujeres se caracteriza por un erotismo no agresivo e igualitarista y por actitudes maternas que las predisponen al pacifismo y a la preservación de la naturaleza. Este primer *ecofeminismo* fue muy criticado por su carácter esencialista<sup>65</sup>.

El *ecofeminismo espiritualista* tiene como principal fundadora a Vandana Shiva, cuya obra critica el modelo occidental de desarrollo técnico. En América Latina, el *ecofeminismo espiritualista* aparece en la Teología de la Liberación como una posición política crítica de la dominación, una lucha anti-sexista, anti-racista, anti-elitista y anti-antropocéntrica<sup>66</sup>.

Por último, más recientemente, aparece el *ecofeminismo constructivista*. Sus principales ideólogas –según Puleo– son Bina Agarwal y Val Plumwood. El *ecofeminismo constructivista* se distingue del clásico y del espiritualista por no adherir a la visión esencialista, de un principio femenino o de uno especial de lo femenino con el espiritual. Para Agarwal, lo que favorece la conciencia ecológica femenina es la responsabilidad de género en la economía familiar. Las mujeres tienen una concepción holística, interactiva y prioritariamente comunitaria por su realidad material. De modo que la sensibilidad ecológica depende de la división sexual del trabajo, de la distribución del poder y de la propiedad<sup>67</sup>. Para Plumwood, la sujeción femenina es un fenómeno histórico, a partir de una racionalidad dominadora masculina. De tal suerte, la superación de los dualismos naturaleza/cultura, mujer/hombre, cuerpo/mente, afecto/racionalidad, materia/espíritu exige un análisis deconstructivo<sup>68</sup>.

El *ecofeminismo* defiende, como se ha visto, en sus sus vertientes *clásica* y *espiritualista*, la existencia de una relación diferencial de la mujer con el ambiente, de allí que sus principales críticos –que lo consideran esencialista– no hallen una base teórica que compruebe tal diferencia. Por otro lado, el *ecofeminismo constructivista* presenta una visión bastante instrumental, limitándose a conceder mayor poder a la mujer y la valorizar los conocimientos de las mujeres, sin criticar el modelo de desarrollo o contribuir críticamente a una nueva ética de la naturaleza.

En este sentido, tal como afirma García<sup>69</sup>, en el *ecofeminismo* (clásico) la mujer es vista como una categoría única, ignorando otras formas de dominación que no sea de género, el movimiento se basa la dominación casi exclusivamente en la ideología, dejando de lado las ventajas económicas y el poder político y poco dice acerca de las estructuras sociales y económicas de dominación. Por último, los significados atribuidos a la naturaleza, la cultura, a lo masculino y a lo femenino no expresan la dicotomía entre la cultura y la naturaleza de una manera universal.

A pesar de estas atendibles críticas, es preciso reconocer las contribuciones del *ecofeminismo* a la necesidad de considerar algunas particularidades femeninas y, sobre todo, a partir de esa diferencia, asumir la competencia femenina para cuestionar los valores que informan la cultura de la apropiación de los recursos naturales y que someterse ponen a la naturaleza a merced de la exploración humana, en una relación sujeto-objeto.

## 2. Desigualdad de género e insustentabilidad ambiental

Analizadas las principales doctrinas que relacionan el género femenino con el hábitat, es preciso responder las siguientes preguntas: ¿Existe una relación entre género y ambiente? ¿Cuál es la dimensión de ese debate?

El Derecho Ambiental –de tercera generación– tiene como uno de sus pilares el principio de la solidaridad con las generaciones venideras, cuyo principal instrumento es la función social de la propiedad, y intergeneracional, al preocuparse por los seres humanos que nacerán en el futuro.

El desarrollo sostenible (concepto indeterminado que no ha variado desde su creación)<sup>70</sup>, merece una reflexión más profunda de la que ha recibido hasta ahora. El hábitat depende de la sustentabilidad y ésta no será posible en el modelo depredador en el que la humanidad vive –y la mayoría sobrevive–. Necesitamos un cambio de paradigma en la manera en que nos relacionamos con la naturaleza, entre la humanidad y con los demás seres que habitan el planeta.

Mujeres y naturaleza comparten una relación de sumisión. Las primeras, al régimen patriarcal; la segunda, a la explotación que basada en una relación sujeto-objeto. Sin embargo, no existe aún, entre los movimientos feministas y el ambiente una comunicación adecuada. Castro y Abramoway informan que las posibles razones de ese distanciamiento provienen del hecho de que el *ecofeminismo* y la perspectiva biocéntrica no tienen fuerza en Brasil.

El ambientalismo brasileño tiene un carácter social y no biocentrista. Por su parte, el feminismo se centra más en cuestiones de salud<sup>71</sup>. La pérdida de la potencial crítica al modelo de la civilización en el feminismo brasileño se refleja la conferencias internacionales después de Río-92, retornando a los aspectos poblacionales, derechos reproductivos y cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer<sup>72</sup>. También son necesarias “una adecuada teoría y una base de investigación más consistente para establecer la premisa de que la desigualdad de género es, de hecho, un factor de no sostenibilidad

social [...] el debate está cerrado para el género, centrado en la política, en temas de salud reproductiva salud, mientras que sigue abierto para el trabajo y la economía. Pero la reflexión acerca del ambiente es débil porque no se cuenta con ningún argumento adecuado<sup>73</sup>, según los entrevistados por las referidas autoras.

No obstante, existen importantes contribuciones recíprocas entre los movimientos feminista y ambiental que no están siendo exploradas y que producirían beneficios sociales relevantes. La principal contribución es el cuestionamiento al modelo tecnócrata y económico vigente desde el establecimiento del régimen capitalista, ahora exacerbado por la globalización. Se trata de un modelo predador que el concepto de desarrollo sustentable reproduce porque está incorporado a los sectores político, económico y jurídico. Como alerta Puleo, “los aportes de los pensamientos críticos –feminismo y ecologismo– ofrecen la oportunidad de enfrentarnos no sólo la dominación de las mujeres en la sociedad patriarcal, sino también a una ideología y una estructura de dominación de la naturaleza ligada al paradigma patriarcal del varón amo y guerrero<sup>74</sup>.”

Con ese prisma, es insuficiente luchar por la igualdad formal y material de las mujeres, confiriéndoles mayor poder de mando y participación. La contribución del *ecofeminismo* dentro de la perspectiva contemporánea de igualdad material, basada en la diferencia, no debe ser banalizada. Al contrario, sólo mediante un cambio de paradigma en el modelo expoliador de los ecosistemas y en la construcción de nuevos fundamentos filosóficos, morales y jurídicos para ese modelo, podremos dar una oportunidad real a la naturaleza y, en consecuencia, dar efectividad al derecho ambiental.

### 3. Consideraciones finales

31 —

El principio de igualdad entre los seres humanos evolucionó de una igualdad formal hacia una igualdad real ante la ley. Actualmente se exige (del gobierno y del sector privado) acciones afirmativas en busca de la igualdad de los grupos históricamente desfavorecidos o vulnerables. El gran desafío actual es garantizar tanto el derecho a la igualdad y la diferencia para superar la discriminación y la desigualdad.

Las mujeres, que históricamente se encuentran entre estos grupos vulnerables, han contribuido mucho a la discusión sobre la igualdad, mediante el feminismo, en sus diversas manifestaciones.

Aunque no es fácil establecer una relación entre la mujer y el hábitat, ambos comparten la dependencia del sistema patriarcal y del de expoliación, respectivamente<sup>75</sup>. Sin embargo, el acercamiento entre el feminismo y el ecologismo está lejos de su madurez.

El futuro podrá cuestionar la extensión de la igualdad de los derechos de los no-humanos, porque las dicotomías entre naturaleza y cultura, humanos y no humanos, hombres y mujeres no puede ser simplificado y el modelo de desarrollo actual muestra signos de agotamiento.

Debemos desarrollar la conciencia de ser parte de la naturaleza, en sustitución de la tradicional visión antropocéntrica que ha dominado toda la historia de la humanidad occidental. El movimiento feminista tiene mucho que aportar en esa necesaria y futura toma de conciencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- ALFONSIN, Betânia de Moares. Cidade para todos/Cidade para todas – vendo a cidade através do olhar das mulheres. In: Direito Urbanístico. Estudos Brasileiros e Internacionais. FERNANDES, E., ALFONSIN, B. (Coord.). Belo Horizonte: Del Rey, 2006, pp. 251-269.
- ANGELIN, Angela. Gênero e Meio Ambiente: a atualidade do Ecofeminismo. In Revista Espaço Acadêmico, n. 58, março de 2006. Disponível em [http://www.espacoacademico.com.br/058/58angelin.htm#\\_ftn4](http://www.espacoacademico.com.br/058/58angelin.htm#_ftn4). Acesso em 12 de julho de 2010.
- ARAÚJO, Maria Vilma de Sousa. A evolução das conquistas pela igualdade de gênero. In: Revista Jurídica Consulex, v. 13, n. 306, out 2009, pp. 42-43.
- ARISTÓTELES. Ética à Nicômaco. Coleção Os Pensadores. São Paulo: Abril Cultural, 1979.
- AZEVEDO, Juliana Melo. Ações Afirmativas como meio para a efetivação dos direitos sociais. In: Constitucionalismo: os Desafios no Terceiro Milênio. AGRA, W, CASTRO, C., TAVARES, A. (Coord.). Belo Horizonte: Editora Forum, 2008, pp. 293-323.
- BOFF, Leonardo. Ética da Vida. Rio de Janeiro: Record, 2009.
- CANOTILHO, J.J. Gomes. Direito Constitucional. 5ª Ed. Coimbra: Almedina, 1991.
- \_\_\_\_\_. Direito Constitucional e Teoria da Constituição. 7ª ed. 7ª reimp. Coimbra, Almedina, 2003.
- CASTRO. Carlos Roberto Siqueira. A Constituição Aberta e os Direitos Fundamentais. Ensaio sobre o constitucionalismo pós-moderno e comunitário. Rio de Janeiro: Forense, 2003.
- CASTRO, Mary Garcia; ABRAMOVAY, Miriam. Gênero e Meio Ambiente. 2ª ed. São Paulo: Cortez Editora, 2005.
- CRUZ, Álvaro Ricardo Souza. O Direito à Diferença. As ações afirmativas como mecanismo de inclusão social de mulheres, negros, homossexuais e pessoas portadoras de deficiência. 2ª. ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2005.
- DE GIORGI, Rafael. Direito, Democracia e Risco: Vínculos com o Futuro. Porto Alegre: Sergio Fabris, 1998.
- DI CIOMMO, Regina Célia. Relações de Gênero, meio ambiente e a teoria da complexidade. In: Revista Estudos Feministas, vol 11, n. 2, Florianópolis, jul-dez, 2003.
- DWORKIN, Ronald. Levando os Direitos a Sério. São Paulo: Martins Fontes, 2007.
- EDDINE, S. C; FREITAS, V.P. O Papel da Mulher na Proteção do Meio Ambiente. In: Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, n. 16, fev-mar/2008, pp. 5-24.
- EBBESON, Jonas. Igualdade de Gêneros e Poder às Mulheres no Desenvolvimento e Implementação do Direito Ambiental. In: Direito Ambiental em Evolução 4. FREITAS, Vladimir P. (Coord.). Curitiba: Juruá, 3 tiragem, 2007, pp. 163-176.
- GARCIA, Mara Sandra. Desfazendo os Vínculos Naturais entre Gênero e Meio Ambiente. Revista de Estudos Feminista. Rio de Janeiro: CIEC/ECO/UFRJ, n. 0, pp. 163-168, 1992.
- GOMES, Joaquim B.B. Ação Afirmativa & Princípio Constitucional da Igualdade (o Direito como instrumento de transformação social. A experiência dos EUA). Rio de Janeiro: Renovar, 2001.
- GOMES, Renata Raupp. Os “Novos” Direitos na Perspectiva Feminina:

- A Constitucionalização dos Direitos das Mulheres. In: Os “Novos” Direitos no Brasil. Natureza e Perspectivas. São Paulo: Saraiva, 2003, pp. 51-74.
- HESSE, Konrad. A Força Normativa da Constituição. Trad. Gilmar Ferreira Mendes. Porto Alegre: Sergio Fabris Editor, 1991.
- \_\_\_\_\_. Elementos de Direito Constitucional da República Federal da Alemanha. Trad. Luís Afonso Heck. Porto Alegre: Sergio Fabris Editor, 1998.
- HERRLEIN, Carla Maria Petersen. Crime praticado pela mulher: o feminino, a igualdade e a violência – alguns apontamentos. In: Leituras de Direito Constitucional. Porto Alegre: ediPUCRS, 2009.
- IKAWA, Daniela; PIOVESAN, Flávia. Feminismo, Direitos Humanos e Constituição. In: Filosofia e Teoria Constitucional Contemporânea. SARMENTO, D. (Coord.). Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2009, pp. 147-170.
- IUCN. The World Conservation Union, Gender Makes the Difference. Gender and environment publications. 2004.
- JARAMILLO, Isabel Cristina. La Crítica Feminista al Derecho. Estudio Preliminar. In: Género y Teoría del Derecho. WEST, Robin. Traductor Pedro Lama Lama. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, 2000.
- LIMA, Paulo Roberto de Oliveira. Isonomia entre os sexos no sistema jurídico nacional. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1993.
- MAOÑO, Cristina. Mujeres y Medioambiente. Disponível em file:///C:/Documents%20and%20Settings/CIEL%20Intern2/My%20Documents/CIEL%20Ana%20Parente/Mujer%20&%20Medio%20Ambiente/mujeres\_medio\_ambiente.htm.
- MARTINS, Fernando Rodrigues. A afirmação feminina na igualdade substancial familiar. In: Revista de Direito Privado, v. 9, n. 33, jan./mar. 2008, pp. 97-109.
- MELLO, Celso Antonio Bandeira de. Conteúdo Jurídico do Princípio da Igualdade. 3ª edição, 16ª tiragem. São Paulo: Malheiros, 2008.
- MORÓN, Concha Denche. Mujeres y medio ambiente: reflexión y práctica. Edita: Instituto Juan de Herrera. Av. Juan de Herrera 4. 28040 MADRID. ESPAÑA. ISSN: 1578-097X. Disponível em:file:///C:/Documents%20and%20Settings/CIEL%20Intern2/My%20Documents/CIEL%20Ana%20Parente/Mujer%20&%20Medio%20Ambiente/mujer\_medio\_Ambiente\_reflexion\_practica.htm.
- OMATTI, José Emílio Medauar. A Igualdade no Paradigma do Estado Democrático de Direito. Porto Alegre: Sergio Fabris Editor, 2004.
- PENA, Conceição A. M. T. de G. A Desigualdade de Gênero. Tratamento Legislativo. IN: Revista EMERJ. Rio de Janeiro, vol. 11, n. 43, 2008, pp. 63-82.
- PEREIRA, Maria Cristina dos Santos. Diálogos sobre a igualdade na UE. O princípio da igualdade de tratamento entre homens e mulheres. Boletim da Faculdade de Direito [Da] Universidade de Coimbra, Coimbra, v.83, p. 659-704, jan. 2007.
- PEREZ, Miriam Azevedo Hernandez. Caminhos para concretização da igualdade material da mulher. Revista de Direito Privado, São Paulo, v. 8, n. 30, p. 183-197, abr./jun. 2007.

- PNUMA – Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente. El Estado de la Población Mundial, Capítulo 4, La Mujer y el Medioambiente, pp. 37-41, 2001.
- PINHO, Leda de Oliveira. Princípio da Igualdade: investigação na perspectiva de gênero. Porto Alegre: Sergio Fabris Editor, 2005.
- PIOVESAN, Flávia. Igualdade, Diferença e Direitos Humanos: Perspectivas Global e Regional. In: Igualdade, Diferença e Direitos Humanos. SARMENTO, D., IKAWA, D., PIOVESAN, F. (coord.). Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008, pp. 47-76.
- PUELO, Alicia. Feminismo y Ecología. Disponível em [http://www.nodo50.org/mujeresred/ecologia-a\\_puleo-feminismo\\_y\\_ecologia.html](http://www.nodo50.org/mujeresred/ecologia-a_puleo-feminismo_y_ecologia.html)
- RIOS, Roger Raupp. Orientação Sexual e combate à discriminação: direito à igualdade ou direito à diferença? Distribuição ou reconhecimento? Universalismo ou particularismo? In: Temas Polêmicos do Constitucionalismo Contemporâneo. SCHÄFER, Jairo (Org.). Florianópolis: Conceito Editorial, 2007, pp. 401-422.
- \_\_\_\_\_. Direito da Antidiscriminação, sexo, sexualidade e gênero: a compreensão da proibição constitucional de discriminação por motivo de sexo. In: Igualdade, Diferença e Direitos Humanos. SARMENTO, D., IKAWA, D., PIOVESAN, F. (coord.). Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008, pp. 695-717.
- \_\_\_\_\_. Direito da Antidiscriminação. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008.
- RODRIGUES, Eder Bomfim. A teoria discursiva do direito e as ações afirmativas no Brasil: uma construção procedimental do princípio da igualdade no Estado Democrático de Direito. In: Revista de Direito Constitucional e Internacional, v. 17, n. 69, out 2009, pp. 65-85. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- SILVA, Solange Telles da. Mulher e Meio Ambiente. In: Mulher, Sociedade e Direitos Humanos. BERTOLIN, P.T.M., AUDREUCCI, A.C.P.T (Orgs.). São Paulo: Rideel, 2010, pp. 723-746.
- TABORDA, Maren Guimarães. O Princípio da Igualdade em Perspectiva Histórica: conteúdo, alcance e direções. In: Revista da Procuradoria-Geral do Município de Porto Alegre, v. 11, n. 12, setembro 1998, pp. 79-111.
- WEST, Robin. Género y teoría del derecho. Estudio preliminar Isabel Cristina Jaramillo; traductor Pedro Lama Lama. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, 2000.

**\* Traducción del portugués por Alejandro Panizzi**

*Este artículo corresponde a presentación realizada nas II Jornadas Nacionales y I Internacionales, "Hacer Justicia: una visión de género". Salta, Argentina, 24-26 de junio de 2010, sob organización de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta, Poder Judicial de Salta e Asociación de Mujeres Jueces de Argentina.*

<sup>1</sup> *Nota del traductor: Si bien este vocablo no existe en lenga castellana, he elegido no traducirlo, por su elocuencia.*

<sup>2</sup> *BOFF, Leonardo. Ética de la Vida. Rio de Janeiro: Record, 2009, p. 150.*

<sup>3</sup> *La palavra recursos vai aqui destacada justamente como una crítica a propia expressão recursos, vez que remete a idéia de medio para alcançar un fim, o bens e riquezas a disposição humana.*

<sup>4</sup> *DE GIORGI, Rafaele. Direito, Democracia e Risco: vínculos con el futuro. Porto Alegre: Sergio Fabris, 1998, p. 123.*

<sup>5</sup> *HESSE, Konrad. Elementos de Derecho Constitucional na República Federal de la Alemanha. Trad. Luís Afonso Heck. Porto Alegre: Fabris, 1998, p. 330.*

<sup>6</sup> *HESSE, obra citada, p. 334.*

<sup>7</sup> *Ética a Nicômaco. Colección Os Pensadores. São Paulo: Abril Cultural, 1979, p. 122.*

<sup>8</sup> *Segundo Maren Taborda, "a regra de justicia al tiempo de Aristóteles permitia que se considerasse justa e natural la escravidão, bem como la submissão de las mujeres". el Principio de la Igualdad en Perspectiva Histórica: Contenido, alcance e direções. In Revista de la Procuradoria-Geral del Município de Porto Alegre, v. 11, n. 12, (set-1998). Porto Alegre, p. 88.*

<sup>9</sup> *GOMES, Joaquim B.B. Ación Afirmativa e Principio Constitucional de la Igualdad. Rio de Janeiro: Renovar, 2001, p. 2.*

<sup>10</sup> *Nesse sentido, LIMA, Paulo Roberto de Oliveira. Isonomia entre os sexos en el sistema jurídico nacional. São Paulo: Revista de los Tribunais, 1993, p. 14.*

<sup>11</sup> *TABORDA, Maren. el Principio de la Igualdad en Perspectiva Histórica: Contenido, alcance e direções. In Revista de la Procuradoria-Geral del Município de Porto Alegre, v. 11, n. 12, (set-1998). Porto Alegre, p. 89.*

<sup>12</sup> *CANOTILHO, J.J. Gomes. Derecho Constitucional. Coimbra: Almedina, 1991, p. 576.*

<sup>13</sup> *Op. cit. p. 575.*

<sup>14</sup> *GOMES, Joaquim B.B., op. cit., pp. 4-5.*

<sup>15</sup> *Assim: OMATTI, José Emílio Medauar. la Igualdad en el Paradigma del Estado Democrático de Direito. Porto Alegre: Sergio Fabris, 2004, p. 85.*

<sup>16</sup> *Idem, ibidem.*

<sup>17</sup> *Nesse sentido: PIOVESAN, Flávia. Igualdad, Diferença e Derechos Humanos: Perspectivas Global e Regional. In: Igualdad, Diferença e Derechos Humanos. SARMENTO, D., IKAWA, D., PIOVESAN, F. (coord.). Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008, p. 49 e RIOS, Roger Raupp. Orientación Sexual e combate a discriminação: derecho a igualdad? Distribución o reconocimiento? In: Temas Polémicos del Constitucionalismo Contemporáneo. SCHÄFER, Jairo (Org.). Florianópolis: Concepto Editorial, 2007, pp. 401-422.*

<sup>18</sup> *RODRIGUES, Eder Bomfim. la Teoria discursiva del derecho e las acciones afirmativas en el Brasil: una construcción procedimental del principio de la igualdad en el Estado Democrático de Direito. In: Revista de Derecho Constitucional e Internacional, n. 69, out-dez 2009. São Paulo: Revista de los Tribunais, p. 82.*

<sup>19</sup> *Sexismo, de acordo con el Dicionário Houaiss de la Língua Portuguesa, “é la atitude de discriminación fundamentada en el sexo (falocracia, machismo, misandria, misoginia, são modalidades de sexismo).” Dicionário Houaiss de la Língua Portuguesa. Rio de Janeiro: Objetiva, 2001.*

<sup>20</sup> *al longo deste texto preferimos utilizar la expressão gênero, en vez de sexo. la literatura especializada distingue sexo de género. Segundo JARAMILLO, “sexo es la palabra que generalmente se usa para hacer alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos. Género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Lo que la distinción busca poner en evidencia es que una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otra la significación que culturalmente se asigna a esas diferencias”. JARAMILLO, Isabel Cristina. La Crítica Feminista al Derecho. Estudio Preliminar in Género y Teoría del Derecho. WEST, Robin. Traductor Pedro Lama Lama. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, 2000, p. 29.*

<sup>21</sup> MARTINS, Fernando Rodrigues. *la Afiración Femenina na Igualdad Social Familiar. In: Revista de Derecho Privado, n. 33, São Paulo: Revista de los Tribunais, jan.-mar. 2008, p. 99.*

<sup>22</sup> *Merito delle Donne, de Moderata Fonte (1.600) expunha la submissão femenina al sistema patriarcal; La Nobilità e L'eccezenza delle Donne, de Lucrecia Marinelli (1.601) defendia la igualdad fundamental entre hombres e mujeres, acusava la concepción aristotélica de igualdad como un soporte teórico para la opressão de la mujer e apontava la parcialidad de la historiografia produzida sob la ótica masculina e La Tirania Paterna, de Arcângela Tarabotti (1.654) denunciava el moralismo masculino, el formalismo religioso e el assédio moral doméstico. PINHO, Leda de Oliveira. Principio de la Igualdad. Investigación na Perspectiva de Género. Porto Alegre: Sergio Fabris, 2005, pp. 27-28.*

<sup>23</sup> PINHO, Leda. *Op. cit.*, p. 30.

<sup>24</sup> *Segundo os indicadores sociales del IBGE de 2006 la mujer brasileira chefia 28,3% de los lares onde se encontram presentes os dois cônjuges. Disponível en [http://www.ibge.gov.br/home/presidencia/noticias/noticia\\_visualiza.php?id\\_noticia=774](http://www.ibge.gov.br/home/presidencia/noticias/noticia_visualiza.php?id_noticia=774). acceso en 1º de julho de 2010.*

<sup>25</sup> HERRLEIN, Carla Maria Petersen. *Crime praticado por la mujer: el femenino, la igualdad e la violència – alguns apontamentos. In: Leituras de Derecho Constitucional. Porto Alegre: EDIPUCRS, 2009, p. 113.*

<sup>26</sup> PIOVESAN, Flávia e IKAWA, Daniela. *Feminismo, Derechos Humanos e Constitución. In: Filosofía e Teoría Constitucional Contemporânea. SARMENTO, Daniel (coord.). Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2009, p. 148.*

<sup>27</sup> RIOS, Roger Raupp. *Derecho de la Antidiscriminación. Porto Alegre: Livraria del Advogado, 2008, p. 48. Para un descripción completa de los tipos de feminismo consultar JARAMILLO, obra citada, pp. 39-50.*

<sup>28</sup> *Idem*, p. 49.

<sup>29</sup> *Sustentam que embora las mujeres tengan acceso al emprego são pior remuneradas del que os homens, que possuem dupla jornada de trabalho en razão de las tareas domésticas, que sofrem discriminación en el emprego e na ascensão na carreira, voltando-se à protección en el trabalho, como la licença maternidade, por exemplo.*

<sup>30</sup> *Assim*, JARAMILLO, obra citada, p. 44.

<sup>31</sup> RIOS, Roger Raupp. *Derecho de la Antidiscriminação, sexo, sexualidad e género: la compreensão de la prohibición constitucional de discriminación por motivo de sexo. In: Igualdad, Diferença e Derechos Humanos. SARMENTO, D., IKAWA, D., PIOVESAN, F. (coord.). Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008, p. 701.*

<sup>32</sup> JARAMILLO. *Obra citada*, p. 46, traducción libre por la autora.

<sup>33</sup> RIOS. *Derecho de la Antidiscriminação*, p. 703.

<sup>34</sup> *Idem*, nota de rodapé 25, p. 701.

<sup>35</sup> JARAMILLO, *idem*, p. 50, traducción libre por la autora.

<sup>36</sup> RIOS, Roger Raupp. *Orientación Sexual e combate à Discriminação: derecho*

- à igualdad? Distribución o reconocimiento? Universalismo o Particularismo? In: *Temas Polémicos del Constitucionalismo Contemporáneo*. SCHÄFER, Jairo (Org.). Florianópolis: Concepto Editorial, 2007, p. 411.
- <sup>37</sup> PIOVESAN, Flávia e IKAWA, Daniela. *Feminismo, Derechos Humanos e Constituição*, p. 160.
- <sup>38</sup> *Idem*, p. 161.
- <sup>39</sup> PENA, Conceição A. M. T. de G. *la Desigualdad de Género. Tratamiento Legislativo*. In: *Revista EMERJ. Rio de Janeiro*, vol. 11, n. 43, 2008, pp. 63-82.
- <sup>40</sup> PENA, Conceição, pp. 77-78.
- <sup>41</sup> ARAÚJO, Maria Vilma de Sousa. *la Evolución nas Conquistas por la Igualdad de Género*. In: *Revista Jurídica CONSULEX*, v. 13, n. 306, out 2009, p. 43.
- <sup>42</sup> *Idem*, *ibidem*.
- <sup>43</sup> RODRIGUES, Eder Bomfim. *la Teoria Discursiva del Derecho e las Acciones Afirmativas en el Brasil: una construcción procedimental del principio de la igualdad en el Estado Democrático de Direito*. In: *Revista de Derecho Constitucional e Internacional*, n. 69, out-dez 2009. São Paulo: *Revista de los Tribunais*, p. 78.
- <sup>44</sup> AZEVEDO, Juliana Melo. *Acciones afirmativas como medio para la efetivación de los derechos sociais*. In: *Constitucionalismo. Os desafios en el terceiro milênio*. AGRA, W de Moura, CASTRO, C.L.B, TAVARES, A.R (Coord.) Belo Horizonte: Forum, 2008, pp. 306 e 308.
- <sup>45</sup> RIOS, Roger Raupp. *Derecho de la Antidiscriminación*. Porto Alegre: Livraria del Advogado, 2008, p. 193.
- <sup>46</sup> Art. 3º, I.
- <sup>47</sup> Art. 3º, III e art. 170, VII.
- <sup>48</sup> Art. 3º, IV.
- <sup>49</sup> Art. 6º.
- <sup>50</sup> Art. 170, caput.
- <sup>51</sup> Art. 193, caput
- <sup>52</sup> *Estatuto del Idoso (Lei n. 10.741/03) estabelecendo prioridade al idoso en el acceso e exercicio de los derechos elencados en el art. 3º*.
- <sup>53</sup> *el art. 37, VIII de la Constitución Federal, regulamentado pelas Leis n.7.835/89 e 8.112/90, determinou la reserva de vagas na administración pública para personas portadoras de deficiência*.
- <sup>54</sup> *Nesse sentido la reserva de vagas para negros e pardos en los cursos de graduación de las Universidades del Estado del Rio de Janeiro (UERJ), Estadual del Norte Fluminense, de Brasília (UnB) e Federal de la Bahia (UFBA)*.
- <sup>55</sup> *Após la promulgación de la ley Maria da Penha (11.340/06), las denúncias de violéncia contra mujer aumentaram en quase 50% en el Rio Grande del Sul. en Pernambuco, estado líder en casos de morte de mujeres por companheiros, en cinco dias foram registrados 13 flagrantes. Disponível en <http://www.cfemea.org.br/violencia/noticias/detalhes.asp?IDNoticia=84>. acceso en 10 de julho de 2010.*
- <sup>56</sup> SILVA, Solange Telles da. *Mujer e Medio Ambiente*. In: *Mujer, Sociedad e Derechos Humanos*. BERTOLIN, P.T.M., AUDREUCCI, A.C.P.T (Orgs.). São Paulo: Rideel, 2010, p. 725.
- <sup>57</sup> Assim, CASTRO, Mary Garcia; ABRAMOVAY, Miriam. *Género e Medio Ambiente*. 2ª ed. São Paulo: Cortez Editora, 2005, p. 122.
- <sup>58</sup> GARCIA, Mara Sandra. *Desfazendo os Vínculos Naturais entre Género e Medio Ambiente*. *Revista de Estudos Feminista*. Rio de Janeiro: CIEC/ECO/UFRJ, n. 0, pp. 163-168, 1992.
- <sup>59</sup> *Conferir os objetivos propostos aos governos nacionais, relacionados à questão de género e medio ambiente e estabelecidos en el item 24.2 de la Agenda 21 en el artículo de SILVA, Solange Teles da. Obra citada, pp. 736-737.*
- <sup>60</sup> *Mujer 2000. Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI. Nota informativa 11. Nueva York 5 la 9 de junio de 2000; PNUMA – Relatório Nuestro Planeta, Las Mujeres, la Salud y el Medio Ambiente. [www.ourplanet.com](http://www.ourplanet.com). UNEP, Women and Environment. Naioribi, 2004.*
- <sup>61</sup> Assim, ALFONSIN, Bethânia de Moares. *Cidad para todos/Cidad para todas –*

vendo la ciudad através del olhar de las mujeres. In: *Derecho Urbanístico. Estudos Brasileiros e Internacionais*. FERNANDES, E., ALFONSIN, B. (Coord.). Belo Horizonte: Del Rey, 2006, p. 261.

<sup>62</sup> EBBESON, Jonas. *Igualdad de Géneros e Poder às Mujeres en el Desarrollo e Implementación del Derecho Ambiental*. In: *Derecho Ambiental en Evolución 4*. FREITAS, Vladimir P. (Coord.). Curitiba: Juruá, 3ª tiragem, 2007, p. 175.

<sup>63</sup> DI CIOMMO, Regina Célia. *Relaciones de Género, medio ambiente e la teoría de la complejidad*. In: *Revista Estudos Feministas*, vol 11, n. 2, Florianópolis, jul-dez, 2003. Para essa autora, el ecofeminismo teria origem na década de 1990. en sentido diverso, considerando que el ecofeminismo data de la década de 1970. ANGELIN, Angela. *Género e Medio Ambiente: la actualidad del ecofeminismo*. In: *Revista Espaço Acadêmico*, n. 58, março de 2006. Disponível en [http://www.espacoacademico.com.br/058/58angelin.htm#\\_ftn4](http://www.espacoacademico.com.br/058/58angelin.htm#_ftn4). acceso en 12 de julho de 2010.

<sup>64</sup> PULEO, Alicia. *Feminismo y Ecología*. Disponível en [http://www.nodo50.org/mujeresred/ecologia-a\\_puleo-feminismo\\_y\\_ecologia.html](http://www.nodo50.org/mujeresred/ecologia-a_puleo-feminismo_y_ecologia.html).

<sup>65</sup> PULEO, obra citada.

<sup>66</sup> Idem, ibidem.

<sup>67</sup> Idem, ibidem.

<sup>68</sup> Idem, ibidem.

<sup>69</sup> GARCIA, Mara Sandra. *Desfazendo os Vínculos Naturais entre Género e Medio Ambiente*. *Revista de Estudos Feministas*. Rio de Janeiro: CIEC/ECO/UFRJ, n. 0, pp. 163-168, 1992.

<sup>70</sup> en el *Relatório Nosso Futuro Comum* lançado en 1987 por la Comissão Mundial sobre Medio Ambiente e Desenvolvimento, conhecido como *Relatório Brundtland*.

<sup>71</sup> Obra citada, p. 82

<sup>72</sup> Idem, p. 95.

<sup>73</sup> Idem, p. 97.

<sup>74</sup> Obra citada.

<sup>75</sup> Segundo Robin West, “há una brecha na descrição de la natureza humana proposta o explicada por la teoría del derecho e la descripción de la mujer explicada por la teoría feminista, refletindo un obstáculo político real para el desenvolvimiento de una teoría feminista del direito. Até que el derecho no mude la teoría feminista del derecho é una impossibilidad política porque la abolición del patriarcado é la precondition política de una verdadeira teoría del derecho sem género”. WEST, Robin. *Género y Teoría del Derecho*. *Estudio preliminar de Isabel Cristina Jaramillo*; traductor Pedro Lama Lama. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, 2000, p. 73-74.





---

## EL ROL DEL ABOGADO DE FAMILIA: ÉTICA, ESPECIALIDAD E INTEGRALIDAD\*

POR MARÍA VICTORIA PELLEGRINI: ABOGADA (UNLP). ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA (UNR). PROFESORA ADJUNTA DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR (UNS, BAHÍA BLANCA).

---

*“Se leal. Leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas”.*

- Couture -

### 1. INTRODUCCIÓN

Abordar el tema que me fuera propuesto me provocó una serie de reflexiones que intentaré compartir, del modo más sistemático que pueda.

La triple caracterización del rol esperado (¿esperable?) de un abogado que trabaja en casos relacionados con el derecho de familia implica detenerse a reflexionar sobre cómo llevar adelante y poner en funcionamiento aquellos contenidos teóricos adquiridos, en el contexto de la realidad del caso concreto, de una familia concreta, en una sociedad concreta. Ambas son tareas poco sencillas: tomarse el tiempo para la reflexión y actuar siendo consecuente con la posición emergente de tal reflexión.

Como herramientas para ese ejercicio, intentaré detenerme en primer lugar en brindar alguna precisión sobre qué implica la ética en el ejercicio profesional; cuáles son las particularidades del derecho de familia que inciden en el modo de entender y aplicar dicha ética profesional; cuáles son los diferentes momentos en la relación cliente – abogado que requieren someterse a algún tipo de cuestionamiento ético para finalmente intentar dar respuesta a por qué es esperable un ejercicio profesional ético con algún grado de especialidad en el ámbito del derecho de familia.

### 2. SOBRE LA ÉTICA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

No pretendo abordar la compleja cuestión de la ética, en términos conceptuales. Ni tampoco la aún más compleja distinción entre derecho y moral.

Sencillamente me limitaré a precisar que resulta indispensable distinguir entre las conductas legales y las éticas, y sus contrapartidas, las conductas ilegales y aquellas contrarias a la ética. Es decir, cuando a un abogado su cliente le plantea lisa y llanamente la forma de instrumentar una conducta

ilegal, la cuestión es bastante sencilla: se colabora o no se colabora; se brindan los medios técnicos adecuados para obtener el fin ilegal o no se le brindan. Aún aquellos abogados que ejercen su profesión en el ámbito de la defensa pública tienen la libertad –y obligación legal- de rechazar un cliente de este tipo. La ilegalidad subsume a la ética.

Sin embargo, la cuestión se complejiza cuando la forma de actuación requerida al profesional no implica la persecución de un fin ilegal; ni siquiera la utilización de medios ilegales, sino cuando aquello que se pretende obtener o el modo para obtener el fin pretendido caen en una especie de “zona gris”, cuando sin ser ilegales son “objektables”<sup>1</sup>. No se presenta ilegalidad ni en el fin ni los medios. Sin embargo, alguno de los dos (fin o medios) hacen “ruido” éticamente.

Y no me estoy refiriendo a grandes o pomposos dilemas morales; sino a aquellos más cotidianos, más habituales a nuestra práctica diaria: enfatizar la posición de nuestro cliente aún a costa de desprestigiar la de la parte contraria; “disfrazar” citas jurisprudenciales y/o doctrinarias al descontextualizarlas para hacerles decir aquello que no dicen; aprovechar contactos personales con jueces o miembros del poder judicial para llevar adelante los famosos “alegos de oreja”, aún en las situaciones más inverosímiles.

Casi todos los códigos de ética profesional nos imponen a los abogados en ejercicio profesional un triple orden de comportamientos éticos: sea respecto al cliente; al colega y al juez<sup>2</sup>. Exigencia de conductas éticas en 3D que muchas veces se superponen, contraponen o parecieran anularse mutuamente. Así, las imposiciones éticas respecto al trato al colega podrían anular o al menos disminuir las expectativas de éxito en la posición del cliente; a quien también le debemos una conducta que maximice sus chances de obtener aquello pretendido. O la prudente y debida distancia a guardar con el juez, sin intentar incidir en el resultado con algún argumento por fuera del procedimiento.

Pero en el ámbito del derecho de familia, el ejercicio ético de la profesión de abogado nos impone un plus, un deber de actuación con mayor cuidado aún. Ello, en virtud de las particularidades propias del material con el que se trabaja, un grupo familiar, y las consecuencias que el actuar profesional generan en el mismo.<sup>3</sup>

### **3. DE LAS PARTICULARIDADES PROPIAS DEL DERECHO DE FAMILIA**

La visión tradicional de la contienda judicial se asienta sobre el principio de litigación adversarial, en el cual dos posiciones se presentan irremediamente contrapuestas y una de ellas debe vencer a la otra. A través de ciertas reglas de juego consensuadas, el procedimiento desemboca en el triunfo de una posición sobre el aniquilamiento de otra, proclamando un vencedor y un vencido.

Hace ya varios años que este sistema tradicional evidencia cierta ineficacia al aplicarse a conflictos familiares y de allí fueron tomando fuerza otros modos alternativos de resolución de conflicto hasta convertirse actualmente en la regla o el modo preferido de tratar este tipo de conflictos.

No pretendo detenerme en las ventajas y dificultades de los modos alternativos de resolución de conflictos, ni de la formación esencial de quienes se desempeñan como mediadores, ni en la imperiosa necesidad de actualización permanente. Pero a esta altura resulta indiscutible la decisiva influencia que estos sistemas tienen en las cuestiones propias del derecho

de familia; siendo ya habitual la preferencia de los abogados en transitar por estos carriles.

Sin embargo, existen situaciones en las cuales no hay margen o posibilidades de soluciones consensuadas, situaciones en las que resulta imprescindible el dictado de una resolución judicial.<sup>4</sup>

Aún en tales supuestos<sup>5</sup>, la forma de actuación del abogado, la elección de estrategias y medios, tendrá una fuerte incidencia tanto en el posicionamiento del cliente, como en el resultado del pleito y aquello tal vez más importante, en el posterior desenvolvimiento de la vida familiar. Vida familiar que continuará fuera de los estrados judiciales y fuera de la influencia y referencia del abogado que llevó adelante el caso.

Es decir, y como primera conclusión preliminar de lo que vengo diciendo, tanto al transitar un sistema alternativo de resolución de un conflicto familiar como en las formas tradicionales de litigación, el posicionamiento ético del abogado sobre cómo ejercer su profesión incide en forma directa en el conflicto y en forma indirecta, en el grupo familiar.

Y aquí pudiera surgir una cuarta dimensión en las exigencias éticas a un abogado que trabaje en cuestiones familiares: la exigencia de tener en cuenta el impacto de su forma de actuación profesional en la vida familiar de su cliente. No significa ello que los abogados nos transformemos en una suerte de custodia de la felicidad de nuestro cliente, ni del éxito y salubridad de sus vínculos familiares; pero sí en garantizar que nuestra intervención no genere aún más conflictos, que no signifique aumentar la litigiosidad, garantizar que el remedio no sea peor que la enfermedad.

Pensándolo un poco más, esta exigencia de ponderar las consecuencias de las elecciones profesionales es una variante de aquella otra obligación ética de los abogados: la de afianzar la justicia, preservar el Estado de Derecho con el consecuente respeto de los derechos humanos<sup>6</sup>. Esto es, en la medida en que la intervención profesional en un conflicto familiar contribuya a la deconstrucción del conflicto, a la superación de una crisis vital específica de la vida familiar, estará cumpliendo con su obligación general de afianzar la justicia, preservar un estado de Derecho en el cual se respeten los derechos humanos de todas las personas, promoviendo el bienestar general.

41 —

#### 4. LOS “TESTS” ÉTICOS

¿Y cuáles serían las mínimas pautas a tener en cuenta para mantener vigente el compromiso ético en el ejercicio profesional, específicamente en el derecho de familia?

Respecto a la relación con el cliente, teniendo en claro y presente que la forma en que se planteen las estrategias, aún con la finalidad de obtener un resultado lícito, inciden fuertemente en la cronicidad, en la escalada del conflicto, o en la salida del mismo, es un buen punto de partida<sup>7</sup>.

Desde esa base se debería evaluar ante el primer contacto con el potencial cliente si sus intereses son compatibles con la elección ética previamente efectuada, si el futuro cliente presenta condiciones suficientes como para tolerar que el profesional que instrumentalice su pretensión sea capaz de mantener una posición aguerrida pero no sanguinaria, que no está dispuesto a todo –aún cuando “todo” sea absolutamente legal- para lograr el fin pretendido. En definitiva, si aquello pretendido por el cliente es compartido por el abogado y si la forma de actuación propuesta por el abogado es compartida por el cliente (tanto en cuanto a estrategia como a retribución económica). Si esa primera ecuación en la forma de trabarse la relación

profesional no cierra, será sumamente dificultoso que llegue a buen puerto esa relación. De allí que es más sencillo no aventurarse a un conflicto colateral -la relación cliente/abogado- del conflicto principal -el conflicto familiar- pues todos terminarán perjudicados: cliente, familia, abogado.

Ahora bien, superado ese testeo inicial, el devenir de los hechos impondrá que permanentemente se revisen ambas posiciones: qué está dispuesto a obtener y a resignar el cliente y qué está dispuesto a obtener y a resignar el abogado (en ambos casos, sean fines o medios). Porque como en otras relaciones, las decisiones iniciales difícilmente se mantienen ajenas a los acontecimientos y a la incidencia del tiempo. Situaciones que hace un tiempo nos parecían apropiadas o necesarias, luego dejan de serlo. En concreto, resulta necesario reajustar y revisar con cierta periodicidad si se mantiene vigente aquel primer acuerdo (explícito o aún implícito), pues de haberse quebrado la imposición ética es alejarse, aunque la situación adquiere aristas de mayor complejidad ya que una vez establecida la relación profesional se generan una serie de compromisos.

Y atravesando permanentemente la relación, la necesidad de tener presente que el conflicto familiar es del cliente, manteniendo un delicado balance entre la responsabilidad y compromiso pero evitando asumir como propio un conflicto ajeno, sin abandonar un punto de vista objetivo y de análisis continuo. La confusión entre abogado/cliente sólo podrá generar un ejercicio profesional deficitario.

En conflictos familiares es sumamente habitual que las propias concepciones del abogado tiñan o incidan en la posición que asuma el cliente. Un ejemplo: clientes hombres en conflicto con la madre de sus hijos, rápidamente cuestionan la forma de ejercer el rol materno, calificándolo como “no se comporta como una buena madre”, “no los atiende como es debido”, etc. O a la inversa: mujeres que cuestionan el comportamiento del padre con frases del tipo “no los entiende”, “no sabe qué hacer con los chicos”, etc. Y el abogado se encuentra con dos posibilidades: o afianza la posición del cliente dando por supuesto en qué consiste ser una buena madre o un buen padre, conforme a su posición individual o personal, casi como un estándar prefijado, o intenta indagar qué es aquello que su cliente entiende por no ser una buena madre/padre; dejando de lado su propio punto de vista. La cronicidad o escalada del conflicto familiar o su salida también es responsabilidad ética del abogado.

Respecto al trato con los colegas, alguna vez un abogado con algunos años más en la vida y en el ejercicio profesional me dijo: “los clientes pasan, pero los colegas quedan”. La lealtad entre colegas no se limita sólo a una cuestión de urbanidad, de buenos modales, ni a una visión corporativa de una actividad profesional. Sin dudas incidirá en la forma de transitar el conflicto familiar dentro o fuera de la estructura judicial.

Pues resulta necesario superar la tentación de “aprovechar” la ocasión de librar una nueva batalla ya no relacionada con el conflicto familiar sino con el abogado de la parte contraria. Algo así como una retroalimentación, una superposición de conflictos: al desentendimiento familiar de origen, materia de trabajo de los abogados, se le adiciona el enfrentamiento entre los abogados; que enfrentan aún más a sus respectivos clientes, haciendo que se posicionen aún más rígidamente. El ego individual de los abogados es mal consejero para los clientes, incluso cuando pudiera ayudar a “ganar el juicio”.

Y finalmente en la relación con quien deberá decidir. La tarea judicial está estrechamente relacionada con la forma de actuación que decida desarrollar el abogado. Cuanto más conflictiva y más rígida sea la posición asumida por el abogado, mayores dificultades tendrá el juez. Ya que una

actividad profesional caracterizada por la colaboración, por el énfasis en las posibilidades de conciliación, aún de mínimos acuerdos parciales, aliviará la decisión judicial.

Algunos autores distinguen y excluyen de la ética profesional a los conocimientos estrictamente técnicos. Otros, los incluyen<sup>8</sup>. Pero sin perjuicio de la responsabilidad profesional que pudiera surgir ante un deficiente conocimiento del derecho, lo cierto es que una posición éticamente valiosa impone el mayor esfuerzo también intelectual en la forma de desarrollar la actuación profesional. Y en este punto adquiere importancia la cuestión de la especialización en esta rama del derecho, que es la del derecho de familia.

Porque la evidente complejidad social, el incremento en términos de reconocimiento y vigencia de derechos en los tiempos actuales, las modificaciones culturales que inciden directamente en la familia y las relaciones familiares, imponen la necesidad de profundizar en el estudio y análisis de las temáticas propias de esta parcela del derecho, en estrecha relación incluso con otras ramas del conocimiento en ciencias sociales ajenas al mundo jurídico.<sup>9</sup>

Pero el desafío es aún mayor, pues resulta imprescindible evitar el riesgo de la hiper especialización, que puede provocar una suerte de mutilación en el conocimiento. Trabajar en conflictos familiares no significa que nos liberemos del sistema jurídico general, que no se tengan en cuenta las consecuencias jurídicas en otros planos o en otras parcelas del derecho. Ser abogado especializado en derecho de familia no debe implicar transformarse en ser cada vez menos abogado en general. La especialización favorecerá un conocimiento más profundo del marco jurídico y, fundamentalmente, del modo de actuación; pero no debe funcionar como un compartimento estanco del resto de las relaciones jurídicas que generan, también, los miembros de una familia. Especialidad sin descuidar la generalidad.

43 —

## 5. SIMPLES PALABRAS FINALES

Decía más arriba que en abstracto, la cuestión es mucho más sencilla que ante la contundencia de la realidad. Las dudas éticas se presentan en la acción, que es el campo en el cual aparecen aquellas situaciones “objetable”. Antes, es mucho más sencillo mantener una posición éticamente correcta.

Sin embargo, reservar un espacio de reflexión para estas cuestiones, en forma previa a que los hechos se presenten, favorece y facilita la toma de decisiones cuando ya la acción se produzca.

Bienvenido entonces este espacio de reflexión.

*\*Conferencia dictada en el II Encuentro Nacional de Jóvenes Abogados en Derecho de Familia, realizado en Mendoza, los días 8 y 9 de noviembre de 2010.*

<sup>1</sup> Para un análisis más detallado sugiero la lectura de RIVERA LÓPEZ, Eduardo “¿Es inmoral como abogado defender causas inmorales?” *SJA* 24.2.2010

<sup>2</sup> MAURINO, Gustavo “Lealtades de la abogacía: ¿un equilibrio imposible?” *SJA*, 24-2-2010

<sup>3</sup> Un claro ejemplo es la intervención de un abogado en los preámbulos de un divorcio aún no entablado quien aconseja al marido no retirarse del hogar conyugal, aún ante el irremediable quiebre matrimonial, y las consecuencias trágicas de ese consejo; en el personaje interpretado por Danny De Vito en la ya clásica película “La guerra de los Roses”.

<sup>4</sup> CÁRDENAS Eduardo “La familia, la guerra judicial y los abogados”, *LL* 2009-B, 768

<sup>5</sup> “Una posibilidad no usada por lo general, pero que puede resultar muy útil, es que las partes convengan entre ellas que tomarán solamente abogados para negociar y acordar, profesionales que se comprometan, si esta instancia falla, a no continuar ellos mismos por el camino del litigio. Esto da a todos, miembros de la familia y abogados intervinientes, un contexto consensuado y comprometido con la no beligerancia, que a la vez los estimulará a desarrollar más creativamente la negociación. En los Estados Unidos de Norteamérica existen asociaciones de abogados (llamadas de Derecho Colaborativo) cuyos miembros se comprometen a intervenir sólo en la etapa de la negociación y nunca en la judicial” CÁRDENAS, Eduardo, *trabajo citado*

<sup>6</sup> GARGARELLA, Roberto “¿A quién sirve el derecho? La ética profesional del abogado en una sociedad desigual” *SJA*, 29.7.09

<sup>7</sup> “La forma en que se “identifica” el interés del cliente y el modo en que se toman decisiones respecto de la estrategia para avanzar en el caso son cuestiones sumamente complejas que dependen de la práctica jurídica, del tipo de cliente, del tipo de abogado de que se trate, del conflicto que da origen al caso, de los materiales jurídicos y probatorios disponibles, etc. Si bien no quisiera extenderme en este punto, sí quisiera remarcar que la interacción del abogado con su cliente en el proceso de toma de decisiones para el caso es una instancia más donde el abogado resuelve, de alguna manera, la tensión inherente a su rol y se autodefine. Así, el abogado podrá ser, en términos muy generales, un medio para llevar adelante los intereses de su cliente, o bien un actor que colabora y toma decisiones con su cliente en forma activa. Autodefinirse de una u otra manera supondrá resolver la tensión de forma diversa.” BRAGA BEATOVE, María C. “Ética profesional ¿la práctica de una ilusión?” *SJA* 24.2.10

<sup>8</sup> Refiriéndose a la deontología: “El Diccionario de la Real Academia Española proporciona una definición amplia de deontología: “ciencia o tratado de los deberes”; no obstante, en general, la palabra se utiliza para indicar los deberes que corresponden a determinadas situaciones sociales. En este sentido, y más específicamente aún, el diccionario italiano la define como “conjunto de reglas morales que disciplinan el ejercicio de una determinada profesión”.. Siguiendo esta línea, un autor de ese país, Carlo Lega, afirma que es el “conjunto de las reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional, de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional. Es, en sustancia, una especie de urbanidad del profesional. Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las

profesiones con trasfondo humanitario, como el arte forense y el arte médico”. Otros, en cambio, no excluyen de plano las reglas técnicas. En este sentido se sostiene que en la deontología convergen la virtud, que es moral, y el virtuosismo, que es la técnica con que hacemos las cosas. De allí que un gran jurista puede lucir virtuosismo, pero con poco o nada de virtud, y a la inversa”. *KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída “Ética de los jueces. Análisis pragmático” Academia Nacional de Derecho 2005 (febrero), 1, en [www.abeledoperrot.com](http://www.abeledoperrot.com)*<sup>9</sup> “Cuando un hombre está acostumbrado a ver que los fines del derecho y de la sociedad civil se alcanzan, dentro de cierta medida, mediante un determinado juego de medios, es completamente vano pretender persuadirlo de que por medios diferentes se puedan alcanzar los mismos fines. Un hombre que jamás ha visto hacer una cosa sino de un solo modo, llega a creer que ese es el modo natural y que cualquiera modificación, además de visionaria y teórica, sería absurda. Un hombre que nunca ha oído otro lenguaje que el suyo, lo cree el lenguaje natural, llegando a considerar como un monstruo a todo el que hablase de otra manera” *Discurso de John STUART MILL, “Influencia de los abogados” pronunciado en 1825, publicado 100 años después (versión completa en [www.abeledoperrot.com](http://www.abeledoperrot.com))*.

---



---

# LA FACULTAD EXCEPCIONAL DEL PODER EJECUTIVO PARA DICTAR DNU Y EL ROL DEL PODER JUDICIAL. A PROPÓSITO DEL CASO “CONSUMIDORES ARGENTINOS”.

POR ELISABETH I. BERRA: ABOGADA. PROFESORA ADJUNTA REGULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL POLÍTICO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES. PROFESORA DE BASES CONSTITUCIONALES DE DERECHO PRIVADO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. PROFESORA DE DERECHO CONSTITUCIONAL PROFUNDIZADO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. MIEMBRO ASOCIADA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. AUTORA DE DIVERSOS TRABAJOS DE SU ESPECIALIDAD.

---



## 1. INTRODUCCIÓN.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo ejemplificador - “*Consumidores Argentinos c/ Poder Ejecutivo Nacional*”<sup>1</sup>- delimitó el alcance del control judicial sobre los presupuestos fácticos que habilitan el dictado de decretos de necesidad y urgencia -en adelante DNU-, haciendo hincapié en la interpretación restrictiva que debe imperar al momento de decidir la validez de esta normativa de excepción.

En el caso, la Asociación “*Consumidores Argentinos*” interpuso una acción de amparo, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del DNU 558/2002<sup>2</sup> modificatorio de la ley de entidades de seguros<sup>3</sup>. Básicamente se incorporaba un último párrafo al artículo 29 de esa legislación que posibilitaba a las empresas aseguradoras, frente a una situación de iliquidez transitoria, constituir deuda subordinada a los privilegios generales y especiales emanados de los contratos de seguros – artículo 1<sup>o</sup><sup>4</sup>-. Por consiguiente, entiende la parte actora que se vulneraban derechos constitucionales, tales como los garantizados por los artículos 17, 18, 42, 75 inciso 12 y 109.

La Cámara, al confirmar el fallo de primera instancia, hace lugar a la demanda en el entendimiento que no basta con alegar la existencia de una situación de emergencia para que quede habilitada la competencia del Poder Ejecutivo de emitir DNU; por el contrario, también resulta exigible que medien circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes -situación que no estaba presente en la causa, toda vez que el Congreso se encontraba en período de sesiones ordinarias-. Los autos llegan a la Corte Suprema, que decide confirmar el pronunciamiento cuestionado basándose en el carácter restrictivo con que deben interpretarse estas facultades excepcionales.

La trascendencia del decisorio de marras radica en que el máximo tribunal, siguiendo los postulados básicos del Estado Constitucional de Derecho, fijó los estándares mínimos exigibles para que el dictado de un DNU sea considerado válido en términos constitucionales. Con excelentes lineamientos se aparta definitivamente de la postura asumida en “*Peralta*”<sup>5</sup> y “*Rodríguez*”<sup>6</sup>, donde entendía que no correspondía al Poder Judicial ejercer el control sobre los presupuestos habilitantes para el dictado de estos reglamentos por ser una atribución del Congreso de la Nación. Y siguiendo la línea argumental esgrimida primero en “*Video Club Dreams*”<sup>7</sup> y posteriormente ratificada en “*Verrocchi*”<sup>8</sup>, se pronuncia claramente a favor

de la potestad otorgada constitucionalmente, para examinar si se cumplieron los requisitos materiales y formales en el dictado de aquellas normas de excepción<sup>9</sup>.

## 2. EL CONTROL JUDICIAL SOBRE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES EXIGIDOS PARA DICTAR DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

La sentencia parte de reconocer el carácter restrictivo de la facultad del Poder Ejecutivo para emitir DNU, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional. Criterio que se ve robustecido, si se analiza el espíritu que guió a los convencionales constituyentes de 1994 a resolver la incorporación expresa de la atribución en análisis. En esa oportunidad se juzgó conveniente, “(...) *reglar en forma explícita aquella facultad, sustentando tal decisión en la necesidad de introducir parámetros de interpretación restrictiva y que se adecuen a las normas, valores y principios del sistema constitucional argentino (...) La metodología a la que se acudió fue la de incorporar ciertas facultades excepcionales de los poderes constituidos, con el fundamento de que aquello significaba la institucionalización de los mecanismos de control a los que se los sometía*”<sup>10</sup>.

En consecuencia se está en grado de afirmar, que el propósito de la reforma constitucional de 1994 fue atenuar el régimen presidencialista, como también fortalecer el Congreso y los mecanismos de control, a fin de garantizar el principio de división de poderes. Por lo tanto la interpretación en todo lo concerniente a los DNU debe ajustarse a las reglas del Estado constitucional, entre las que se encuentran la limitación y control del poder.

El ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo debe realizarse en un marco de rigurosa excepcionalidad, cumpliendo de manera estricta con las exigencias formales. El diseño constitucional que organiza el funcionamiento del Estado se basa en la división de poderes y el control recíproco; en este contexto, al Congreso se le otorgan facultades legislativas, el Poder Ejecutivo posee funciones reglamentarias, y el Poder Judicial ejerce el control de constitucionalidad sobre las normas jurídicas. Dentro de esta estructura, no puede sostenerse válidamente que el Poder Ejecutivo se encuentre habilitado para sustituir la actividad del Congreso, exceptuándose de todo tipo de control judicial.

El texto constitucional dispone en el artículo 99, inciso 3°, que el Poder Ejecutivo únicamente podrá emitir disposiciones de carácter legislativo, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes y; siempre que no se trate de materia penal, tributaria, electoral o régimen de partidos políticos.

Con acierto se ha afirmado que, “(...) *las circunstancias excepcionales están dadas por la existencia de una emergencia significativa y necesidad súbita que imposibilite que los cometidos estatales se cumplan por los medios ordinarios del procedimiento legislativo (...) es obvio que si dichas circunstancias excepcionales no existieron, los jueces deberán declarar la nulidad del decreto*”<sup>11</sup>.

Sin duda, al Poder Judicial como intérprete final de la Ley Fundamental le corresponde verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Poder Ejecutivo. En síntesis, deberá evaluar si las circunstancias invocadas son verdaderamente excepcionales o, por el contrario, si resultan irrazonables.

Es oportuno mencionar la doctrina judicial expuesta en el fallo “*Verrocchi*”, decisorio donde la Corte enfatizó que el Poder Ejecutivo estará

facultado para emitir DNU cuando se de alguna de estas dos situaciones; 1) la imposibilidad de las Cámaras del Congreso de reunirse –como en el caso de acciones bélicas o desastres naturales- o, 2) una “urgencia” de tal envergadura que no pueda aguardar los plazos que demanda el trámite legislativo.

Esta doctrina es ratificada y ampliada en el caso “*Consumidores Argentinos*”; donde una vez más enfatizó el Alto Tribunal, que es deber de la Justicia examinar si las circunstancias invocadas para dictar un decreto de necesidad y urgencia son excepcionales, dado que en la hipótesis contraria la facultad ejercida por el Poder Ejecutivo, carece del sustento fáctico constitucional que la legitime. Enrolándose en la tesis diametralmente opuesta a la del fallo “*Rodríguez*”, subrayó que el precepto constitucional habilita al Poder Judicial, a verificar en cada caso concreto, la existencia de las pautas requeridas para emitir un Decreto de Necesidad y Urgencia, sin que ello importe en modo alguno, atribuirse facultades propias del Poder Legislativo.

De esta manera, se reafirma la facultad del Poder Judicial en el sistema de división de poderes de analizar la constitucionalidad de las normas, no aplicando aquéllas que resultan contrarias a la Constitución Nacional.

*“La teoría del “Espíritu de las leyes” reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, razón por la cual considera imprescindible la Institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos”<sup>12</sup>.*

En estas coordenadas, se rechaza el uso meramente político que se pretenda efectuar de los DNU. La sentencia es contundente; por encima de cualquier política pública que se promueva está el respeto a las normas constitucionales, lo que significa que por regla, la competencia de legislar corresponde al Congreso y sólo por excepción al Ejecutivo. Si una política pública no alcanza el consenso necesario de las fuerzas parlamentarias mayoritarias, deberá ser adaptada a las exigencias de ésta, pero nunca podrán burlarse mediante el dictado de un DNU. Pues su utilización significa el uso de un recurso excepcional, y no un mecanismo que desconozca la voluntad popular orfebre de dichas mayorías<sup>13</sup>.

### 3. REFLEXIONES FINALES.

Una vez más la Corte sentenció de conformidad con los estándares básicos de todo régimen republicano, pronunciándose a favor del máximo respeto por el principio de la división de poderes.

En el Estado contemporáneo la regla general y básica que rige la relación entre el ejercicio del poder y su consiguiente control, es la siguiente: a todo acrecentamiento de la esfera del poder estatal debe acompañarlo un vigoramiento de los mecanismos de control. El Estado de Derecho es el Estado constitucional que no es otra cosa que la organización del Estado basada en la democracia y el pluralismo, que supone la soberanía popular, la creación de derecho por intervención o representación de los gobernados, el predominio del consenso sobre la coerción en la gestión de las decisiones políticas fundamentales, la separación y distribución de poderes, así como la limitación y control del mismo, la independencia del controlante respecto del controlado, entre otras cosas<sup>14</sup>.

En esta dirección se encamina el fallo “*Consumidores Argentinos*”, estableciendo una regla clara en materia de DNU; si al Poder Judicial le corresponde juzgar la constitucionalidad de estas normas, con mayor razón debe examinar las circunstancias de excepción invocadas por el Poder Ejecutivo.

## NOTAS

---

<sup>1</sup> CSJN, “*Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091*”, (2010).

<sup>2</sup> Decreto N° 558/2002, publicado en el B.O. del 03/04/2002.

<sup>3</sup> Ley N° 20.091, publicada en el B.O. del 07/02/1973.

<sup>4</sup> Decreto N° 558/2002, artículo 1°.- “*Incorpóranse a continuación del último párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 20.091 y modificatorias, los siguientes: “Ante situaciones de iliquidez transitoria de las entidades aseguradoras, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA podrá eximir las de la prohibición prevista en el inciso g) del presente artículo. Los aseguradores podrán realizar y constituir deuda subordinada a los privilegios generales y especiales derivados de los contratos de seguros, y sujeta a la reglamentación que fije la autoridad de control”*”.

<sup>5</sup> CSJN, Fallos 313:1513, “*Peralta, Luis A. y otro c/ Estado nacional (Ministerio de Economía -Banco Central-)*”, (1990).

<sup>6</sup> CSJN, Fallos 320:2851, “*Rodríguez, Jorge en: Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional*”, (1997).

<sup>7</sup> CSJN, Fallos 318:1154, “*Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía*”, (1995).

<sup>8</sup> CSJN, Fallos 322:1726, “*Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nac. de Aduanas*”, (1999).

<sup>9</sup> BASTERRA, Marcela I., “*La Reglamentación de los Decretos de necesidad y Urgencia*”, AAVV, *El Poder Legislativo*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Editorial Fundación Konrad Adenauer, www.aadconst.org.

<sup>10</sup> Considerando 5° del voto de la mayoría.

<sup>11</sup> ALFONSIN, Raúl. “*Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente*” inserción Nro 2, p. 2729.

<sup>12</sup> CASSAGNE, J. Carlos. “*La configuración de la potestad reglamentaria*”. La Ley 2004-A, 1144. p. 3

<sup>13</sup> PIZZOLO, Calogero, “*La emergencia para la Constitución es excepcionalidad y al juez corresponde controlar la existencia*”, LL 02/06/2010, p. 6.

<sup>14</sup> Vanossi, Jorge R., *Estado de Derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 20.

---

## LA JUSTICIA COMO RESULTADO

POR KEVIN LEHMANN: SOCIÓLOGO (UNIV. COMPLUTENSE, MADRID). LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS (UNIV. COMPLUTENSE, MADRID). MASTER EN GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN EN LAS ORGANIZACIONES (UNIVERSIDAD AUSTRAL). POSGRADUADO EN OPINIÓN PÚBLICA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN (FLACSO-INAP). POSGRADUADO EN CONTROL Y GESTIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS (FLACSO-INAP). PROFESOR TITULAR DE PODER Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, (UNIVERSIDAD DEL SALVADOR). PROFESOR ADJUNTO DE SOCIOLOGÍA EN LA FADU (UBA). PROFESOR ADJUNTO DE INTRODUCCIÓN A LAS RR.II., EN LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS (UNIVERSIDAD DEL SALVADOR). FUE DIRECTOR DE LA AGENCIA DE NOTICIAS TELAM. ACTUALMENTE ES VOCERO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MAGISTRATURA. ES CONSULTOR DEL BID Y DEL BANCO MUNDIAL.

---



### NOTA PRELIMINAR:

Estas reflexiones están orientadas a disparar ejes de discusión y por tal motivo se trata de definiciones operativas, para *esta* etapa de la evolución de la estrategia comunicacional de los Poderes Judiciales, y que deberían provocar líneas concretas y consensuadas de acción. La solidez filosófica, en este caso, es irrelevante.

### MARCO:

— 50 La Justicia, según el diccionario de la RAE, es una de las cuatro virtudes cardinales y un atributo de Dios. Por lo tanto, un absoluto, un irrepresentable: como la Belleza, la Bondad, el Amor. Tutelar ese Bien, poner a los hombres en contacto con *ese* bien es tarea de sacerdotes y, tal vez, de artistas y poetas.

Probablemente no sea *esa* la tarea que se le ha encomendado al Poder Judicial (aun cuando para la vigésima segunda edición del diccionario, la sexta acepción de Justicia sea: Poder Judicial).

### SUPUESTOS DE PARTIDA:

La Justicia no se objetiva, no existe un producto, un hecho ni un lugar que sea Justicia. Por lo tanto:

1- El Poder Judicial no *produce* Justicia: no es una *fábrica* de Justicia. Produce decisiones tomadas en un contexto determinado, pueden ser percibidas socialmente como *justas*.

2- La Justicia no es intrínseca a las decisiones. Si lo fuera, no existirían instancias de revisión.

3- La Justicia es una convención y una percepción: lo que es *justo* en un lugar y un momento dados es *injusto* en otro lugar u otro momento.

4- En esta sociedad y en este momento el reclamo de Justicia no es una abstracción. Existe una convención -una Constitución, por ejemplo-

un paradigma (que determina lo que será percibido como justo o no y, más importante, si existe o no Justicia).

5- La *justicia* es el *resultado* de una interacción social. Aun la *justicia*, tomada como sinónimo de las decisiones que produce el Poder Judicial, en ningún caso depende de la voluntad autónoma de éste: los otros dos Poderes -y la sociedad- definen el contexto (leyes, composición, presupuesto, etc.) y los alcances de esas decisiones.

6- La Justicia es, también, el resultado de la *inscripción* de unas decisiones y una actuación institucional determinada, en un paradigma.

7- Para construir la *justicia* como resultado, funcionarios y magistrados (de todos los niveles) deben ocuparse de los contenidos de las decisiones; los responsables de la comunicación de inscribir esos contenidos en el paradigma (ajuste de expectativas y *traducción* de lo extraño en próximo, etc.) y discutir el paradigma; y los Superiores Tribunales en tanto cabezas del Poder, de influir sobre la convención (la legislación) y el contexto (presupuesto, composición interna, etc.) en el que toman sus decisiones los integrantes del Poder Judicial.

8- Los esfuerzos para mejorar la comunicación del Poder Judicial con los ciudadanos no tiene como punto de llegada mejorar la imagen de la *justicia*, sino que exista *más* Justicia.

## DESARROLLO:

La Justicia, así, con mayúsculas, es un atributo, un valor, un bien público; la *justicia*, con minúsculas (y, aquí, con cursivas), es un producto, resultado de un concurso de factores, decisiones e intervenciones de múltiples actores.

La Justicia y la *justicia* no son, entonces, equivalentes, pero sí interdependientes. El Poder Judicial, identificado socialmente con ambas (en una medida que lo excede) debe, para incrementar su prestigio institucional y para cumplir acabadamente con la tarea que le fue encomendada y que asume como propia, incrementar la calidad de ambas. Respecto de la cantidad podríamos arriesgar que existe una relación, aparentemente paradójica, de proporcionalidad inversa: cuanto más *justicia* sea necesaria, menos Justicia existe.<sup>1</sup>

Se verifica, ya lo hemos dicho en otro lugar y no es necesario aclararlo aquí, un *desajuste de expectativas* respecto de la contribución del Poder Judicial a la Justicia<sup>2</sup>. Ese desajuste solamente puede solucionarse mediante la comunicación.

El paradigma, en el sentido en que es utilizado en este texto, determina *lo que puede ser percibido y su valoración*. Es decir, qué existe y qué no existe, qué es bueno y qué es malo, qué es prioritario y qué no lo es, qué es justo y qué injusto, etc.

Inscribir las decisiones de la *justicia* y la actuación del Poder Judicial en el paradigma que *nuestra sociedad* tiene de la Justicia es una tarea indelegable de la Comunicación -como área, como saber y como ejercicio-. Para hacerlo -lo señalo aunque sea redundante- primero hay que conocer cuál es ese paradigma y cuáles son sus reglas: eso determinará las estrategias de legitimación, institucionalización, acreditación, identificación, etc. que darán sustento a la política comunicacional.

## ALGUNAS LÍNEAS DE ACCIÓN SUGERIDAS, A MODO DE CONCLUSIÓN:

El área -las áreas- de comunicación del Poder Judicial no pueden trabajar exclusivamente desde la *comunicación de oferta* (transmitir a la sociedad los mensajes de la institución) ni alcanza con responder a las demandas del periodismo u otros actores. Lo más importante es trabajar en, desde y sobre el paradigma social, las esperas (expectativas) societales y la imagen que la sociedad tiene respecto de qué es, como está compuesto y qué hace el Poder Judicial.

Los tres elementos -simplificando excesivamente: el horizonte cognitivo, las demandas y el conocimiento de la institución- son materia sobre la que puede y debe actuar un Poder del Estado. Para provocar el apego a los valores republicanos y democráticos es obligación de los Poderes no solamente tener, sino lograr que los ciudadanos perciban un desempeño adecuado a sus expectativas.

Por lo tanto no existe solución de continuidad entre la imagen de la *justicia* y la de Justicia.

### Notas

---

<sup>1</sup> *La mayor litigiosidad, la necesidad de modificar permanentemente las leyes, etc. no son indicadores de que exista más Justicia, sino, más bien de lo contrario. Del mismo modo que el incremento de la cantidad de pacientes atendidos en un hospital no será tomado como prueba de la buena salud de una población.*

<sup>2</sup> *La Justicia en el Espacio Público, Kevin Lehmann, Bs. As, junio de.2006.*



---

## LA INFORMACIÓN JUDICIAL COMO INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>

POR INÉS GHIGGI: PROFESORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN (UNER). PERIODISTA. LOCUTORA. DIRECTORA DE TESIS Y PASANTÍAS DE SU ESPECIALIDAD (UNER). JEFA DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (SIC) DEL STJ DE ENTRE RÍOS. AUTORA DEL LIBRO -ENTRE OTRAS PUBLICACIONES- "PERIODISMO JURÍDICO. UNA ALTERNATIVA A LA 'DISFONÍA' DEL PODER JUDICIAL" (DELTA EDITORA, 2009).

---

### INTRODUCCIÓN

En el eje temático que convoca nuestra intervención en estas Jornadas, el significado del término **PARTICIPACIÓN**, es el de “**aviso, parte, o noticia**”. En este caso, en el proceso penal, a las partes se las mantiene permanente informadas. De modo que en sentido restringido, la participación ciudadana está prevista. Pero... cuando se trata de una causa penal que incide en la estructura social, en la esfera pública, el ciudadano común ¿tiene *acceso* a esa *información*? Y en su caso ¿quién y cómo se la proporciona? ¿Qué posibilidades tiene el hombre de todos los días, de *participar* en ese proceso de interés público? ¿Qué instrumento o herramienta informativa se le proporciona para que pueda ejercer el contralor de esos actos del gobierno judicial?

Generalmente, las fuentes informativas directas más proclives y las más interesadas en hacer declaraciones públicas sobre un proceso, suelen ser las partes. Pero por la propia función que desempeñan, lo hacen desde una perspectiva parcial. Y están en su derecho. Pero sucede que no pocas veces, apelan a los Medios con pretensiones de orientar el proceso de acuerdo a sus intereses, o para desacreditar a la contraparte, ganar la opinión pública, y si pueden: presionar a los jueces...

De modo que por mandato republicano, y por su visión funcionalmente integradora e imparcial, quien tiene el deber insoslayable, de informar públicamente acerca de sus actos, es la Justicia. Pero si no lo hace, la Prensa busca otras fuentes informativas que podrán ser válidas o no en un proceso, pero sí en los Medios. O tal vez el periodista, o los propios ciudadanos, relacionen datos y saquen conclusiones por su cuenta con los elementos y la formación que tienen; es decir: con o sin conocimiento del Derecho, con o sin conocimiento de los pormenores del proceso.

Así es que si el Poder Judicial no participa, si no da cuenta de sus actos, la información judicial fluye sin reglas, sin cauce, sin orientación científica... Y además: huérfana. Desconocida por las autoridades que le dieron origen...

Esa información, será fruto o producto entonces, del incumplimiento de una manda constitucional de dar publicidad a los actos de gobierno. Porque en ningún lugar de la Carta Magna se lee que este precepto republicano deba ser observado sólo por los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Dice “*publicidad de los actos de gobierno*”. Y en el Poder Judicial se realizan actos de gobierno. Con sujetos y materias que legalmente deben ser protegidos, sí. Pero como bien sabemos, hay formas de ejercer esa protección, sin incumplir el precepto republicano.

La información judicial pública, no es una demanda osada o pretenciosa de la población hacia el P. Judicial. Ni una concesión graciosa que el P. Judicial otorga a la ciudadanía. Es una obligación republicana.

Cuando la Justicia da cuenta de sus actos públicamente, la ciudadanía recibe el instrumento necesario que posibilita su participación social efectiva.

Dar parte, noticiar, comunicar, **INFORMAR**... es en definitiva, una forma de ejercer participativamente, la función judicial.

## LOS JUICIOS MEDIÁTICOS O PARALELOS

Una de las formas de participación ciudadana en el servicio de Justicia, que más trascendencia pública tiene, es la de los Juicios Mediáticos o Paralelos: algunos Periodistas se convierten en Jueces, algunos especialistas ajenos al proceso, en peritos de parte; y algunos ciudadanos juzgan como si integraran un Juicio por Jurado.

Los Juicios Paralelos se emiten en los Medios en forma concomitante a la tramitación de investigaciones judiciales, pero... con otra lógica, con otros tiempos, con otros intereses... y suelen molestar mucho a los jueces. Pero a veces también: a defensores, víctimas y querellantes, según la orientación que adopten.

Son muy comunes en los casos de delitos penales -como robos, abusos, homicidios...-, y suelen ser muy crueles y burdamente erróneos, en la etapa de los debates orales, así como en los casos de aplicación de salidas transitorias, probation, y, últimamente, con la Reforma del CPP, en los juicios abreviados y la mediación penal.

Son procesos que a menudo ni los propios periodistas suelen percibir como tales, porque se han naturalizado.

Una manera efectiva de prevenir, neutralizar, atemperar, y/o rectificar los mensajes periodísticos incorrectos o tendenciosos, es precisamente que la Justicia proporcione información oportuna acerca de sus actos de gobierno. Y en especial, que cuando el estado de la causa lo permita, facilite el acceso ciudadano al conocimiento de la prueba y de los razonamientos que obran en el expediente, para que contando con esa herramienta, el hombre común pueda analizar con sentido crítico, los partes mediáticos que cotidianamente consume.

## ETAPAS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO DEL P. JUDICIAL

Simplificando en grandes rasgos la evolución de la Justicia en el proceso de trazado de su política comunicacional y de la asunción de la obligación de difundir públicamente sus actos de gobierno, podemos distinguir 4 etapas:

- **Hermetismo:** “*los jueces se expresan por sus sentencias*”. El P. Judicial se daba por cumplido con su obligación de informar, publicando datos estadísticos en el Boletín Oficial, y poniendo a disposición pública, la Jurisprudencia.

- **Disfonía** (1.983...): la Justicia comenzó a abrirse a la comunidad y empezó a dejar oír su voz. Pero de una manera esporádica, escueta, y poco comprensible.

- **Apertura** (1.990...) En algunas provincias: delegación de funciones de prensa. Creación fáctica y luego orgánica de sus Centros de Información. I Reunión de Voceros convocada por JUFEJUS. Trabajo en Red (2004).

- **Política** (2006...) A partir de la I Conferencia Nacional de Jueces (S.Fe): decisión consciente y explícita de desarrollar acciones para comunicar orgánica y oficialmente los actos de gobierno del P. Judicial. Presentación inaugural del Centro de Información Judicial –CIJ- (2007). Construcción de consensos con Voceros de Cortes y Tribunales provinciales (2008). Publicación de la Guía de Buenas Prácticas (2009)<sup>2</sup>. Y, desde entonces, reconversión del CIJ como Agencia de Noticias de la CSJN, reconfiguración de su estructura original en el área actualmente denominada Prensa y Comunicación del P. Judicial, y cese posterior de la labor conjunta hasta entonces mantenida con la Red de Voceros de todo del país.

## 5 PREGUNTAS CLAVE PARA EL BIEN INFORMAR:

### Qué informar?

Lo que resulte de interés público o se considere que la ciudadanía debe saber porque contribuye a construir civismo, o porque representa una situación novedosa que sienta precedentes. Y si la información es reservada y los Medios la requieren: atender la demanda y ofrecer los datos que no obstaculicen la investigación: N° de expediente, carátula, recursos que se puedan interponer, plazos, etc., haciendo propicio cada momento informativo, para hacer docencia; para contribuir a la formación cívica, en materia judicial.

### Cómo informar?

Con lenguaje claro, actitud docente, ánimo sereno, y sabiendo y *sintiendo* que para la gente, cuando habla un Magistrado o un Funcionario, habla la “Justicia”, el P. Judicial. Y que cuando habla un abogado, hablan “los abogados”. Se puede informar a través de un texto, o de declaraciones en los Medios.

En el caso de Magistrados y Funcionarios: si es a través de un texto, puede ser redactado por el Vocero/a con la supervisión técnica del Magistrado/a, y previo haberle aportado al Vocero, la documentación que necesita para hacerlo. Puede ser escrito por Magistrados o Funcionarios y periodísticamente adaptado por el Vocero. O puede redactarse también en forma conjunta, de manera interdisciplinaria. Es importante dar a conocer no solamente el fallo o resolución, sino también el hecho motivante, y la/s consecuencia/s del resolutorio. Tanto para los propios justiciables, como para la sociedad.

En el caso de los abogados de parte: Informar observando siempre respeto por las otras visiones del proceso. Se puede dar a conocer qué es lo que ha resuelto el Juez y, de ser menester, en qué se acuerda y en qué se discrepa, así como las alternativas procesales que existen de allí en más. Y si se desea: el camino que se tomará. Nunca será suficiente recordar, que para toda decisión judicial, hay un remedio procesal.

### Cuándo informar?

En el caso de los Jueces, en un fallo o resolución: cuando las partes estén notificadas; y si no está firme, advertir y explicar lo que eso significa. En resoluciones menores o providencias: cuando no entorpezca la investigación, o una vez superada esa instancia. Y si procesalmente no es posible informar cuando la opinión pública lo demanda o el interés del periodista así lo requiere: proporcionar datos teóricos de procedimiento. Hay que pactar con el periodista el momento y lugar, o derivarlo en el Vocero. Pero no dejar de informar.

En el caso de los abogados de parte: una vez anoticiado el letrado y su cliente, y sólo si se lo considera necesario. También puede recurrirse a datos de procedimiento.

### **Dónde informar?**

Los Jueces: En el órgano informativo que posea la Corte o Superior Tribunal, para su retransmisión a los Medios. En sus despachos, recibiendo a los Periodistas. O en los mismos Medios, a través de declaraciones propias, o de la persona que ejerce la Vocería.-

Los abogados de parte: en el Medio que lo requiera y se considere conveniente, o en aquel que acepte la información que se le puede ofrecer.-

Y en ambos casos, si un Periodista solicita una “entrevista al paso”, sopesar previamente la claridad de ideas que se posea en ese momento, el equilibrio emocional que se tenga, el tiempo del que se disponga, la conveniencia o inconveniencia de hacer declaraciones, la formación y perfil del profesional que lo solicita, y el contexto en el que se dará la información. Quien es invitado a participar de una entrevista, tiene derecho a pactar con el entrevistador, la oportunidad y modalidad de esa dinámica.-

### **Quién debe informar?**

En la Justicia: El Vocero/a, por medio de Gacetillas Informativas, partes de prensa breves, o declaraciones en los Medios. O los Magistrados y Funcionarios, ejerciendo la propia portavocía; a través de informes escritos, notas periodísticas concedidas, entrevistas, o conferencias de prensa, si fuera necesario.-

En el caso de las partes: el abogado o su representado, si hay acuerdo previo en cuanto a contenido y forma de presentación de la información.-

— 56

## **CONSIDERACIONES FINALES**

La información judicial es material sensible. Merece un tratamiento especial. Sobre todo por los efectos y las consecuencias que puede llegar a ocasionar un mensaje tribunalicio o de parte, incorrecto o distorsionado. Puede lesionar derechos individuales, y/o colectivos. Y en el caso del Poder Judicial, puede alterar la relación interpoderes, y hasta la propia estabilidad democrática.

En los Tribunales, es fundamental definir una política comunicacional propia, conforme las características y la historia de cada Corte o Tribunal y del contexto sociopolítico y económico en el que se halla inserto. De allí se devendrá el tipo de estructura informativa con el que se desee contar, y el perfil del Vocero/a que debe estar a su cargo.-

En los Estudios Jurídicos, en los Colegios de Abogados, y aún en el ejercicio particular e independiente de la profesión, es igualmente importante, definir la propia política comunicacional, y la modalidad de relación a adoptar con Medios y Periodistas. Porque **la construcción de la opinión pública vinculada al quehacer judicial, es co-responsabilidad, de Magistrados, Funcionarios, Abogados de Parte, y Periodistas.-**

La información oficial de la Justicia puede ser un instrumento de participación ciudadana. Eso sí: en todos los casos, el ejercicio de la portavocía de la información judicial, requiere reflexión, criterio de pertinencia y oportunidad, sentido de pertenencia a la estructura integral del servicio, y **capacitación.**

## NOTAS

---

<sup>1</sup> *Síntesis de la ponencia presentada en las VIII Jornadas Patagónicas para La Reforma Procesal Penal realizadas en Neuquén, del 2 al 4 de septiembre de 2010.-*

<sup>2</sup> **“GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL TRATAMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL”**-Comité de Redacción de Voceros Judiciales, Prensa y Comunicación del Poder Judicial (CSJN). Ed. La Ley (2009). Disponible en internet, en: [sic-jusentrerios.blogspot.com](http://sic-jusentrerios.blogspot.com) Apartado: *Periodismo Jurídico-Judicial.-*

---

## YA NO BASTA CON INFORMAR, EL DESAFÍO DE LA JUSTICIA ES COMUNICAR

POR SONIA PILAR VAAMONDE: COMUNICADORA INSTITUCIONAL DE LA OFICINA ÚNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE ESQUEL (CHUBUT).

---



Lentamente la Justicia Argentina comenzó a comprender que es imposible sostenerse en la sociedad de la información manteniendo sus viejos esquemas escriturarios, cerrados, caracterizados por una clase de jerga de iguales, inasible para ajenos. El devenir de la historia, la evolución social, la consecuente transformación legal, llevaron a que el Poder Judicial ponga su atención en aquellos a los que lleva justicia. Primero a los imputados, luego a las víctimas y más tarde a la comunidad en general.

Las modernas reformas procesales en materia Penal, además de modificar los roles tradicionales de los principales actores del sistema, comienzan a hablar de participación ciudadana. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos años puso énfasis en la disponibilidad de la información judicial para la ciudadanía, creando un centro de información propio y llamando a imitar este proceso a los Tribunales de todo el país.

La ruptura con el viejo ostracismo se facilita en jurisdicciones como Chubut donde el proceso se oraliza en audiencias. Las modernas tecnologías acompañan la apertura de modos antes impensados. Ya casi nadie se atreve a cuestionar abiertamente el deber de informar a la población sobre la labor de la Justicia. Pese a que aun falta un notable esfuerzo de los actores del sistema para que podamos sostener que está plenamente desarrollada esta tarea informativa, ya podemos afirmar que aunque se lograra contar con una sociedad plenamente informada, o al menos con disponibilidad de cuanta información pudiera interesarles en materia judicial, no sería suficiente.

La participación ciudadana a la que se apunta mediante los diferentes roles asignados a los ciudadanos en el proceso penal, desde su participación como testigos o víctimas, hasta la integración de juicios por jurados, requiere de sujetos activos, no de meros receptores.

Los sistemas de información no resuelven este asunto. Con informar no alcanza, es necesario Comunicar. La Justicia no puede trasplantar los sistemas de comunicación de las empresas a su territorio estatal. No es de ninguna manera asimilable su naturaleza, función y organización, con la que presentan las organizaciones que compiten en el mercado de productos y servicios. Tampoco puede valerse de los recursos que utilizan los otros Poderes del Estado, ya que también de ellos se diferencia radicalmente. El Poder Judicial, desde su propia práctica comunicacional, tiene el desafío de generar teoría en esa materia.

Claro que no serán los jueces, ni los defensores, ni los fiscales, ni tampoco ningún abogado quién tendrá a su cargo esta novedosa faena, sino profesionales de las Ciencias de la Comunicación especializados en Justicia, preferentemente formados por fuero.

## APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Para adentrarnos en esta postulación, es imprescindible aclarar los términos que estamos empleando. Las teorías de la comunicación comienzan a desarrollarse a partir de estudios mecanicistas. Estos describen el circuito de la comunicación como un emisor que envía un mensaje mediante un canal a un receptor, y lo que pretendían es que el mensaje emitido llegue al destinatario fielmente, sin interferencias a las que llamaron ruidos. El contenido del mensaje, la información, era el eje de estas teorías en las que se pensaba en un emisor activo, productor o cuanto menos propalador de aquella información, y un receptor pasivo, cual recipiente en el que debía ingresar el mensaje.

Estas teorías se fueron complejizando, pero mantuvieron a lo largo de muchos años el paradigma de la información. Mas modernamente comenzaron a desarrollarse teorías sobre la comunicación humana. Si las primeras fueron influidas por las ciencias duras, las modernas recibieron aportes de las ciencias sociales, como la psicología y la sociología. El nuevo paradigma es mucho más complejo. No hay receptores pasivos, sino que se trata de sujetos ubicados en contexto, que interpretan los mensajes según su propia historia, la situación en que estos se producen, el momento histórico y geográfico en que se encuentran, y toda otra serie de facetas que hacen a la constitución del sujeto y su capacidad interpretativa. A su vez estos sujetos también producen, modifican y emiten mensajes permanentemente.

Estos procesos, mediados por las tecnologías, se multiplican globalmente configurando entramados comunicacionales inimaginables para los primitivos estudios de esta ciencia joven.

## ACTOS DEL HABLA

No decimos nada nuevo para quienes practican el sistema penal acusatorio o al menos la oralidad en la etapa del juicio, cuando, siguiendo las teorías de los actos del habla, sostenemos que en ciertas circunstancias, pronunciar determinadas palabras implica una acción. Una promesa, la imputación de un hecho delictivo, la acusación, la apertura de la etapa de juicio, una orden de captura, restricciones a la libertad y la declaración de culpabilidad o inocencia, solo por dar algunos ejemplos.

Una interpretación más amplia evidencia que la comunicación, además de facilitar la información, se constituye en un factor fundamental de la propia constitución, desarrollo y eficiencia de los individuos y de las organizaciones<sup>1</sup>. Estos aspectos son inalcanzables viendo a la Comunicación de modo sesgado, como mera transmisión de datos, necesarios en las organizaciones para la toma de decisiones, e incluso para dar cumplimiento a la legislación referida al Derecho de Acceso a la Información Pública. Sin embargo la Comunicación implica interacción simbólica, y a través de ella se generan diferentes culturas; se transmiten, transforman, consolidan y cuestionan valores; se forma la imagen institucional y también la de sus miembros; y se produce la transformación social.

El Poder Judicial, fiel a su tradicional conformación verticalista, no puede ser definido como una Institución proactiva en materia comunicacional. La concentración de poder en manos del Juez (de investigar, revisar y juzgar), los reparos para no adelantar posición, el secreto de sumario y el control de la última palabra en las más diversas contiendas, favorecieron la conformación de un imaginario social que supo ver a estas instituciones

cerradas, inalcanzables, incomprensibles, muchas veces apartadas del sentir común, administradas para favorecer los intereses de sectores de poder, e incluso, corruptas.

Sin adecuados sistemas de comunicación interna y externa, el conjunto de las Instituciones de Justicia corren el riesgo (cierto) de verse atrapadas por las implacables redes de la generalización tendidas por la difusión masiva e imprecisa de las falencias de algún magistrado, de una circunscripción, o de la tramitación de una determinada causa resonante.

## **NI LA CAUSA DE TODOS LOS MALES, NI LA SOLUCIÓN DE TODOS ELLOS**

Entender que la Comunicación es transversal a todas las áreas de una organización, e incluso a todos los aspectos de un sujeto, condujo muchas veces a magnificar su influencia. Es evidente que no todos los problemas son comunicacionales, en el seno de las organizaciones conviven problemáticas laborales, de relación, edilicias, etc. Sin embargo, la atención especial a esta variable organizacional minimiza el riesgo de configurar una imagen institucional negativa por la magnificación de situaciones críticas o por la malinterpretación de sus decisiones.

El diagnóstico, planificación, gestión y evaluación de la comunicación institucional, solo cabe a la propia organización. Por lo tanto, su desatención no es achacable a los medios de prensa que pudieran tergiversar el sentido de una decisión jurisdiccional. Es cierto que la labor periodística desarrollada con profesionalismo, siguiendo los lineamientos de la ética y la sana crítica, implica una básica formación y el acabado conocimiento de aquello sobre lo que informa el periodista. Sin embargo, sobre todo en los medios de comunicación del interior del país, las condiciones laborales suelen estar pauperizadas, obligando a los trabajadores de prensa a contar con varios empleos que ocupan todo su día para alcanzar ingresos dignos. A su vez los medios, algunos medianos y en su mayoría pequeños, no invierten en la formación de sus trabajadores, sino que por el contrario priorizan la minimización de gastos a costa – en muchos casos – de la calidad en sus contenidos. No cuentan con especialistas por segmentos, y en aquellos que los tienen, difícilmente incluyan al de justicia.

## **LA AUTOIMAGEN COMO CONDICIÓN DE LA IMAGEN PROYECTADA**

Puertas adentro de las organizaciones, quienes las integran se relacionan entre sí, establecen diferentes tipos de vínculos, cooperan para la resolución de sus tareas, compiten y negocian. Sin embargo, también suele suceder que la dinámica cotidiana impide que la comunicación fluya de modo constructivo entre los diferentes niveles y grupos que integran la Institución. Incluso suele suceder que la misión institucional pierde el primer plano en los objetivos que guían en su tarea diaria a cada uno de los miembros. Los valores que sostienen la cultura institucional, si son los mismos para todos, no tendrán el mismo orden de prioridades. Cada actor los ordenará de acuerdo a las necesidades, características y funciones de su sector. Probablemente también cada uno tendrá una imagen diferente de la organización a la que pertenece, con riesgo de resultar en sí contradictorias. Esta autoimagen se proyecta en cada acción emprendida por un actor, y estas acciones, desde aquellas efectuadas por los miembros de mayor jerarquía, hasta las del último de los empleados, son acciones de representación. Mediante tales acciones

el actor no actúa por sí, sino en representación institucional. Tanto un Ministro de la Corte al emitir su voto en una sentencia, como el empleado de mesa de entrada al atender al público, realizan importantes actos de representación, y lo esperable es que, en una organización cuya comunicación fluya de modo efectivo, ambos trasluzcan la misma imagen institucional, basada en idénticos valores fundamentales. De qué otro modo podría lograrse esa comunión de valores si no lo es a través de la comunicación.

Entonces, nuestra postulación es que si no existe una identidad claramente definida, hay que crearla. Una manera de hacerlo es estableciendo procedimientos, maneras de “hacer las cosas” en la organización, instituyendo pautas de comportamiento corporativo. Las resoluciones de los órganos de gobierno institucionales, son primordiales en este proceso, aunque por sí solas insuficientes. Su conocimiento y/o aplicación, no siempre involucra a todos los miembros de la organización, y usualmente estas resoluciones no resultan de una planificación estratégica organizacional.

### **PARA QUÉ PUEDE INTERESARLE A LA JUSTICIA FORTALECER SU IDENTIDAD CORPORATIVA**

Ahora bien, por qué definir y fortalecer la imagen corporativa de los órganos de Justicia. Para qué deberían estos invertir tiempo y recursos en tal sentido. Las respuestas se hacen evidentes a la luz de las reformas procesales. La “nueva Justicia” no se parece a la conformación que esta institución tuvo históricamente. La separación de las funciones de investigar y de juzgar que ya mencionáramos, así como la separación administrativa del Ministerio Público Fiscal, delatan cambios profundos que fatalmente modifican la identidad de estos organismos.

Cambios de este tenor no pueden producirse sin afectar no solo a las instituciones sino también a sus integrantes. Dicho de modo más claro, no pueden darse transformaciones culturales y de identidad por la automática aplicación de un cambio legislativo. Estos cambios son progresivos, demandan tiempo, con lo que durante períodos más o menos largos habrá un desfase entre los nuevos procedimientos y roles, y aquellos con los que aún se identifican los actores. La etapa de transición suele ser traumática y vivida como crisis. Si a esta no se la aborda adecuadamente, existen muchas posibilidades de que queden cicatrices abiertas que marquen definitivamente a algunos de sus actores – seguramente quienes tengan mayor resistencia al cambio-; indefectiblemente marcará a la institución y seguramente a su imagen externa.

El abordaje de la Comunicación Institucional de modo adecuado permite prevenir, evitar y/o minimizar muchas situaciones críticas, así como, una vez instalado el proceso de crisis, facilita no solo la salida, sino más aun, el aprovechamiento de su potencial para alcanzar un posicionamiento mejor al detentado en el viejo paradigma.

Por otra parte, estas mismas reformas a las que hacemos referencia, modifican el rol de la ciudadanía en relación al sistema de Justicia. El ciudadano es llamado a participar de diferentes maneras, y ese llamado solo funciona si se lo pronuncia de modo audible. La mera enunciación de posibles modos de participación en el articulado de la norma procesal, por sí misma poco cambia. Los nuevos derechos reconocidos a las víctimas, hay que hacérselos saber. La importancia de los testigos en el juicio dentro del sistema acusatorio también debe ser transmitida. Más evidente aun resulta el desafío comunicacional frente a la puesta en marcha de los juicios por

jurados que se propone Chubut. Cómo podrán tanto el Juez como las partes, imponer al jurado la dimensión de la responsabilidad que le cabe; cómo podrán alcanzar el compromiso ciudadano para su conformación, si no ofrecen, paralelamente, una imagen institucional confiable. En definitiva lo que intentamos decir con este apartado es que la imagen corporativa fuerte es condición para el adecuado cumplimiento de los deberes propios de cada órgano de Justicia.

## **MODERNIZACIÓN: FUTURO IRREMEDIABLE O MODA**

El término “modernización” ya se escucha en seminarios y congresos aplicado a la Administración de Justicia. El concepto comienza a corporizarse en algunos órganos del Poder Judicial. La dinámica organizativa puesta en marcha en algunas Oficinas Judiciales lo evidencia. Los procesos de Gestión de empresas también buscan su aplicación en otros organismos de la Justicia Penal, de los que puede mostrarse como representativa la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de Esquel en la que las decisiones comienzan a desprenderse de los objetivos previamente trazados, al análisis de resultados estadísticos y a los datos arrojados por indicadores.

Si la modernización del sistema de justicia se constituye como moda o llegó para caracterizar una nueva etapa, solo podremos afirmarlo con el paso del tiempo. Sin embargo, a priori se puede aseverar que la cambiante y compleja configuración social, la mutación en las características y cantidad de delitos, así como el crecimiento de la conflictividad, fuerzan a la preparación de organismos de Justicia capaces de ofrecer un servicio que entre otras cosas sea eficiente. En los organismos públicos estos desafíos son mucho más arduos que en el escenario de las empresas privadas. Resultaría paradójico desconocer que los más avanzados procesos de modernización empresaria fueron acompañados de profundos cambios en la legislación y práctica laboral, desembocando en la precarización del empleo, seguramente uno de los aspectos más cuestionables de estos procesos. Sin embargo esta diferencia (que bregamos porque se perpetúe en el tiempo), no obsta a que la transformación se produzca de modo más paulatino, menos dramático (sin afectar la estabilidad laboral), y por lo tanto, más ético.

Sin nombrarla en estos últimos párrafos, no dejamos de hablar en ningún momento de la comunicación institucional, ya que es condición y “herramienta” de estos procesos de cambio.

## **EL DESAFÍO DE COMUNICAR**

Desde esta propuesta entendemos que Comunicar es un deber de los órganos de Justicia, un deber de raigambre constitucional, implícito y explícito en la diversidad de leyes que regulan su competencia. Una obligación que por novedosa que parezca, los acompaña desde su propia fundación. Desde que la Nación se organizó como República, en tanto que esta se basa en la publicidad de los actos de gobierno. Siendo los órganos de Justicia, órganos de Gobierno con la enorme responsabilidad de aplicar la ley, deben exhibir de manera clara la forma en que cumplen con este mandato. Más aún, desde que sus procedimientos prevén la participación ciudadana, no solo tienen el deber de informar, sino también de interesar, de formar a los ciudadanos para que puedan encarnar estos procesos. Si es

necesario deberán transformar al “ciudadano formal” en “ciudadano activo”. Rescatar, aunque más no sea por un momento, al ciudadano del consumidor. Un desafío probablemente inasible mediante los recursos de la Justicia tradicional. Un tipo de desafío únicamente imaginable desde la Comunicación.

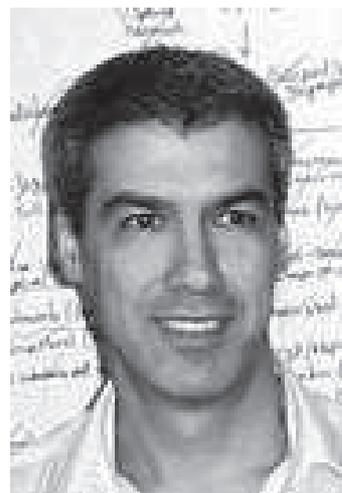
#### NOTAS

---

## EL JUEGO DE LA INSEGURIDAD<sup>1</sup>

POR ADRIÁN EDUARDO DUPLATT: LIC. EN COMUNICACIÓN SOCIAL. MAGÍSTER EN PERIODISMO Y SOCIEDADES COMPLEJAS. EMPLEADO EN LA CÁMARA DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA

---



*La inseguridad es un concepto complejo que abarca no sólo el crimen callejero, sino, también, la salud, la educación, el trabajo... El campo mediático enfatiza el delito, construyendo su omnipresente representación social y vehiculizando discursos –como el político– que cuestionan el accionar de la justicia, sin profundizar en sus análisis ni en las causas sociales y económicas del crimen. En esta dialéctica, pareciera ser que, ante la urgencia propuesta por los medios, el represivo es el mejor camino para menguar la inseguridad.*

-Adrián Eduardo Duplatt-

La “inseguridad” es un tópico recurrente en los medios de comunicación. A decir verdad, no sólo allí. Las comunicaciones interpersonales y el arte, por ejemplo, también refieren hechos concretos de violencia o de climas de inseguridad, tanto en el mundo como en la región patagónica.

Los atentados del 11 de Septiembre de 2001 en Nueva York, y sus consecuencias de guerra al terrorismo, tiñen de rojo la política exterior norteamericana. A nivel nacional, el secuestro y asesinato del joven Axel Blumberg en marzo de 2004, motivó que su padre, Juan Carlos, realizara una campaña para exigir seguridad. Su reclamo juntó 150 000 personas en un acto frente al Congreso Nacional. En Comodoro Rivadavia, el asalto a una distribuidora comercial, con toma de rehenes y muerte de dos de los tres asaltantes a manos de grupos especiales de la policía en diciembre de 2001, marcó un hito de las acciones delictivas en la ciudad. Durante 2003, las páginas de los periódicos comodorenses exhibieron títulos como “Aspero debate en un contexto de malestar por la creciente inseguridad social y críticas a la Secretaría de Seguridad. Diputados de la Alianza sancionan controvertida ley estableciendo las bases del Sistema de Seguridad Pública” y “Hace tiempo que dejó de ser una sensación. La inseguridad crece con cifras alarmantes”<sup>2</sup>. En 2004, el tema se vio potenciado por la política del Gobernador del Chubut, Mario Das Neves, que enfrentó al Poder Judicial a través de los medios, por cuestiones de supuestas incongruencias a la hora de juzgar a los delincuentes y la sordera institucional ante los clamores populares de seguridad. En febrero de 2006, Das Neves afirmó que la inseguridad es un problema de todos y, en febrero de 2007, expresó su preocupación por el clima de inseguridad en Comodoro<sup>3</sup>.

El caso de Comodoro Rivadavia es singular. El tsunami neoliberal de los noventa empobreció la región, especialmente con las privatizaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, entre otras empresas

públicas. La pobreza puede generar delincuencia y era de esperar un aumento de la tasa de crímenes, así como su baja en épocas de bonanza como la actual. De la mano del bum petrolero, la ciudad exhibió una tasa de desocupación del 6,5%, según datos del INDEC para el último trimestre de 2006. Sin embargo, desde los juzgados penales, los empleados informan que esa tasa se potenció, a pesar de que, también, se reformó el Código Procesal Penal. Así, en enero de 2007 se cometieron 16,3 hechos por día, lo que equivale un aumento del 81% respecto de septiembre de 2006<sup>4</sup>.

Las razones del incremento -según los empleados penales- puede estar en la disminución de la prevención -más población y menos policías-, conocimiento por parte de los delincuentes de las limitaciones operativas de la justicia y la policía, falta de infraestructura penitenciaria y que de este último, los condenados salen peor de lo que entran.

## LA COMPLEJIDAD DEL DELITO

Estas son solo muestras de la variopinta inseguridad como elemento constitutivo de las sociedades contemporáneas. En Argentina, los medios de comunicación no yerran al afirmar que el delito aumentó durante los últimos años. Las estadísticas oficiales señalan una tendencia creciente en la medición del delito<sup>5</sup>. Aún sin tener presente la ingente cifra negra, los guarismos son notorios y los medios no dejan que el tema pase inadvertido para sus públicos. Pero a partir de aquí comienzan las cortapisas al tratamiento periodístico de la violencia delictiva.

La inseguridad es un fenómeno mucho más complejo que la violencia física personal. Abarca un paradigma nacido con el advenimiento de políticas neoliberales y sus secuelas de crisis del Estado de Bienestar y exclusión social<sup>6</sup>. La inseguridad física, entonces, se imbrica con la falta de trabajo, con la flexibilización laboral, con la pobreza, con la escasez de viviendas dignas, con la pauperización de la educación y la salud, con la mercantilización de éstas y otras actividades que antes estaban en manos públicas, como, v.gr. el transporte y la explotación de hidrocarburos<sup>7</sup>.

Como resultado de la inseguridad en sentido amplio, grandes sectores de la sociedad se empobrecieron<sup>8</sup>. A la pobreza estructural se le sumaron los nuevos pobres: la clase media venida a menos, que conservaba su capital cultural y social y perdía el económico<sup>9</sup>. La clase media argentina, que en la década del setenta podía alcanzar al 70% de la población, en 2003 apenas llegaba al 30%<sup>10</sup>. En el primer trimestre de 2004, la pobreza rondó el 47,8%<sup>11</sup> y la desocupación el 14,5%<sup>12</sup>. En Comodoro Rivadavia las políticas neoliberales arrojaron similares consecuencias. La brecha entre ricos y pobres creció un 150% durante la década del noventa<sup>13</sup>.

El incremento de la exclusión social fue acompañado por el aumento de la delincuencia. La relación entre ambos fenómenos fue afirmada en trabajos como los de Ana María San Juan, Ruth Stanley o Lóic Wacquant<sup>14</sup>, entre otros. **Si bien la relación entre pobreza y el delito no sigue una función lineal, establecen una complicada articulación que los vincula. En este sentido, la primera puede ser un condicionante no determinante para el segundo.**

**Por ello, también puede afirmarse que “no es la pobreza, la falta de educación o el desempleo lo que determina el mayor o menor grado de inseguridad en los países, sino la desigualdad social. Las sociedades de consumo proponen, en lo formal, las mismas metas para todos, pero, en la práctica, sólo algunos las pueden alcanzar. La frustración, la violencia y el delito son los frutos de la desigualdad”,** dijo la Dra. en

Ciencias Sociales, Roxana Kreimer, en las conclusiones de un estudio desarrollado sobre las causas de delito violento en las sociedades democráticas, constituido por trabajos de distintos investigadores en el mundo, incluso economistas del Banco Mundial), en una entrevista con Laura Di Marco publicada por La Nación el nueve de septiembre de 2009.

La enervación de instituciones de control social informal -escuela, familia, sindicatos, clubes, bibliotecas...-, junto a la pérdida de afiliación salarial -desocupación- formaron parte de los ingredientes de un cóctel que se preparó con la retirada del Estado de las problemáticas públicas, dejando de lado su papel integrador y solidario. Identidades como las de “trabajador”, “padre”, “hijo”, “agremiado”, “estudiante”, se rompieron durante la década del noventa, “[...] dando lugar a procesos de fragmentación social que perjudicó las tradicionales formas de sociabilidad y favoreció el surgimiento de la violencia” (Isla y Míguez, 2003:4).

La violencia de marras no se refiere a la ejercida mediante la delincuencia de “cuello blanco”, los delitos de autoridad, los casos políticos o del crimen organizado. **La alusión es a aquellos ilícitos cometidos por grupos definidos -v.gr. los jóvenes o habitantes de determinados barrios-, en forma violenta y aparentemente irracional, y que son los que se amplifican a través de los medios de comunicación generando la cultura del miedo<sup>15</sup>. El miedo, cabe recordar, es “una experiencia individualmente experimentada, socialmente construida y culturalmente compartida”<sup>16</sup>.**

La inseguridad, entonces, puede dividirse en dos tipos. **Una, objetiva, que coincide con la posibilidad real de ser víctima de un delito; y otra, subjetiva, construida por el sentimiento de desamparo institucional, por los medios y por la visión de una policía delincuente<sup>17</sup>.** Esta visión puede asimilarse a la conceptualización de “pánico moral” de Stuart Hall, como un fenómeno social que se da cuando la reacción oficial ante grupos o personas no se condice con el peligro real que representan, cuando los expertos -de la policía, de la justicia, editores...- no concuerdan entre sí en la manera de percibir el problema y cuando los medios enfatizan dramáticos incrementos de la violencia sin investigaciones serias<sup>18</sup>. En este sentido, Alessandro Baratta afirma que no se puede tomar el sentimiento de inseguridad social como efecto directo de la criminalidad -sin negar el delito real-, sino como una complicada consecuencia de la desarticulación en la comunicación social<sup>19</sup>. Estos autores hacen hincapié en la disonancia entre la delincuencia real y la subjetiva y en cómo se edifica el pánico moral entre los ciudadanos, esencialmente gracias al rol de la prensa.

## EL PAPEL DE LOS MEDIOS

Los medios de comunicación son los grandes constructores de representaciones sociales en la actualidad (Raiter, 2002). Una representación social es la imagen que construyen los medios de difusión sobre los temas que son parte de la agenda pública. Esta idea es coincidente con las de Erik Neveu (2002) y sus esquemas de percepción del mundo social y las de Teun van Dijk (1994) y su concepto de “modelo” como esquema que utilizan las personas para conocer y comprender el mundo. Es decir, los medios construyen la actualidad (Verón, 1995). Además, los medios están sustituyendo, en los imaginarios colectivos, las inoperancias del Estado ante los hechos de violencia; es así que denuncian, actúan de fiscales y de jueces que pueden enunciar castigos simbólicos.

A pesar de estas funciones, la influencia de los medios sobre las audiencias no es total y absoluta. El juego planteado entre ambos es complicado. La gente tiene variedad de recursos para resistir o negociar significados -conocimientos de primera mano, comunicación interpersonal, experiencias de clase, cultura política, educación, escepticismo...-; sin embargo, la prensa puede ejercer considerable influencia, en ciertas circunstancias, sobre las creencias, cogniciones y opiniones del público<sup>20</sup>.

Ahora bien, ¿por qué la prensa elabora un discurso donde los enunciados construyen una “realidad” violenta y desmesurada? ¿Por qué las tintas se recargan en la delincuencia común y no en la de cuello blanco? ¿Por qué en las noticias no abundan los análisis que exploren la relación profunda entre exclusión social y violencia?.

Las respuestas son intrincadas. Por un lado, los medios son empresas y por lo tanto es dable esperar en sus cuadros directivos un accionar que no cuestione el modelo económico que las alimenta<sup>21</sup>. Por otro, los periodistas, aún sin desearlo, contribuyen al mantenimiento del *status quo*. No se trata de una confabulación, sino del funcionamiento de sistemas de cooptación en las empresas periodísticas<sup>22</sup> y de procesos de *habitus*<sup>23</sup> de los propios trabajadores de prensa. Tampoco pueden soslayarse los intereses comerciales directos de los medios -la violencia, vende-, ni la dimensión política del miedo<sup>24</sup>. El trabajo periodístico no sólo moviliza el sistema penal, sino que también, a través de la función de *agenda-setting*<sup>25</sup>, señala a qué acontecimientos prestarles atención y a cuáles no. Nilo Batista afirma que “el proyecto neoliberal precisa un poder punitivo omnipresente y permeable, para controlar los contingentes humanos que él mismo margina”<sup>26</sup> y que no es falso -pero sí ingenuo- suponer que la prensa trata el delito sólo porque la sangre vende. Eugenio Zaffaroni<sup>27</sup>, por su parte, incluye en su rol de agencias del sistema penal a los medios de comunicación.

67 —

Los mecanismos enumerados no son uniformes en todos los medios. Entre la prensa que busca comprender y explicar el fenómeno de la violencia y la que sin miramientos busca réditos que van más allá de la venta de su mercancía, existe una amplia panoplia de grises. Pero, en mayor o menor medida, todas discurren sobre el tópico con el mismo Norte.

**La multiplicación mediática de la violencia delictiva y el pánico moral parecen servir, entonces, de justificación para un mayor control de las consecuencias sociales del modelo económico liberal.** Con el aumento de la cultura del miedo es más fácil instrumentar políticas represivas contra la delincuencia común: aumento de penas, restricción de excarcelaciones y *probations*, reorganización del Poder Judicial y la policía, casos de gatillo fácil, agencias privadas de seguridad, sobrepoblamiento carcelario-y construcción de penitenciarías-... Se trata de un sistema que, como enseñara Michel Foucault<sup>28</sup>, sabe aprovechar sus disfunciones -no se frena el delito, ni se reforma al delincuente- al gestionar los ilegalismos o, en los términos de David Garland, que con el paso de la modernidad a la modernidad tardía, mutó de la cultura del cambio social a la cultura del mero control (Tedesco, 2002)<sup>29</sup>.

A modo de ilustración de esta relación entre orden económico, delito y prensa puede mencionarse la noticia del diario *La Nación*: “Según el empresariado, la ola delictiva afecta la economía”<sup>30</sup>. Allí se informó que ejecutivos de Repsol-YPF, Arcor, Ford, Quilmes, Edenor, Coca Cola, Edesur, Grupo Clarín, Transportadora Gas del Sur, Pan American Energy, Bagó, Banco Galicia, Banco Río y Banco Boston, entre otros, se reunieron con el —entonces— ministro de Justicia Gustavo Beliz para decirle que “la inseguridad está afectando el desarrollo económico del país”. Además

cuestionaron la designación de Eugenio Zaffaroni en la Corte Suprema, las depuraciones en la policía y la benevolencia para con los piqueteros. Beliz respondió que el gobierno tiene un plan estratégico contra la inseguridad y que ya mandaron 14 proyectos de ley al Congreso. Es decir, los que impulsaron y se benefician con el modelo económico neoliberal, le piden al gobierno que sea más enérgico para controlar sus consecuencias. Y en el medio de este diálogo se encuentran dos medios de comunicación de ingente poder en la Argentina: *La Nación* -que difunde el reclamo- y el *Grupo Clarín*-que forma parte de los reclamantes.

## LA INSEGURIDAD FUNCIONAL

En este escenario, dice Susana Rotker, que “el cuadro de vivencias cotidianas [puede apuntar] al sentimiento urbano de indefensión generalizada y al riesgo de la parálisis no hacer nada para evitar riesgos...o] En el otro extremo, puede producirse en el ámbito social la búsqueda de mecanismos represivos que logren controlar el descontrol<sup>31</sup>”. La salida autoritaria pareciera inviable por las experiencias de dictaduras pasadas y por la propia desconfianza en las fuerzas de seguridad, que asiduamente se ven involucradas en hechos delictivos<sup>32</sup>. No obstante, la manipulación del miedo como forma de poder se hace presente e interactúa con las nuevas subjetividades nacidas en la cultura del miedo. Blumberg, pide una legislación penal más severa y los medios magnifican su voz, al tiempo que se valen de la casuística para argumentar en su favor<sup>33</sup>. Y no siempre más información es mayor comprensión. “A mayor cantidad de información, menos sentido”<sup>34</sup>. El discurso mediático irreflexivo y la explicación causal se asocian en la búsqueda consciente o inconsciente del miedo.

Para tal fin, **el tratamiento periodístico de la violencia se asienta en dos pilares: la exacerbación de la delincuencia común, dejando de lado -aunque no del todo- la económica, y elidiendo las explicaciones profundas del aumento de -y la relación entre- la exclusión, la desigualdad y la delincuencia.** Las crónicas periodísticas se encuentran ahítas de emociones y escasas de precisiones. La forma en que es tratada la violencia, con propuestas reductoras, estereotipadas y estigmatizadoras coadyuva a crear percepciones equivocadas del crimen, una manifestación multicausal que debería ser abordada multidisciplinariamente. Es que, como dice Rotker, “la imprecisión de por sí genera aún más inseguridad: es lo opuesto del orden racional, de lo asible, de lo combatible; la imprecisión multiplica el efecto de violencia”<sup>35</sup>.

El modo en que los medios potencian las aristas superficiales de este complejo galimatías de situaciones, hechos, sensaciones, razones y sinrazones impide buscar respuestas adecuadas a los problemas sociales urgentes. Comodoro Rivadavia es un claro ejemplo de las premuras que originaron las sudestadas económicas y de cómo la multiplicación de pobres y delincuentes se intenta frenar con políticas penales impías.

Aún hoy, con la desocupación en retroceso por un nuevo bum petrolero, los problemas no desaparecen. La migración interna hace que Comodoro multiplique su población con gente que busca oportunidades laborales y oportunistas que ven nuevos horizontes para sus raides delictivos. En este escenario de efervescencia social, la utilización del clima de inseguridad es un camino apto para alcanzar logros políticos en el campo judicial: reforma procesal penal, aumento en el número de jueces del Superior Tribunal de Justicia, depuraciones policiales, reformas en las excarcelaciones...

Luis Niño, jurista invitado a algunos de los concursos tomados por el

Consejo de la Magistratura del Chubut, cree que la inseguridad es funcional al poder político. Como éste pierde autonomía ante el poder económico, se queda con la seguridad y la justicia en su agenda y vende una “ilusión de seguridad”<sup>36</sup>.

La inseguridad es un juego con múltiples participantes -criminales, policías, políticos, empresarios, jueces...-, donde cada uno puede tener un objetivo explícito y otro secreto. Acorde a ellos, y a sus propias internas, cada grupo realiza su estrategia. Desde el gobierno reclaman un mayor compromiso de los jueces con las demandas de la gente por una mayor seguridad. Por ello, por ejemplo, reformaron el Código Procesal Penal. Con el tiempo se podrá evaluar si las políticas estatales del Chubut sirvieron para morigerar el delito, fueron inocuas o arribaron a consecuencias no deseadas por los ciudadanos.

Mientras tanto, desde los medios de comunicación nacionales se presiona al Congreso para que sancione leyes contra la inseguridad que preocupa a los argentinos y, además, se afirma que desde el caso “Axel Blumberg” hasta el reciente caso “Matías Berardi”, pasaron más de dos mil días para que todo siga igual<sup>37</sup>. Por su parte, en Comodoro, el diario Crónica en su edición del 12/8/10, tres de las siete noticias de primera plana referían el tópico de la delincuencia –incluyendo el título principal-, afirmando en páginas interiores que “la inseguridad se está apoderando de las calles de la ciudad” y que el Poder Ejecutivo, los jueces y la policía se echan la culpa mutuamente de este escenario<sup>38</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACCARDÓ, Alain: “Los periodistas frente a los mecanismos de cooptación”, en *Le Monde Diplomatique*, nro. 16, octubre de 2000.
- BARATTA, Alessandro (1997): “Política criminal: entre política de seguridad y política social”, en Elías Carranza (coord.): *Delito y seguridad de los habitantes*. México, Siglo XXI.
- BATISTA, Nilo (2003): “Medios de comunicación y sistema penal en el capitalismo tardío”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Criminología*, No. 2, 2003, Univ. Nac. de Lomas de Zamora, Ad-Hoc, Villela Editor.
- BOURDIEU, Pierre (1996): *Cosas dichas*. Gedisa, Buenos Aires.
- CURRAN, James (1997): “El nuevo revisionismo” en la investigación de la comunicación de masas: una nueva valoración”, en *Cuadernos de Información y Comunicación (CIC)*, nro. 3, otoño de 1997, Univ. Complutense de Madrid.
- DAMMER, Lucía (2003): “La criminalidad en la Argentina de los 90” [en línea], DHIAL, Desarrollo Humano e Institucional en América Latina, en [www.iigov.org/dhial/](http://www.iigov.org/dhial/) [fecha de consulta: 14/06/04]
- FOUCAULT, Michel (1991): *Las redes del poder*. Buenos Aires, Almagedo.
- \_\_\_\_\_ (1989): *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- ISLA, Alejandro y MIGUEZ, Daniel (2003): “De las violencias y sus modos. Introducción”, en Isla Alejandro y Daniel Míguez (coords.): *Heridas urbanas. Violencia delictiva y transformaciones sociales en los noventa*. Buenos Aires, Editorial de las Ciencias.
- MARTÍN-BARBERO, Jesús (2000): “La ciudad: entre medios y miedos”, en ROTKEN, Susana (editora): *Ciudadanías del miedo*. Caracas, Nueva Sociedad.

- NEVEU, Erik (2002): *Sociología de los movimientos sociales*. Barcelona, Hacer.
- PEGORARO, Juan (2000): “Violencia delictiva, inseguridad urbana. La construcción social de la inseguridad ciudadana”, en *Nueva Sociedad*, No. 167, mayo-junio de 2000.
- \_\_\_\_\_ (1997): “Las relaciones sociedad-Estado y el paradigma de la inseguridad”, en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, nro. 9-10.
- RAITER, Alejandro (2002): “Representaciones sociales” en RAITER, Alejandro et al: *Representaciones sociales*. Buenos Aires, Editorial UBA.
- REGUILLO, Rossana (2000): “La construcción social del miedo. Narrativas y prácticas urbanas”, en ROTKEN, Susana (editora): *Ciudadanías del miedo*. Caracas, Nueva Sociedad.
- ROTKEN, Susana (2000): “Ciudades escritas por la violencia. (A modo de introducción)”, en ROTKEN, Susana (editora): *Ciudadanías del miedo*. Caracas, Nueva Sociedad.
- SANJUAN, Ana María (2000): “Democracia, ciudadanía y violencia en Venezuela”, en ROTKEN, Susana (editora): *Ciudadanías del miedo*. Caracas, Nueva Sociedad.
- STANLEY, Ruth (2001): “Violencia policial en el Gran Buenos Aires: ¿Necesita el neoliberalismo una policía brava?”, en BODEMES, Klaus, KURTENBACH, Sabine y MESCHKAT, Klaus (comps.): *Violencia y regulación de conflictos en América Latina*. Caracas, Nueva Sociedad.
- Van DIJK, Teun (1994): *Prensa, racismo y poder*. México, Univ. Iberoamericana.
- 70 — VASILACHIS de GIALDINO, Irene (1997): *Discurso político y prensa escrita. La construcción de representaciones sociales. Un análisis sociológico, jurídico y lingüístico*. Barcelona, Gedisa.
- VERÓN, Eliseo (1995): *Construir el acontecimiento*. Buenos Aires, Gedisa.
- WACQUANT, Löic (2000): *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires, Manantial.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1989): *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires, Ediar.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Artículo en el marco del proyecto de investigación (UNPSJB) “La representación social del delito en los medios gráficos de Comodoro Rivadavia (Chubut) y su incidencia en el control social durante el período 2003 – 2009”.
- <sup>2</sup> Informaciones del diario *Crónica* de fechas 25/4/03 y 3/8/03, respectivamente.
- <sup>3</sup> Diario *Crónica*, “La inseguridad es un problema que nos cabe a todos” (19/2/06) y “Preocupación del Gobernador por el clima de inseguridad en Comodoro” (8/2/07), respectivamente.
- <sup>4</sup> Diario *Crónica*, “Un delito cada hora y media”, 25/2/07.
- <sup>5</sup> Para ampliar, ver, entre otros, Isla y Míguez (2003), Pegoraro (2000), Dammer (2003) y estadísticas de la Dirección Nacional de Política Criminal en [www.polcrim.jus.gov.ar/Snic/](http://www.polcrim.jus.gov.ar/Snic/)
- <sup>6</sup> Juan Pegoraro: “Las relaciones sociedad-Estado y el paradigma de la inseguridad”, en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, No. 9-10, 1997, págs. 52/63.
- <sup>7</sup> La privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) fue la que provocó el mayor impacto socioeconómico en Comodoro Rivadavia, ciudad apodada “Capital Nacional del Petróleo”.
- <sup>8</sup> El punto de inflexión para estas transformaciones se fecha en 1991 con el comienzo de las privatizaciones, convertibilidad, flexibilización laboral y otras políticas económicas, pero se trata de un proceso iniciado a mediados de la década del setenta, motorizado por la dictadura militar de 1976-1983.
- <sup>9</sup> Ver Alberto Minujín y otros (1995): Cuesta abajo. Los nuevos pobres: efectos de la crisis en la sociedad argentina. Buenos Aires, Losada.
- <sup>10</sup> Fuente: Suplemento “Edición Nacional” del diario *Crónica* (Com.Riv.), 1 de febrero de 2003.
- <sup>11</sup> Fuente: Página/12, “Una pequeña brisa en el desierto”, 26/3/04.
- <sup>12</sup> Fuente: Ismael Bermúdez: “El desempleo bajó dos puntos: ahora alcanza el 14,5 por ciento”, *Clarín*, 12/3/04.
- <sup>13</sup> Fuente: Marcelo García: Comodoro Rivadavia: La brecha entre pobres y ricos creció un 150% en los ‘90. *Comodoro Rivadavia, Centro Regional de Estudios Económicos de la Patagonia Central (CREEPACE)*, diciembre de 2002.
- <sup>14</sup> San Juan (2000); Stanley (2001); Wacquant (2000).
- <sup>15</sup> Definida por Luis Soares como “formas de percepción y de representación social de la delincuencia, del crimen, de la violencia y de los delitos”, en publicación del Ministerio de Justicia de la Nación, Dirección de Política Criminal, 21/2/98.
- <sup>16</sup> Rossana Reguillo (2000:189).
- <sup>17</sup> Juan Pegoraro (2000).
- <sup>18</sup> Ver Isla y Míguez, *ibidem*, pág. 6.
- <sup>19</sup> Alessandro Baratta, en publicación del Ministerio de Justicia de la Nación, Dirección de Política Criminal, 21/2/98.
- <sup>20</sup> Curran (1997).
- <sup>21</sup> V.gr. Teun van Dijk en Vasilachis de Gialdino (1997), Nilo Batista (2003) y el Centro de Investigación en Comunicación de Masas de Leicester (Gran Bretaña).
- <sup>22</sup> Alain Accardó (2000).
- <sup>23</sup> Ver Pierre Bourdieu (1996).
- <sup>24</sup> Norbert Lechner explicó la apropiación autoritaria del miedo por parte de las dictaduras militares sudamericanas, que explotaron los miedos “naturales” de la sociedad para reforzar su poder (v.gr. miedo al caos, al desorden social) (cit. por

Rossana Reguillo, *op.cit.*).

<sup>25</sup> La teoría de la agenda-setting -Mc Combs y Shaw- postula que los medios no dicen a la gente cómo pensar, pero sí sobre qué pensar (Wolf, 1991). Años después, Mc Combs diría que la teoría tiene un segundo nivel, en el que los medios, con la jerarquización y tipo de tratamiento dado a los acontecimientos, sí podría influir en cómo la gente debe pensarlos (Leyva-Muñoz, 1991).

<sup>26</sup> Batista (2003:70): “no es una novedad histórica el empleo a gran escala de la intervención penal en ocasión de una transición económica, como Rusche y Kirchheimer percibieron en la disolución del orden feudal: los inadaptados de aquella coyuntura serían masivamente ejecutados hasta que la utilidad de aprovecharlos como mano de obra hizo que [...] se inventase la prisión”.

<sup>27</sup> Zaffaroni (1989).

<sup>28</sup> Foucault (1991 y 1989).

<sup>29</sup> Ignacio Tedesco en su comentario de la obra de Garland, especialmente GARLAND, David (2001): The culture of control. Crime and social Order in contemporary society. The University of Chicago Press / Oxford University Press.

<sup>30</sup> Alejandro Rebossio: “Según el empresariado, la ola delictiva afecta la economía”, en La Nación, secc. Economía, 16/06/04.

<sup>31</sup> Susana Rotken (2000:16).

<sup>32</sup> Rotken (2000), Isla y Míguez (2003).

<sup>33</sup> El acto de Blumberg ante miles de personas, que los medios cubrieron puntillosamente, remiten al pensamiento de Ulrich Beck: “vivimos en un tiempo en que la solidaridad surge por miedo y se convierte en fuerza política” (1998).

<sup>34</sup> Jean Baudrillard cit. por Jesús Martín Barbero (2000:333)

<sup>35</sup> Susana Rotker (2000:12).

<sup>36</sup> Diario Crónica, “Luis Niño: Hay un exceso de protagonismo del Poder Ejecutivo”, 5/3/06.

<sup>37</sup> Héctor Gambini, “Todo sigue igual 2380 días después”, Clarín, 30/9/10





---

## LOS DESAFÍOS DE LA COMUNICACIÓN JUDICIAL

POR LEONARDO ALTAMIRANO: LICENCIADO EN COMUNICACIÓN SOCIAL. ENCARGADO DE LA OFICINA DE PRENSA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA. GANADOR DEL SEGUNDO PREMIO ADEPA AL PERIODISMO JUDICIAL OTORGADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (EDICIÓN 2007). RESPONSABLE DE TEMAS JUDICIALES EN EL DIARIO ESPECIALIZADO “COMERCIO Y JUSTICIA” DURANTE DOCE AÑOS.

---

Durante muchos años, la obligación de la administración de justicia de dar a conocer sus decisiones<sup>1</sup> se cumplió a través de ciertos instrumentos tradicionales de comunicación judicial. Estamos hablando de las sentencias, los autos interlocutorios, las notificaciones, las audiencias públicas, la publicación de edictos en boletines oficiales, la confección de boletines de jurisprudencia, entre otros. Este esquema funcionó con relativa eficacia durante décadas. Y todavía hoy resulta útil en la inmensa mayoría de las causas, cuya tramitación y resultado únicamente interesa a las partes en litigio y a sus abogados. Sin embargo, cuando un proceso judicial adquiere relevancia pública y despierta el interés de los medios periodísticos, este modelo tradicional de comunicación muestra sus limitaciones.

Nadie puede desconocer que el desarrollo exponencial de los medios de comunicación en las últimas décadas del siglo XX modificó de manera rotunda el escenario donde interactúan magistrados y ciudadanos. Sólo a título de ejemplo podría citarse el caso de la cobertura periodística de los procesos penales: mientras que en 1983 se publicaban mensualmente entre 8 y 9 noticias sobre crímenes en las tapas de los diarios de mayor tirada nacional (Clarín y Nación); en 2003, la frecuencia de tales noticias aumentó a 26 o 28 por mes<sup>2</sup>. Esta irrupción de la prensa en la relación Justicia-Sociedad atenuó la importancia de la llamada publicidad inmediata, que queda satisfecha con la presencia del público en las salas de audiencia; en tanto que fortaleció la incidencia de la publicidad mediata que llega a la ciudadanía a través de la prensa<sup>3</sup>.

En reiteradas ocasiones, el Poder Judicial aplicó a este nuevo paisaje ciudadano los mismos mecanismos de comunicación que ya había desarrollado para difundir la información judicial sobre las causas ordinarias, pero pronto advirtió que aquellas herramientas tradicionales eran poco eficaces para los nuevos requerimientos. Muchos magistrados siguen confiando en la capacidad explicativa de las sentencias, sin advertir quizás que estos textos, aunque sean escritos con la mayor pulcritud, resultan demasiado extensos y complejos para los legos e incluso para la mayoría de los profesionales de la información. En efecto, para comprender los alcances de cualquier fallo se requieren al menos algunos conocimientos rudimentarios acerca del léxico jurídico, ciertas nociones sobre el proceso judicial y los códigos sustantivos y sobre todo mucho tiempo; algo que en las redacciones siempre escasea.

Palabras de uso frecuente en la redacción jurídica como “probation”, “casación” o “cohecho” (sólo para mencionar algunas) resultan totalmente desconocidas para los legos; o bien adquieren fuera del ámbito judicial

significados diametralmente diferentes. Por ejemplo, en el habla corriente que utilizan los medios de prensa, la palabra “raptor” se emplea como sinónimo de “secuestro”, ignorando por completo la motivación sexual que caracteriza al tipo penal previsto por el Código Penal de la Nación. También se utilizan de manera indistinta los términos “robo” y “hurto”, sin reparar en las diferencias jurídicas que existen entre ambas figuras delictivas.

Esta clase de diferencias hace que los periodistas incurran con frecuencia en errores, imprecisiones o distorsiones involuntarias<sup>4</sup> a la hora de difundir el contenido de las resoluciones judiciales; ocasionando que la información que llega a la ciudadanía pierda calidad.

## INTERPRETACIÓN PERIODÍSTICA

Entre otras cosas, el problema radica en que las sentencias o las intervenciones que se producen en una audiencia oral y pública constituyen apenas la materia prima que utilizará el medio de prensa para la elaboración de los mensajes periodísticos.

La transformación que supone el procesamiento periodístico de la información judicial el proceso en nada se parece a una mera transcripción por sustitución automática. No estamos ante un simple reemplazo de ciertos signos por otros perfectamente equivalentes como sucede con el alfabeto Morse. Entre los conceptos jurídicos y los términos utilizados el discurso periodístico no existe equivalencia término a término. Por el contrario, la traducción<sup>5</sup> de sentencias al discurso periodístico siempre supone una interpretación y una reformulación del discurso jurídico para convertirlo en otra cosa: en una noticia judicial, que responde a otras prioridades y a otros objetivos comunicacionales. De la misma manera que las palabras “progenitor” y “papá” no transmiten el mismo sentido, aunque su significado pueda ser equivalente en determinados aspectos, una noticia judicial jamás transmitirá exactamente la misma información que una sentencia completa; puesto que la misma noción de noticia constituye un molde que recorta el texto jurídico dándole una nueva forma.

En definitiva, la intervención del medio de prensa en el proceso de comunicación que tiene en un extremo a un organismo judicial y en el otro a los ciudadanos, siempre conlleva una adecuación de los contenidos originales a un nuevo formato, a otro género discursivo<sup>6</sup>. Y en esta tarea algo se conserva y algo se pierde.

El periodista jerarquiza la parte resolutoria poniéndola al comienzo del texto y no en el final como ocurre en la sentencia, resume 50 páginas de argumentación jurídica en dos o tres párrafos que considera sobresalientes, reemplaza los términos técnicos por sinónimos de uso más corriente, elimina las frases en latín y las citas jurisprudenciales. Así obtiene un producto que poco se parecerá al fallo, aunque debería preservar siempre los rasgos fundamentales del texto fuente para que la reformulación no devenga en tergiversación<sup>7</sup>. Y la tarea de adaptación es todavía más radical cuando pensamos en los medios audiovisuales, en donde intervienen otras materias significantes (escenografía, vestuario, sonido, música, iluminación, entre otros) y no sólo el lenguaje verbal que domina de manera casi exclusiva el ámbito judicial<sup>8</sup>.

## EL SILENCIO Y SUS RIESGOS

La ausencia de políticas de comunicación activas por parte de la

administración de justicia o la reticencia de algunos operadores del sistema judicial para responder a los requerimientos de la prensa (que quizás esté debidamente justificada por motivos funcionales, que aquí por razones de espacio no ponemos en discusión) hace que los periodistas deban enfrentar en soledad los obstáculos que inevitablemente supone el proceso de interpretación mediática del discurso jurídico o tengan que recurrir a fuentes alternativas.

En este escenario, resulta habitual ver que distintos actores sociales involucrados en los litigios hablen de las decisiones del Poder Judicial, acaso movidos por intereses particulares; mientras que la administración de justicia guarda silencio sobre su propio accionar. La información sobre el quehacer judicial llega entonces a la ciudadanía a través de otras voces con los riesgos que esta circunstancia acarrea para la imagen institucional y la confianza social de la administración de justicia.

## CONCLUSIONES PROVISIONALES

Con estas reflexiones no queremos decir que cada juez o fiscal tenga que asumir a título personal, además de la delicada tarea de impartir justicia, el deber de convertirse en vocero o experto en comunicación social; pero sí consideramos necesario instrumentar a la brevedad un repertorio articulado de medidas destinadas a elevar la calidad de la información judicial.

Creemos que la obligación republicana de dar a conocer las decisiones que adoptan los diferentes órganos judiciales en cumplimiento de las funciones que la constitución les impuso no termina con la redacción de las sentencias; sino que incluye además la implementación de acciones de comunicación que garanticen hasta donde sea posible (puesto que estamos ante un deber de medios y no de resultados) cierto grado de calidad en la circulación de la información judicial.

Algunos pasos se están dando, en este sentido, con la generalización de las oficinas de prensa en la mayoría de los Poderes Judiciales argentinos; con la creación de la Agencia de Noticias del Poder Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y con la incorporación de módulos de comunicación en los planes de capacitación para magistrados y funcionarios. Pero estas medidas constituyen apenas el primer tramo en ese largo camino que supone la creación e implementación de políticas activas de comunicación judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

- Amado Suárez, Adriana y otros. *Periodismo de calidad: debates y desafíos*. Buenos Aires. La Crujía FOPEA, 2007.

- Eco, Umberto. *Los límites de la interpretación*. Barcelona. Lumen, 1992.

- Eco, Umberto. *Decir casi lo mismo. Experiencias de traducción*. Barcelona. Lumen, 2003.

- Lello, Iván G. "Justicia penal y medios de comunicación" en Revista Latina de Comunicación Social. La Laguna (Tenerife), Año VI, N° 41, mayo de 2001.

- Wolf, Mauro. *La investigación de masas: crítica y perspectivas*. 1ª Ed. Buenos Aires, Paidós, 2004.

## NOTAS

---

<sup>1</sup> Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación el principio de publicidad de los actos judiciales constituye “una de las condiciones fundamentales de legitimidad de la administración de justicia”. Cfr. Acordada N° 29/08.

<sup>2</sup> Cfr.

Amado Suárez, Adriana y otros.

*Periodismo de calidad: debates y desafíos*

. Buenos Aires. La Crujía FOPEA, 2007.

<sup>3</sup> Cfr.

Lello, Iván G. “Justicia penal y medios de comunicación” en *Revista Latina de Comunicación Social. La Laguna (Tenerife), Año VI, N° 41, mayo de 2001.*

<sup>4</sup> Mauro Wolf define a la distorsión involuntaria como una deformación de los contenidos informativos atribuible a la forma en la que está organizado, institucionalizado y desarrollado el oficio de periodista (Wolf, 2004, Pág. 219-220).

<sup>5</sup> Uso aquí este término de manera metafórica.

<sup>6</sup> Mijail Bajtin llama género discursivo al conjunto de enunciados que pertenecen a sujetos discursivos que participan de determinadas esferas de la praxis humana.

<sup>7</sup> Umberto Eco en “Los límites de la interpretación” (1992) y “Decir casi lo mismo” (2003) introduce algunas precisiones respecto a la delicada frontera que existe entre la interpretación intralingüística por reformulación y la tergiversación.

<sup>8</sup> Hay que hacer aquí una salvedad en el caso de las audiencias orales, donde la dimensión escénica de la comunicación judicial también debe tenerse en cuenta.

— 76 



---

## UN REPARTO EQUITATIVO

POR CARLOS DANTE FERRARI: JUEZ DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN TRELEW, CHUBUT. POETA Y NOVELISTA. HA GANADO EN VARIAS OCASIONES EL EISTEDDFOD DEL CHUBUT. HA INCURSIONADO EN EL PERIODISMO GRÁFICO Y RADIAL. SU NOVELA “EL RIFLERO DE FOS HALEN” (3ERA. EDICIÓN, ED. VINCIGUERRA, 2006) FUE ELEGIDA ENTRE LAS CINCO FINALISTAS DEL PREMIO “LA NACIÓN” 2001/ CATEGORÍA “REVELACIÓN”; FUE TRADUCIDA AL GALÉS Y AL INGLÉS Y PUBLICADA EN GRAN BRETAÑA DONDE FUE “NOVELA DEL MES” POR EL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO DE GALES EN 2004. EN 2010 PUBLICÓ “VISIONES EN LA TORRE” (ED. SIMURG, BS. AS.), NOVELA BREVE DIFUNDIRA POR EPISODIOS EN EL BLOG ([HTTP://VISIONESENATORRE.BLOGSPOT.COM](http://visionesenlatorre.blogspot.com)).

---

El litigio se planteó entre la florista y el dueño del parque donde aquella flor tan hermosa había sido hallada. Ambos se disputaban la propiedad del capullo. Un ejemplar único, exótico. Sus vivísimos colores, el perfume, la forma estilizada de la copa, eran fascinantes.

Los peritos botánicos del tribunal no lograban clasificarla ni ponerse de acuerdo acerca de su linaje. Ante las discusiones de los expertos, se dispuso que la flor fuera seccionada para esclarecer la cuestión. Sin embargo, dado que no figuraba en ningún catálogo, el dictamen fue categórico: se trataba de una especie inexistente.

Al sentenciar, el magistrado, valorando las circunstancias, decidió que la propiedad habría de dividirse por mitades entre el dueño del prado y la descubridora, por asimilar el caso a la figura del hallazgo de tesoros.

Pero lo que en apariencia era sencillo se complicó a la hora de ejecutar el fallo. Los abogados plantearon dos alternativas: una de las partes debía abonar a la otra la mitad del equivalente en dinero o, en su defecto, habrían de repartírsela en partes iguales.

Los tasadores designados no condecían en la valuación del precio, de manera que se optó por la división en especie.

Así fue como la florista se llevó tres de los cinco pétalos, en tanto su oponente recibió en compensación el fino peristilo al que se unían los dos restantes. Del cáliz totalmente fraccionado, el caballero -aduciendo razones morales- prefirió el estambre, cediéndole el carpelo a la actora.

El tallo quedó depositado en la caja de seguridad del tribunal, a cuenta de las costas procesales. Allí fue hallado, años más tarde, completamente seco.

Cada tanto la gente del pueblo rememora este episodio. Ya nadie consigue recordar la forma de la flor ni su perfume, pero aún se sigue discutiendo sobre la equidad o la injusticia de la sentencia dictada.

77 —



---

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

---



La primera noche  
ellos se acercan y cogen una flor  
de nuestro jardín,  
y no decimos nada.  
La segunda noche  
ya no se esconden  
pisan las flores,  
matan nuestro perro  
y no decimos nada.  
Hasta que un día  
el más frágil de ellos  
entra sólo en nuestra casa,  
nos roba la luna, y  
conociendo nuestro miedo  
nos arranca la voz de la garganta.  
Y porque no dijimos nada  
ya no podemos decir nada

---

### VLADIMIR MAIAKOVSKI. POETA RUSO, 1893-1930.

---

*Nació en Georgia el 19 de julio de 1893 y murió en Moscú el 14 de abril de 1930). Fue un extraordinario poeta, también dramaturgo y una de las figuras más relevantes de la poesía y el arte ruso de comienzos del siglo XX. Fue iniciador del futurismo en su país, de hecho publicó en 1912 su manifiesto "La bofetada al gusto del público". Al igual que los italianos, los futuristas rusos estaban fascinados por la velocidad y la inquietud de la vida urbana moderna. Buscaron deliberadamente causar escándalo y llamar la atención anunciando que repudiaban el arte estático del pasado. Algunas de sus obras son "Yo mismo", colección de versos (1913). "La Nube en Pantalones" (1915). "La Flauta Vertebral" (1915). "Hombre" (1918). "Misterio bufo" (1918). Maiakovski se suicidó de un disparo en el corazón en 1930.*

**EL REPORTE**  
RAWSON - CHUBUT  
PATAGONIA ARGENTINA  
Año 6 - N° 23 - Mayo de 2011